



EXTRACTO DE DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE:

Propuesta de Acuerdo:

Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto nº 23/2017, de 15 de marzo, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(DG/55/21)

1. Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno.
2. Texto del Proyecto de Decreto.
3. Memoria de Análisis del Impacto Normativo (MAIN definitiva)
4. Propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación
5. Dictamen emitido por el Consejo Escolar de la Región de Murcia.
6. Informe de la Vicesecretaria de la Consejería de Educación y Cultura.
7. Informe emitido por la Dirección de los Servicios Jurídicos.
8. Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.
9. Informe Jurídico de la Secretaría General.
10. Informe Jurídico complementario.
11. Diligencia de la Vicesecretaria.



AL CONSEJO DE GOBIERNO

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su disposición final quinta el calendario de implantación de las modificaciones introducidas, determinando su aplicación a los procesos relativos a la admisión de alumnos iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la ley, por lo que es preciso adaptar el marco regulador del Decreto nº 23/2017, de 15 de marzo, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La siguiente modificación del texto del decreto tiene como objetivo principal garantizar el derecho a la libre elección de centro escolar por parte de las familias según sus valores y expectativas, así como el resto de principios y valores plasmados tanto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, como en el Decreto nº 23/2017, de 15 de marzo, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por lo que se revisan tanto las prioridades como los baremos, introduciendo además la regulación de las áreas y zonas de escolarización, las comisiones de escolarización y añadiendo una disposición adicional sobre el procedimiento a seguir en el caso de centros privados concertados cuyo número de plazas concertadas en primer curso de Bachillerato sea inferior al número de puestos ocupados en cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria

La Consejería de Educación y Cultura, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto del Presidente nº 34/2021, de 3 de abril, de reorganización de la Administración Regional, es el departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Gobierno en materia de educación reglada no universitaria en todos sus niveles.



Por cuanto antecede, una vez finalizada la tramitación del expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, tras haberse emitido los dictámenes preceptivos del Consejo Escolar de la Región de Murcia, de la Dirección de los Servicios Jurídicos y del Consejo Jurídico de la Región de Murcia; en virtud del artículo 16.2, c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización de Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

PROPONGO

Único.- Aprobar el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto nº 23/2017, de 15 de marzo, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia cuyo anexo se acompaña a la presente.

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Fdo: M^a Isabel Campuzano Martínez

(Documento firmado y fechado digitalmente en Murcia)



PROYECTO DE DECRETO N.º ____/20____, DE ____ DE _____, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO N.º 23/2017, DE 15 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADMISIÓN Y ESCOLARIZACIÓN DEL ALUMNADO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO EN CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

La Constitución Española reconoce el derecho a la educación y nuestro ordenamiento jurídico atribuye a las comunidades autónomas la competencia para que este derecho pueda ser plenamente ejercido. El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, establece en su artículo 16 que «corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuyen al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía». Además, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 84, apartado 1, que “Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales”.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, introdujo importantes modificaciones en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en lo relativo a la admisión de alumnos. Asimismo, actualizó los criterios prioritarios que la determinan y diversos aspectos relativos a la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo o de escolarización tardía. Esta nueva normativa implicó la necesidad de aprobar el Decreto nº 23/2017, de 15 de marzo, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Posteriormente, la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, vuelve a modificar la materia de admisión de alumnado, introduciendo nuevos criterios de baremación, entre otros aspectos, por lo que, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Ley,



es preciso aprobar una modificación del decreto actualmente en vigor que actualice aquellas partes del mismo que deben adaptarse a la misma.

La siguiente modificación del texto del decreto tiene como objetivo principal garantizar el derecho a la libre elección de centro escolar por parte de las familias según sus valores y expectativas, así como el resto de principios y valores plasmados tanto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, como en el Decreto nº 23/2017, de 15 de marzo, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por lo que se revisan tanto las prioridades como los baremos, introduciendo además la regulación de las áreas y zonas de escolarización, las comisiones de escolarización y añadiendo una disposición adicional sobre el procedimiento a seguir en el caso de centros privados concertados cuyo número de plazas concertadas en primer curso de Bachillerato sea inferior al número de puestos ocupados en cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.

La presente disposición se ajusta a los principios de buena regulación en el ejercicio de la potestad reglamentaria recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El principio de necesidad trae su causa de la aprobación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, cuya disposición final quinta establece que los procedimientos de admisión iniciados con posterioridad a su entrada en vigor deben aplicar las modificaciones introducidas en la misma, el principio de proporcionalidad se justifica por el rango de la norma a modificar y el de eficiencia porque se modifican todos aquellos aspectos necesarios para adaptar la normativa autonómica a los cambios introducidos en la norma estatal. La norma también cumple con el principio de seguridad jurídica, porque es coherente con el ordenamiento jurídico de carácter básico. Responde al principio de transparencia al haberse realizado el trámite de audiencia a los ciudadanos, habiendo sido, además, objeto de informe por los órganos consultivos de la Administración Regional. El decreto responde al principio de eficacia, al regular en una sola norma las modificaciones necesarias, de forma precisa, y coherente con las necesidades demandadas.

Este decreto fue sometido al trámite de información pública y audiencia a las personas interesadas mediante anuncio de 22 de abril de 2021 de la Secretaría General de la Consejería de Educación y Cultura. En su tramitación ha sido objeto de dictamen favorable por el Consejo Escolar de la Región de Murcia e informado por la Dirección de los Servicios Jurídicos.

En su virtud, de conformidad con el artículo 22.12 de la Ley 6/2004, de 28 de



diciembre del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejera de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo Jurídico, previa deliberación del Consejo de Gobierno del día ____ de _____ de 20__.

Dispongo

Artículo único.- Modificación del Decreto nº 23/2017, de 15 de marzo, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

El Decreto n.º 23/2017, de 15 de marzo, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, apartados b), c) y g) en los siguientes términos

b) *Derecho a la educación obligatoria sostenida con fondos públicos.* Todos los alumnos tienen derecho a un puesto escolar en un centro sostenido con fondos públicos que les garantice su educación básica obligatoria en condiciones de igualdad, gratuidad y calidad. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica por parte de las familias de los alumnos.

c) *Igualdad de oportunidades.* En los procesos de admisión y escolarización del alumnado no podrá establecerse discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, opinión, discapacidad, edad, enfermedad, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Asimismo, no podrá exigirse la formulación de declaraciones que puedan afectar a la intimidad, creencias o convicciones de las personas solicitantes.

g) *Admisión en primer ciclo de Educación Infantil.* La escolarización en el primer ciclo de Educación Infantil no es obligatoria y está sujeta a los mismos principios y disponibilidad de puestos escolares que el resto de las enseñanzas, si bien podrán estimarse criterios de admisión específicos.



Dos. Se modifica el artículo 5 en los siguientes términos:

Artículo 5.- Zonas escolares y adscripción de centros.

1. A fin de garantizar la aplicación efectiva del criterio prioritario de proximidad al domicilio, la Dirección General con competencias en materia de planificación educativa, oídas las administraciones locales, delimitará, para el proceso de admisión de cada curso, las áreas de escolarización y zonas escolares en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a efectos de admisión y escolarización para las enseñanzas de 2º ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en los centros educativos sostenidos con fondos públicos atendiendo a los siguientes criterios:

- a. Para la consideración del criterio de proximidad se tendrá en cuenta la zona escolar de cada domicilio, ya sea de residencia o laboral.
- b. Todos los domicilios quedarán comprendidos en un área de escolarización. La delimitación del área garantizará, al alumnado residente en la localidad o localidades que abarque, una plaza escolar en los centros docentes de la misma, para las enseñanzas sostenidas con fondos públicos.
- c. Las áreas que contengan centros concertados, deberán incluir necesariamente centros públicos.
- d. Con carácter general las áreas incluirán domicilios de un solo municipio.
- e. Un área escolar podrá formar su zona escolar por sí misma, por lo que las personas con domicilio en esa área dispondrán del criterio de proximidad en los centros de su área, o bien ser tenida en cuenta con otras áreas próximas para formar su zona escolar. Para ello, se podrán definir áreas próximas a un área determinada. En este caso, las personas con domicilio en el área dispondrán del criterio de proximidad en los centros de su área y en aquellos que se encuentren en las áreas que se hayan determinado próximas.
- f. La amplitud de las zonas escolares será determinada por:
 - i. La tendencia de las necesidades de escolarización.
 - ii. Las características urbanas.
 - iii. Las condiciones de acceso y transporte escolar.
 - iv. La evolución demográfica.



- v. La capacidad de los centros existentes.
- vi. La oferta educativa.

2. Con el fin de garantizar la continuidad de la escolarización, la Consejería con competencias en materia de educación, determinará la adscripción de los centros escolares a uno o a varios centros. Con este fin determinará periódicamente la adscripción de escuelas infantiles a centros de Educación Primaria, de centros de Educación Primaria a centros de Educación Secundaria Obligatoria y de centros de Educación Secundaria Obligatoria a centros que impartan Bachillerato.

Un centro será adscrito a otro u otros cuando, siendo ambos sostenidos con fondos públicos, en el primero no exista la enseñanza básica o no oferte el nivel siguiente que deben cursar sus alumnos para continuar sus estudios y, por esta razón, se vean desplazados a otros centros.

Para la adscripción entre centros se atenderá a los siguientes criterios:

- a) Número y naturaleza de los centros existentes en una zona.
- b) Capacidad de los centros en cuanto a puestos escolares disponibles.
- c) Distribución geográfica.
- d) Rutas de transporte escolar.

3. Los titulares de centros escolares privados concertados podrán solicitar la adscripción a otro u otros centros privados concertados que impartan la enseñanza objeto de la adscripción. La Consejería con competencias en materia de educación resolverá sobre las adscripciones solicitadas. Si los centros son de titularidad diferente, la adscripción deberá contar con el acuerdo explícito del centro o los centros al que, o a los que, desea adscribirse. Si los centros escolares privados concertados no proponen ninguna adscripción o no se aceptan las adscripciones propuestas, la citada Consejería podrá resolver la adscripción a uno o varios centros públicos o privados concertados, en este último caso oído el titular y atendiendo a los criterios del apartado anterior.

4. Las adscripciones se establecerán antes del inicio del proceso ordinario de admisión. Las modificaciones de adscripción solicitadas una vez iniciado un proceso se resolverán para el siguiente proceso ordinario.

Tres. Se modifica el artículo 7, cuya redacción resulta en los siguientes términos:

En la adjudicación de plazas de enseñanza obligatoria y de Bachillerato se priorizarán en primer lugar los siguientes criterios:



Región de Murcia
Consejería de Educación y Cultura

- a. El alumnado que, de acuerdo con la normativa nacional y autonómica vigente, necesite transporte escolar para poder acudir a clase y dicho transporte se dirija a un único centro escolar, para el que se hará efectiva la prioridad en atención a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y con el fin de garantizar la escolarización y la igualdad de oportunidades en el ámbito rural.
- b. El alumnado procedente de centros adscritos.
- c. De acuerdo con lo establecido en el artículo 84.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tendrán prioridad en el área de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, una discapacidad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la familia o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.
- d. Solo para las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato el alumnado que curse con carácter simultáneo enseñanzas elementales y profesionales de música o de danza, o bien siga programas deportivos de alto rendimiento, tendrá prioridad para su admisión en los centros que la Consejería competente en materia de educación determine.

Cuatro. Se modifican los apartados 3, 4 y 5 del artículo 8, quedando suprimido el apartado 6, en los siguientes términos:

3. De conformidad con el artículo 84.2 de la Ley Orgánica de Educación, son criterios prioritarios para la admisión y escolarización en las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato los siguientes:

- a) Existencia de hermanos matriculados en el centro solicitado.
- b) Proximidad del centro solicitado al domicilio del alumno o alumna, o al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales.
- c) Renta per cápita anual de la unidad familiar. En cuanto a la definición de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente del impuesto sobre la renta de las personas físicas. En caso de padres separados, la determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará, en caso de custodia exclusiva de uno de los padres, teniendo en cuenta los convivientes en el domicilio donde reside el menor. En



caso de custodia compartida, teniendo en cuenta únicamente los progenitores del menor y los hijos en común. Cuando la madre del alumno se encuentre en estado de gestación, los no nacidos se computarán, a efectos del proceso de admisión de alumnos, como miembros de la unidad familiar, esta condición tendrá en cuenta el caso de gestación múltiple, igualmente se computarán los nuevos miembros cuando las familias solicitantes estén en trámites de adopción o custodia, siempre y cuando puedan determinar y acreditar que la fecha de éstas se produzca efectivamente antes del fin del año natural.

4. Se considerarán, además, los siguientes criterios complementarios:

a) Para todas las enseñanzas:

- 1º. Condición legal de familia numerosa general o especial. Las solicitudes de madres que se encuentren en estado de gestación se beneficiarán de una puntuación idéntica a la que hubiesen obtenido si ya hubiese nacido su hijo, esta condición tendrá en cuenta el caso de gestación múltiple, igualmente se computarán los nuevos miembros cuando las familias solicitantes estén en trámites de adopción o custodia, siempre y cuando puedan determinar y acreditar que la fecha de éstas se produzca efectivamente antes del fin del año natural.
- 2º. Concurrencia de un grado de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres o hermanos.
- 3º. Que los padres, madres o tutores legales del solicitante de la plaza desempeñen su trabajo en el centro solicitado.
- 4º. Condición de familia monoparental, atendiendo a la definición y requisitos que para su cumplimiento establezca el organismo competente en la materia o, en su defecto, la normativa vigente del impuesto sobre la renta de las personas físicas.
- 5º. Condición de alumnado nacido de parto múltiple.
- 6º. Víctima de violencia de género.
- 7º. Víctima de terrorismo.
- 8º. Acogimiento familiar del solicitante.
- 9º. Solicitud del centro en primer lugar.

b) Para primer ciclo de Educación Infantil:

- 1º. Que ambos solicitantes de plaza estén trabajando.



2º. Que solo uno de los solicitantes de plaza esté trabajando.

- c) Para segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato: el criterio que determine la dirección del centro público o el titular del centro privado concertado, de entre los siguientes:
- A. Solicitar el centro en primera opción.
 - B. Tener hermanos matriculados en el centro.
 - C. Área de cercanía del domicilio de residencia del alumno al centro.
 - D. Haber cursado una etapa educativa previa en el centro.
 - E. Ser hijo o hermano de antiguo alumno.
 - F. Haber cursado el programa British Council durante la Educación Primaria.
- X- Ningún criterio.
- d) Para las enseñanzas de Bachillerato, el expediente académico del alumno o alumna.

5. La Consejería competente en materia de educación garantizará la escolarización de los casos de incorporación tardía en el sistema educativo u otras circunstancias excepcionales, no previsibles, sobrevenidas y debidamente justificadas.

Cinco. Se añade un Capítulo III bis y un artículo 11 bis, en los siguientes términos:

CAPÍTULO III bis.

COMISIONES DE ESCOLARIZACIÓN.

Artículo 11 bis.- Comisiones de escolarización

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 86.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Consejería competente en materia de educación podrá constituir, anualmente, tantas comisiones de escolarización como sean precisas para garantizar el cumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos reguladas en este Decreto, que actuarán durante el periodo de escolarización ordinario. Deberán constituirse, en



todo caso, cuando la demanda de plazas en alguno de los centros docentes de un ámbito de actuación de la comisión de escolarización supere la oferta. Igualmente podrán constituirse comisiones de escolarización específicas para la escolarización de alumnado con necesidades educativas especiales.

2. La Consejería competente en materia de educación determinará la composición de los diferentes tipos de comisiones de escolarización, según lo establecido en el citado artículo 86.2, en las que en todo caso estarán representados, al menos, los directores de los centros públicos, los titulares de los centros privados concertados implicados, la Inspección de Educación, los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica, las administraciones locales, los padres y madres, el profesorado y el alumnado, en caso de ser mayor de edad. Asimismo, se contará en los diferentes tipos de comisiones con la colaboración del personal administrativo que se considere oportuno.

3. Las comisiones de escolarización recabarán de los centros docentes, de los Ayuntamientos o de las unidades competentes de la propia Consejería, la documentación que estimen necesaria para el ejercicio de sus funciones.

4. Cuando el ámbito territorial de una comisión de escolarización exceda al de un municipio, la Consejería competente en materia de educación podrá tener en cuenta la singularidad de la misma para establecer su composición y funciones, respetando los mínimos establecidos en el apartado 2.

5. Para facilitar el funcionamiento y operatividad de las comisiones de escolarización, se podrán constituir comisiones de escolarización específicas para las distintas etapas educativas.

6. Finalizado el periodo de escolarización ordinario se podrán constituir una o varias Comisiones de Escolarización permanentes que ejercerán sus funciones en relación con las necesidades que surjan una vez concluido este periodo.

Seis. Se modifica el artículo 12. 1 en los siguientes términos

Artículo 12.- Reclamaciones y recursos.

1. Contra los acuerdos de carácter definitivo de los centros públicos dictados en el proceso de admisión y escolarización, se podrá formular reclamación en el plazo de cinco días hábiles ante el Consejo Escolar del centro. La resolución del Consejo Escolar del centro se notificará en el plazo de diez días. Contra esta resolución se podrá interponer recurso de alzada dirigido a la dirección general competente en materia de admisión y escolarización en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su notificación, siendo éste el órgano competente para resolver.



Siete. Se modifica la disposición adicional primera en los siguientes términos:

Disposición adicional primera. Herramientas informáticas y tramitación telemática.

Los centros educativos a los que se refiere este decreto realizarán la tramitación y gestión del proceso de admisión y escolarización, a través de las herramientas informáticas que la Consejería competente en materia de educación ponga a su disposición.

Ocho. Se modifica la disposición adicional tercera en los siguientes términos:

Disposición adicional tercera. Colaboración con otras instancias administrativas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 apartado 4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y en aplicación del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el órgano administrativo competente consultará, o recabará por medios electrónicos, los datos necesarios para la escolarización, salvo que el solicitante o interesado se oponga o no autorice la consulta, en cuyo caso deberá aportarse la documentación correspondiente. En lo que se refiere a los datos de carácter tributario, y de conformidad con el apartado 10 del citado artículo 84, la información de carácter tributario que se precisa para la acreditación de las condiciones de renta, será suministrada directamente a la Consejería competente en materia de educación por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través de medios informáticos o telemáticos.

Nueve. Se introduce una disposición adicional cuarta con la siguiente redacción:

Disposición adicional cuarta. Bachillerato en centros educativos privados concertados.

1. Los centros privados concertados cuyo número de plazas concertadas en primer curso de Bachillerato sea inferior al número de puestos ocupados en cuarto curso de Educación Secundaria



Obligatoria, deberán comunicar por escrito y de manera fehaciente a las familias de los alumnos de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria sobre esta circunstancia, solicitando de las familias la confirmación por escrito de su intención respecto a la escolarización en el curso siguiente de sus hijos.

2. En el caso de que el número de alumnado que haya mostrado su interés en continuar en las enseñanzas de Bachillerato en el mismo centro concertado supere el de las plazas concertadas disponibles para primer curso, el centro deberá solicitar los datos y documentación necesarios por parte de las familias para establecer un orden de prelación de alumnos en función de los apartados de baremo establecidos para la admisión a Bachillerato en los centros sostenidos con fondos públicos.
3. Los alumnos que, según dicho orden de prelación, no tengan asegurada plaza en el centro donde están matriculados estarán obligados a participar en el proceso de admisión a Bachillerato, si desean cursar dicha enseñanza.

Diez. Se modifican los apartados 1, 3, 6 y 7 del Anexo I al decreto “**BAREMO DE ADMISIÓN PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL**” en los siguientes términos:

1. Tener uno o varios hermanos matriculados en la escuela. A estos efectos, tendrán la misma consideración las personas sujetas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo, legalmente constituidos, dentro de la misma unidad familiar.

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CPHTC	Por el primer hermano matriculado en el centro.	10 puntos
	Por el segundo y tercer hermanos matriculados en el centro	0,5 puntos por cada uno
	Por el cuarto hermano	0,25 puntos

3. Renta anual familiar
CÓDIGO: CPRA

Ingresos familiares (renta *per cápita* de la unidad familiar), de acuerdo con los siguientes tramos de renta *per cápita*.

Renta <i>per cápita</i> hasta 25% IPREM	4 puntos
Renta <i>per cápita</i> hasta 50% IPREM	3 puntos
Renta <i>per cápita</i> hasta 75% IPREM	2 puntos



Renta *per cápita* hasta 100% IPREM

1 punto

6. **Desarrollo de una actividad laboral** por parte del padre o la madre del menor, las personas que ejerzan la tutela o, en el caso de las familias monoparentales, la persona que de forma efectiva tenga la guarda y custodia.

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CCAL	Por cada uno que desarrolle la actividad.	5 puntos
	En el caso de familia monoparental.	10 puntos
	Por trabajar en el centro solicitado.	8 puntos

7. Otros criterios complementarios.

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CCCP	Por solicitar el centro escolar en primer lugar.	2 puntos
CCFM	Por tener la condición de familia monoparental	2 puntos
CCPM	Alumnado nacido de parto múltiple.	1 punto
CCVG	Por ser víctima de violencia de género.	1 punto
CCVT	Por ser víctima de violencia terrorista.	1 punto
CCAF	Acogimiento familiar del solicitante	2,9 puntos

Once. En el **Orden de adjudicación y de desempate de Primer Ciclo de Educación Infantil**, del **Anexo I** se modifica la redacción del apartado 1 en los siguientes términos:

1. En primer lugar se establece el siguiente orden de prioridad:
 - Cambio de residencia por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, una discapacidad sobrevinida de cualquiera de los miembros de la familia o derivado de actos de violencia de género.

Doce. **A.** Se modifican los apartados 1 y 3 y se suprimen los apartados 4 y 5 del **BAREMO DE ADMISIÓN SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA** del Anexo II:

1. Tener uno o varios hermanos matriculados en el centro escolar. A estos efectos, tendrán la misma consideración las personas sujetas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo, legalmente constituidos, dentro de la misma unidad familiar.

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CPH	Por el primer hermano matriculado en el centro.	10 puntos
	Por el segundo y tercer hermanos matriculados en el centro	0,5 puntos por



Región de Murcia
Consejería de Educación y Cultura

	Por el cuarto hermano	cada uno 0,25 puntos
3.	Renta anual familiar	
CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CPRA	Progenitor receptor de renta mínima de inserción o ingreso mínimo vital	3 puntos
	Renta familiar anual inferior al IPREM.	0,75 puntos

B. El apartado "Criterios complementarios" queda redactado como sigue:

- CCFN Condición de familia numerosa

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CCFN	Familia numerosa general.	1 punto
	Familia numerosa especial.	2 puntos

- CCD. Grado de discapacidad reconocido, igual o superior al 33% del menor o de alguno de sus padres, hermanos o tutores legales, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente, siendo la puntuación máxima por este criterio de 2,9 puntos.

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CCD	Alumno discapacitado.	2,9 puntos
	Padres, tutores o hermanos discapacitados.	0,5 puntos por cada uno

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CCCP	Por solicitar el centro escolar en primer lugar.	2 puntos
CCPT	Por trabajar en el centro solicitado.	2,9 puntos
CCFM	Por tener la condición de familia monoparental	2 puntos
CCPM	Alumnado nacido de parto múltiple.	1 puntos
CCVG	Por ser víctima de violencia de género.	1 puntos
CCVT	Por ser víctima de violencia terrorista.	1 puntos
CCAF	Acogimiento familiar del solicitante	2,9 puntos

- CCC. Criterio del centro escolar.

La elección de este criterio por los centros escolares es opcional y solo será computado para el centro elegido en primera opción.



CÓDIGO	PUNTUACIÓN
CCC	1 punto

Trece. En el **Orden de adjudicación y de desempate de Infantil/Primaria**, se modifica la redacción del apartado 1 del Anexo II en los siguientes términos:

- 1) En primer lugar se establece el siguiente orden de prioridad:
 - o Transporte escolar prioritario.
 - o Alumnado adscrito.
 - o Cambio de residencia por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, una discapacidad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la familia o derivado de actos de violencia de género. Tendrán prioridad en el área de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, una discapacidad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la familia o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.

Catorce. A. Se modifican los apartados 1, 3, 5 y 6 del **BAREMO DE ADMISIÓN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO** del Anexo III en los siguientes términos:

1. Tener uno o varios hermanos matriculados en el centro escolar. A estos efectos, tendrán la misma consideración las personas sujetas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo, legalmente constituidos, dentro de la misma unidad familiar.

CÓDIGO	PUNTUACIÓN
CPH	10 puntos
	Por el segundo y tercer hermanos matriculados en el centro 0,5 puntos por cada uno
	Por el cuarto hermano 0,25 puntos

3. Renta anual familiar

CÓDIGO: CPRA	PUNTUACIÓN
CPRA	3 puntos
	Progenitor perceptor de renta mínima de inserción o ingreso mínimo vital
	Renta familiar anual inferior al IPREM. 0,75 puntos

B. El apartado "Criterios complementarios" queda redactado como sigue:

- CCFN Condición de familia numerosa



Región de Murcia
Consejería de Educación y Cultura

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CCFN	Familia numerosa general.	1 punto
	Familia numerosa especial.	2 puntos

- CCD. Grado de discapacidad reconocido, igual o superior al 33% del menor o de alguno de sus padres, hermanos o tutores legales, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente, siendo la puntuación máxima por este criterio de 2,9 puntos.

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CCD	Alumno discapacitado.	2,9 puntos
	Padres, tutores o hermanos discapacitados.	0,5 puntos por cada uno

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CCCP	Por solicitar el centro escolar en primer lugar.	2 puntos
CCPT	Por trabajar en el centro solicitado.	2,9 puntos
CCFM	Por tener la condición de familia monoparental	2 puntos
CCPM	Alumnado nacido de parto múltiple.	1 puntos
CCVG	Por ser víctima de violencia de género.	1 puntos
CCVT	Por ser víctima de violencia terrorista.	1 puntos
CCAF	Acogimiento familiar del solicitante	2,9 puntos

- CCC. Criterio del centro escolar.

La elección de este criterio por los centros escolares es opcional y solo será computado para el centro elegido en primera opción.

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CCC	Por el criterio del centro escolar	1 punto

- CNMB: Nota media en solicitudes de Bachillerato.

En Bachillerato, además de los criterios anteriores, se computará la nota media aritmética de las calificaciones correspondientes a todas las materias cursadas en ESO. Para las solicitudes de primer curso de Bachillerato la nota media se calculará sobre las materias de 1º hasta 3º de ESO o equivalentes; para solicitudes de segundo curso de Bachillerato se tendrá en cuenta la nota media desde 1º a 4º de ESO o equivalentes. Si no se tuvieran calificaciones de tercer curso de ESO por haber cursado Educación Secundaria para Adultos, se tendrá en cuenta la nota media del Título de Educación Secundaria tanto para las solicitudes a primer curso como para las de segundo.



Quince. En el **Orden de adjudicación y de desempate ESO-Bachillerato**, se modifica la redacción del apartado 5 del Anexo III en los siguientes términos:

5) En primer lugar se establece el siguiente orden de prioridad:

- Estudios simultáneos de ESO y Bachillerato con música o danza, o bien con un programa deportivo de alto rendimiento
- Transporte escolar prioritario.
- Alumnado adscrito.
- Cambio de residencia por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, una discapacidad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la familia o derivado de actos de violencia de género. Tendrán prioridad en el área de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, una discapacidad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la familia o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia,

La Consejera de Educación y Cultura

María Isabel Campuzano Martínez

El Presidente de la Comunidad Autónoma
de la Región de Murcia

Fernando López Miras



**COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE LA REGIÓN DE MURCIA**

PROYECTO DE DECRETO N.º ____/____, DE ____ DE _____, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO N.º 23/2017, DE 15 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADMISIÓN Y ESCOLARIZACIÓN DEL ALUMNADO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO EN CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

La Constitución Española reconoce el derecho a la educación y nuestro ordenamiento jurídico atribuye a las comunidades autónomas la competencia para que este derecho pueda ser plenamente ejercido. El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, establece en su artículo 16 que «corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuyen al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía». Además, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 84, apartado 1, que “Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales”.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, introdujo importantes modificaciones en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en lo relativo a la admisión de alumnos. Asimismo, actualizó los criterios prioritarios que la determinan y diversos aspectos relativos a la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo o de escolarización tardía. Esta nueva normativa implicó la necesidad de aprobar el Decreto n.º 23/2017, de 15 de marzo, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación

Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Posteriormente, la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, vuelve a modificar la materia de admisión de alumnado, introduciendo nuevos criterios de baremación, entre otros aspectos, por lo que, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Ley, es preciso aprobar una modificación del decreto actualmente en vigor que actualice aquellas partes del mismo que deben adaptarse a la misma.

La siguiente modificación del texto del decreto tiene como objetivo principal garantizar el derecho a la libre elección de centro escolar por parte de las familias según sus valores y expectativas, así como el resto de principios y valores plasmados tanto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, como en el Decreto nº 23/2017, de 15 de marzo, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por lo que se revisan tanto las prioridades como los baremos, introduciendo además la regulación de las áreas y zonas de escolarización, las comisiones de escolarización y añadiendo una disposición adicional sobre el procedimiento a seguir en el caso de centros privados concertados cuyo número de plazas concertadas en primer curso de Bachillerato sea inferior al número de puestos ocupados en cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.

La presente disposición se ajusta a los principios de buena regulación en el ejercicio de la potestad reglamentaria recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El principio de necesidad trae su causa de la aprobación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, cuya disposición final quinta establece que los procedimientos de admisión iniciados con posterioridad a su entrada en vigor deben aplicar las modificaciones introducidas en la misma, el principio de proporcionalidad se justifica por el rango de la norma a modificar y el de eficiencia porque se modifican todos aquellos aspectos necesarios para adaptar la normativa autonómica a los cambios introducidos en la norma estatal. La norma también cumple con el principio de seguridad jurídica, porque es coherente con el ordenamiento jurídico de carácter básico. Responde al principio de transparencia al haberse realizado el trámite de audiencia a los ciudadanos, habiendo sido, además, objeto de informe por los órganos consultivos de la Administración Regional. El decreto responde al principio de eficacia, al regular en una sola norma las modificaciones necesarias, de forma precisa, y coherente con las necesidades demandadas.

Este decreto fue sometido al trámite de información pública y audiencia a las personas interesadas mediante anuncio de 22 de abril de 2021 de la Secretaría General de la Consejería de Educación y Cultura. En su tramitación ha sido objeto de dictamen favorable por el Consejo Escolar de la Región de Murcia e informado por la Dirección de los Servicios Jurídicos.

En su virtud, de conformidad con el artículo 22.12 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejera de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo Jurídico, previa deliberación del Consejo de Gobierno del día ____ de _____ de 20__,

Dispongo

Artículo único.- Modificación del Decreto nº 23/2017, de 15 de marzo, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

El Decreto n.º 23/2017, de 15 de marzo, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, apartados b), c) y g) en los siguientes términos

b) *Derecho a la educación obligatoria sostenida con fondos públicos.* Todos los alumnos tienen derecho a un puesto escolar en un centro sostenido con fondos públicos que les garantice su educación básica obligatoria en condiciones de igualdad, gratuidad y calidad. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica por parte de las familias de los alumnos.

c) *Igualdad de oportunidades.* En los procesos de admisión y escolarización del alumnado no podrá establecerse discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, opinión, discapacidad, edad, enfermedad, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Asimismo, no podrá exigirse la formulación de declaraciones que puedan afectar a la intimidad, creencias o convicciones de las personas solicitantes.

g) *Admisión en primer ciclo de Educación Infantil.* La escolarización en el primer ciclo de

Educación Infantil no es obligatoria y está sujeta a los mismos principios y disponibilidad de puestos escolares que el resto de las enseñanzas, si bien podrán estimarse criterios de admisión específicos.

Dos. Se modifica el artículo 5 en los siguientes términos:

Artículo 5.- Zonas escolares y adscripción de centros.

1. A fin de garantizar la aplicación efectiva del criterio prioritario de proximidad al domicilio, la Dirección General con competencias en materia de planificación educativa, oídas las administraciones locales, delimitará, para el proceso de admisión de cada curso, las áreas de escolarización y zonas escolares en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a efectos de admisión y escolarización para las enseñanzas de 2º ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en los centros educativos sostenidos con fondos públicos atendiendo a los siguientes criterios:

- a. Para la consideración del criterio de proximidad se tendrá en cuenta la zona escolar de cada domicilio, ya sea de residencia o laboral.
- b. Todos los domicilios quedarán comprendidos en un área de escolarización. La delimitación del área garantizará, al alumnado residente en la localidad o localidades que abarque, una plaza escolar en los centros docentes de la misma, para las enseñanzas sostenidas con fondos públicos.
- c. Las áreas que contengan centros concertados, deberán incluir necesariamente centros públicos.
- d. Con carácter general las áreas incluirán domicilios de un solo municipio.
- e. Un área escolar podrá formar su zona escolar por sí misma, por lo que las personas con domicilio en esa área dispondrán del criterio de proximidad en los centros de su área, o bien ser tenida en cuenta con otras áreas próximas para formar su zona escolar. Para ello, se podrán definir áreas próximas a un área determinada. En este caso, las personas con domicilio en el área dispondrán del criterio de proximidad en los centros de su área y en aquellos que se encuentren en las áreas que se hayan determinado próximas.
- f. La amplitud de las zonas escolares será determinada por:
 - i. La tendencia de las necesidades de escolarización.
 - ii. Las características urbanas.
 - iii. Las condiciones de acceso y transporte escolar.
 - iv. La evolución demográfica.
 - v. La capacidad de los centros existentes.

vi. La oferta educativa.

2. Con el fin de garantizar la continuidad de la escolarización, la Consejería con competencias en materia de educación, determinará la adscripción de los centros escolares a uno o a varios centros. Con este fin determinará periódicamente la adscripción de escuelas infantiles a centros de Educación Primaria, de centros de Educación Primaria a centros de Educación Secundaria Obligatoria y de centros de Educación Secundaria Obligatoria a centros que impartan Bachillerato.

Un centro será adscrito a otro u otros cuando, siendo ambos sostenidos con fondos públicos, en el primero no exista la enseñanza básica o no oferte el nivel siguiente que deben cursar sus alumnos para continuar sus estudios y, por esta razón, se vean desplazados a otros centros.

Para la adscripción entre centros se atenderá a los siguientes criterios:

- a) Número y naturaleza de los centros existentes en una zona.
- b) Capacidad de los centros en cuanto a puestos escolares disponibles.
- c) Distribución geográfica.
- d) Rutas de transporte escolar.

3. Los titulares de centros escolares privados concertados podrán solicitar la adscripción a otro u otros centros privados concertados que impartan la enseñanza objeto de la adscripción. La Consejería con competencias en materia de educación resolverá sobre las adscripciones solicitadas. Si los centros son de titularidad diferente, la adscripción deberá contar con el acuerdo explícito del centro o los centros al que, o a los que, desea adscribirse. Si los centros escolares privados concertados no proponen ninguna adscripción o no se aceptan las adscripciones propuestas, la citada Consejería podrá resolver la adscripción a uno o varios centros públicos o privados concertados, en este último caso oído el titular y atendiendo a los criterios del apartado anterior.

4. Las adscripciones se establecerán antes del inicio del proceso ordinario de admisión. Las modificaciones de adscripción solicitadas una vez iniciado un proceso se resolverán para el siguiente proceso ordinario.

Tres. Se modifica el artículo 7, cuya redacción resulta en los siguientes términos:

En la adjudicación de plazas de enseñanza obligatoria y de Bachillerato se priorizarán en primer lugar los siguientes criterios:

- a. El alumnado que, de acuerdo con la normativa nacional y autonómica vigente, necesite transporte escolar para poder acudir a clase y dicho transporte se dirija a un único centro escolar, para el que se hará efectiva la prioridad en atención a lo

dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y con el fin de garantizar la escolarización y la igualdad de oportunidades en el ámbito rural.

- b. El alumnado procedente de centros adscritos.
- c. De acuerdo con lo establecido en el artículo 84.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tendrán prioridad en el área de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, una discapacidad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la familia o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.
- d. Solo para las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato el alumnado que curse con carácter simultáneo enseñanzas elementales y profesionales de música o de danza, o bien siga programas deportivos de alto rendimiento, tendrá prioridad para su admisión en los centros que la Consejería competente en materia de educación determine.

Cuatro. Se modifican los apartados 3, 4 y 5 del artículo 8, quedando suprimido el apartado 6, en los siguientes términos:

3. De conformidad con el artículo 84.2 de la Ley Orgánica de Educación, son criterios prioritarios para la admisión y escolarización en las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato los siguientes:

- a) Existencia de hermanos matriculados en el centro solicitado.
- b) Proximidad del centro solicitado al domicilio del alumno o alumna, o al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales.
- c) Renta per cápita anual de la unidad familiar. En cuanto a la definición de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente del impuesto sobre la renta de las personas físicas. En caso de padres separados, la determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará, en caso de custodia exclusiva de uno de los padres, teniendo en cuenta los convivientes en el domicilio donde reside el menor. En caso de custodia compartida, teniendo en cuenta únicamente los progenitores del menor y los hijos en común. Cuando la madre del alumno se encuentre en estado de gestación, los no nacidos se computarán, a efectos del proceso de admisión de alumnos, como miembros de la unidad familiar, esta condición tendrá en cuenta el caso de gestación múltiple, igualmente se computarán los nuevos miembros cuando las familias solicitantes

estén en trámites de adopción o custodia, siempre y cuando puedan determinar y acreditar que la fecha de éstas se produzca efectivamente antes del fin del año natural.

4. Se considerarán, además, los siguientes criterios complementarios:

a) Para todas las enseñanzas:

1º. Condición legal de familia numerosa general o especial. Las solicitudes de madres que se encuentren en estado de gestación se beneficiarán de una puntuación idéntica a la que hubiesen obtenido si ya hubiese nacido su hijo, esta condición tendrá en cuenta el caso de gestación múltiple, igualmente se computarán los nuevos miembros cuando las familias solicitantes estén en trámites de adopción o custodia, siempre y cuando puedan determinar y acreditar que la fecha de éstas se produzca efectivamente antes del fin del año natural.

2º. Concurrencia de un grado de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres o hermanos.

3º. Que los padres, madres o tutores legales del solicitante de la plaza desempeñen su trabajo en el centro solicitado.

4º. Condición de familia monoparental, atendiendo a la definición y requisitos que para su cumplimiento establezca el organismo competente en la materia o, en su defecto, la normativa vigente del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

5º. Condición de alumnado nacido de parto múltiple.

6º. Víctima de violencia de género.

7º. Víctima de terrorismo.

8º. Acogimiento familiar del solicitante.

9º. Solicitud del centro en primer lugar.

b) Para primer ciclo de Educación Infantil:

1º. Que ambos solicitantes de plaza estén trabajando.

2º. Que solo uno de los solicitantes de plaza esté trabajando.

c) Para segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato: el criterio que determine la dirección del centro público o el titular del centro privado concertado, de entre los siguientes:

A. Solicitar el centro en primera opción.

B. Tener hermanos matriculados en el centro.

C. Área de cercanía del domicilio de residencia del alumno al

centro.

D. Haber cursado una etapa educativa previa en el centro.

E. Ser hijo o hermano de antiguo alumno.

F. Haber cursado el programa British Council durante la Educación Primaria.

X- Ningún criterio.

d) Para las enseñanzas de Bachillerato, el expediente académico del alumno o alumna.

5. La Consejería competente en materia de educación garantizará la escolarización de los casos de incorporación tardía en el sistema educativo u otras circunstancias excepcionales, no previsibles, sobrevenidas y debidamente justificadas.

Cinco. Se añade un Capítulo III bis y un artículo 11bis, en los siguientes términos:

CAPÍTULO IIIbis.

COMISIONES DE ESCOLARIZACIÓN.

Artículo 11 bis.- Comisiones de escolarización

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 86.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Consejería competente en materia de educación podrá constituir, anualmente, tantas comisiones de escolarización como sean precisas para garantizar el cumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos reguladas en este Decreto, que actuarán durante el periodo de escolarización ordinario. Deberán constituirse, en todo caso, cuando la demanda de plazas en alguno de los centros docentes de un ámbito de actuación de la comisión de escolarización supere la oferta. Igualmente podrán constituirse comisiones de escolarización específicas para la escolarización de alumnado con necesidades educativas especiales.

2. La Consejería competente en materia de educación determinará la composición de los diferentes tipos de comisiones de escolarización, según lo establecido en el citado artículo 86.2, en las que en todo caso estarán representados, al menos, los directores de los centros públicos, los titulares de los centros privados concertados implicados, la Inspección de Educación, los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica, las administraciones locales, los padres y madres, el profesorado y el alumnado, en caso de ser mayor de edad. Asimismo, se contará en los diferentes tipos de comisiones con la colaboración del personal administrativo que se considere oportuno.

3. Las comisiones de escolarización recabarán de los centros docentes, de los Ayuntamientos o de las unidades competentes de la propia Consejería, la documentación que estimen necesaria para el ejercicio de sus funciones.

4. Cuando el ámbito territorial de una comisión de escolarización exceda al de un municipio, la Consejería competente en materia de educación podrá tener en cuenta la singularidad de la misma para establecer su composición y funciones, respetando los mínimos establecidos en el apartado 2.

5. Para facilitar el funcionamiento y operatividad de las comisiones de escolarización, se podrán constituir comisiones de escolarización específicas para las distintas etapas educativas.

6. Finalizado el periodo de escolarización ordinario se podrán constituir una o varias Comisiones de Escolarización permanentes que ejercerán sus funciones en relación con las necesidades que surjan una vez concluido este periodo.

Seis. Se modifica el artículo 12. 1 en los siguientes términos

Artículo 12.- Reclamaciones y recursos.

1. Contra los acuerdos de carácter definitivo de los centros públicos dictados en el proceso de admisión y escolarización, se podrá formular reclamación en el plazo de cinco días hábiles ante el Consejo Escolar del centro. La resolución del Consejo Escolar del centro se notificará en el plazo de diez días. Contra esta resolución se podrá interponer recurso de alzada dirigido a la dirección general competente en materia de admisión y escolarización en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su notificación, siendo éste el órgano competente para resolver.

Siete. Se modifica la disposición adicional primera en los siguientes términos:

Disposición adicional primera. Herramientas informáticas y tramitación telemática.

Los centros educativos a los que se refiere este decreto realizarán la tramitación y gestión del proceso de admisión y escolarización, a través de las herramientas informáticas que la Consejería competente en materia de educación ponga a su disposición.

Ocho. Se modifica la disposición adicional tercera en los siguientes términos:

Disposición adicional tercera. Colaboración con otras instancias administrativas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 apartado 4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y en aplicación del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el órgano administrativo competente consultará, o recabará por medios electrónicos, los datos necesarios para la escolarización, salvo que el solicitante o interesado se oponga o no autorice la consulta, en cuyo caso deberá aportarse la documentación correspondiente. En lo que se refiere a los datos de carácter tributario, y de conformidad con el apartado 10 del citado artículo 84, la información de carácter tributario que se precisa para la acreditación de las condiciones de renta, será suministrada directamente a la Consejería competente en materia de educación por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través de medios informáticos o telemáticos.

Nueve. Se introduce una disposición adicional cuarta con la siguiente redacción:

Disposición adicional cuarta. Bachillerato en centros educativos privados concertados.

1. Los centros privados concertados cuyo número de plazas concertadas en primer curso de Bachillerato sea inferior al número de puestos ocupados en cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, deberán comunicar por escrito y de manera fehaciente a las familias de los alumnos de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria sobre esta circunstancia, solicitando de las familias la confirmación por escrito de su intención respecto a la escolarización en el curso siguiente de sus hijos.
2. En el caso de que el número de alumnado que haya mostrado su interés en continuar en las enseñanzas de Bachillerato en el mismo centro concertado supere el de las plazas concertadas disponibles para primer curso, el centro deberá solicitar los datos y documentación necesarios por parte de las familias para establecer un orden de prelación de alumnos en función de los apartados de baremo establecidos para la admisión a Bachillerato en los centros sostenidos con fondos públicos.
3. Los alumnos que, según dicho orden de prelación, no tengan asegurada plaza en el centro donde están matriculados estarán obligados a participar en el proceso de admisión a Bachillerato, si desean cursar dicha enseñanza.

Diez. Se modifican los apartados 1, 3, 6 y 7 del Anexo I al decreto “**BAREMO DE ADMISIÓN PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL**” en los siguientes términos:

1. Tener uno o varios hermanos matriculados en la escuela. A estos efectos, tendrán la misma consideración las personas sujetas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo, legalmente constituidos, dentro de la misma unidad familiar.

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CPHTC	Por el primer hermano matriculado en el centro.	10 puntos
	Por el segundo y tercer hermanos matriculados en el centro	0,5 puntos por cada uno
	Por el cuarto hermano	0,25 punto

3. Renta anual familiar

CÓDIGO: CPRA

Ingresos familiares (renta *per cápita* de la unidad familiar), de acuerdo con los siguientes tramos de renta *per cápita*.

Renta <i>per cápita</i> hasta 25% IPREM	4 puntos
Renta <i>per cápita</i> hasta 50% IPREM	3 puntos
Renta <i>per cápita</i> hasta 75% IPREM	2 puntos
Renta <i>per cápita</i> hasta 100% IPREM	1 punto"

6. **Desarrollo de una actividad laboral** por parte del padre o la madre del menor, las personas que ejerzan la tutela o, en el caso de las familias monoparentales, la persona que de forma efectiva tenga la guarda y custodia.

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CCAL	Por cada uno que desarrolle la actividad.	5 puntos
	En el caso de familia monoparental.	10 puntos
	Por trabajar en el centro solicitado.	8 puntos

7. Otros criterios complementarios.

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CCCP	Por solicitar el centro escolar en primer lugar.	2 puntos
CCFM	Por tener la condición de familia monoparental	2 puntos
CCPM	Alumnado nacido de parto múltiple.	1 punto
CCVG	Por ser víctima de violencia de género.	1 punto

CCVT	Por ser víctima de violencia terrorista.	1 punto
CCAF	Acogimiento familiar del solicitante	2,9 puntos

Once. En el **Orden de adjudicación y de desempate de Primer Ciclo de Educación Infantil**, del **Anexo I** se modifica la redacción del apartado 1 en los siguientes términos:

1. En primer lugar se establece el siguiente orden de prioridad:
 - Cambio de residencia por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, una discapacidad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la familia o derivado de actos de violencia de género.

Doce. **A.** Se modifican los apartados 1 y 3 y se suprimen los apartados 4 y 5 del **BAREMO DE ADMISIÓN SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA** del Anexo II:

1. Tener uno o varios hermanos matriculados en el centro escolar. A estos efectos, tendrán la misma consideración las personas sujetas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo, legalmente constituidos, dentro de la misma unidad familiar.

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CPH	Por el primer hermano matriculado en el centro.	10 puntos
	Por el segundo y tercer hermanos matriculados en el centro	0,5 puntos por cada uno
	Por el cuarto hermano	0,25 puntos

3. Renta anual familiar

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CPRA	Progenitor perceptor de renta mínima de inserción o ingreso mínimo vital	3 puntos
	Renta familiar anual inferior al IPREM.	0,75 puntos

B. El apartado “Criterios complementarios” queda redactado como sigue:

- CCFN Condición de familia numerosa

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CCFN	Familia numerosa general.	1 punto

Familia numerosa especial.

2 puntos

- CCD. Grado de discapacidad reconocido, igual o superior al 33% del menor o de alguno de sus padres, hermanos o tutores legales, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente, siendo la puntuación máxima por este criterio de 2,9 puntos.

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CCD	Alumno discapacitado.	2,9 puntos
	Padres, tutores o hermanos discapacitados.	0,5 puntos por cada uno

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CCCP	Por solicitar el centro escolar en primer lugar.	2 puntos
CCPT	Por trabajar en el centro solicitado.	2,9 puntos
CCFM	Por tener la condición de familia monoparental	2 puntos
CCPM	Alumnado nacido de parto múltiple.	1 puntos
CCVG	Por ser víctima de violencia de género.	1 puntos
CCVT	Por ser víctima de violencia terrorista.	1 puntos
CCAF	Acogimiento familiar del solicitante	2,9 puntos

- CCC. Criterio del centro escolar.

La elección de este criterio por los centros escolares es opcional y solo será computado para el centro elegido en primera opción.

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CCC	Por el criterio del centro escolar	1 punto

Trece. En el **Orden de adjudicación y de desempate de Infantil/Primaria**, se modifica la redacción del apartado 1 del Anexo II en los siguientes términos:

1) En primer lugar se establece el siguiente orden de prioridad:

- o Transporte escolar prioritario.
- o Alumnado adscrito.
- o Cambio de residencia por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, una discapacidad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la familia o derivado de actos de violencia de género. Tendrán prioridad en el área de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de

alguno de sus padres, madres o tutores legales aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, una discapacidad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la familia o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.

Catorce. A. Se modifican los apartados 1, 3, 5 y 6 del **BAREMO DE ADMISIÓN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO** del Anexo III en los siguientes términos:

1. Tener uno o varios hermanos matriculados en el centro escolar. A estos efectos, tendrán la misma consideración las personas sujetas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo, legalmente constituidos, dentro de la misma unidad familiar.

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CPH	Por el primer hermano matriculado en el centro.	10 puntos
	Por el segundo y tercer hermanos matriculados en el centro	0,5 puntos por cada uno
	Por el cuarto hermano	0,25 puntos

3. Renta anual familiar

CÓDIGO: CPRA

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CPRA	Progenitor receptor de renta mínima de inserción o ingreso mínimo vital	3 puntos
	Renta familiar anual inferior al IPREM.	0,75 puntos

B. El apartado “Criterios complementarios” queda redactado como sigue:

- CCFN Condición de familia numerosa

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CCFN	Familia numerosa general.	1 punto
	Familia numerosa especial.	2 puntos

- CCD. Grado de discapacidad reconocido, igual o superior al 33% del menor o de alguno de sus padres, hermanos o tutores legales, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente, siendo la puntuación máxima por este criterio de 2,9 puntos.

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
--------	--	------------

CCD	Alumno discapacitado.	2,9 puntos
	Padres, tutores o hermanos discapacitados.	0,5 puntos por cada uno

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CCCP	Por solicitar el centro escolar en primer lugar.	2 puntos
CCPT	Por trabajar en el centro solicitado.	2,9 puntos
CCFM	Por tener la condición de familia monoparental	2 puntos
CCPM	Alumnado nacido de parto múltiple.	1 puntos
CCVG	Por ser víctima de violencia de género.	1 puntos
CCVT	Por ser víctima de violencia terrorista.	1 puntos
CCAF	Acogimiento familiar del solicitante	2,9 puntos

- CCC. Criterio del centro escolar.

La elección de este criterio por los centros escolares es opcional y solo será computado para el centro elegido en primera opción.

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CCC	Por el criterio del centro escolar	1 punto

- CNMB: Nota media en solicitudes de Bachillerato.

En Bachillerato, además de los criterios anteriores, se computará la nota media aritmética de las calificaciones correspondientes a todas las materias cursadas en ESO. Para las solicitudes de primer curso de Bachillerato la nota media se calculará sobre las materias de 1º hasta 3º de ESO o equivalentes; para solicitudes de segundo curso de Bachillerato se tendrá en cuenta la nota media desde 1º a 4º de ESO o equivalentes. Si no se tuvieran calificaciones de tercer curso de ESO por haber cursado Educación Secundaria para Adultos, se tendrá en cuenta la nota media del Título de Educación Secundaria tanto para las solicitudes a primer curso como para las de segundo.

Quince. En el **Orden de adjudicación y de desempate ESO-Bachillerato**, se modifica la redacción del apartado 5 del Anexo III en los siguientes términos:

5) En primer lugar se establece el siguiente orden de prioridad:

- o Estudios simultáneos de ESO y Bachillerato con música o danza, o bien con un programa deportivo de alto rendimiento
- o Transporte escolar prioritario.
- o Alumnado adscrito.
- o Cambio de residencia por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, una discapacidad sobrevenida de

cualquiera de los miembros de la familia o derivado de actos de violencia de género. Tendrán prioridad en el área de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, una discapacidad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la familia o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente decreto se publicará en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación”.

Dado en Murcia, ___ de _____ de ___

La Consejera de Educación y Cultura

María Isabel Campuzano Martínez

El Presidente de la Comunidad Autónoma
de la Región de Murcia

Fernando López Miras



Memoria de Análisis de Impacto Normativo

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO N.º 23/2017, DE 15 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADMISIÓN Y ESCOLARIZACIÓN DEL ALUMNADO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO EN CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

1. JUSTIFICACIÓN DE LA MAIN ABREVIADA

La presente Memoria de análisis de impacto normativo se estructura con arreglo a la Resolución de 13 de febrero de 2015, de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dispone la publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia” del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015, por el que aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, y recoge el contenido establecido en el artículo 46.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, conforme a la redacción dada al mismo por la disposición final primera de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de proyectos estratégicos, simplificación administrativa y evaluación de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Resolución de 13 de febrero de 2015, recoge igualmente que en aquellos casos en los que se estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en alguno o algunos de los ámbitos, de tal forma que no corresponda la elaboración de una MAIN completa, se elaborará una MAIN abreviada con el contenido mínimo que se recoge en su apartado “C – Contenido de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo Abreviada”.

El proyecto de norma que se propone no tendrá ninguna carga administrativa por los siguientes motivos:

- No afecta al ámbito empresarial.
- No contempla variaciones en cuanto a tareas de naturaleza administrativa que afectan a los ciudadanos, que siguen siendo las mismas que se regulan en el decreto vigente.



En cuanto al impacto económico del proyecto de norma, este no tiene ninguna repercusión en aspectos económicos respecto a empresas y trabajadores, no influye en la unidad ni en la competencia de mercado, en la productividad de trabajadores o de empresas, en el empleo, en la innovación, en la economía de otros Estados ni en las PYMES ya que solo regula servicios gratuitos para los ciudadanos.

Respecto a los ciudadanos no tiene efectos económicos al no conllevar tarifas y no repercute en la oferta de servicios ni en la capacidad de elección de los ciudadanos.

En cuanto al impacto medioambiental, de no discriminación y de accesibilidad de las personas con discapacidad o sobre la salud, también es nulo.

2. FICHA RESUMEN

- Órgano impulsor: Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación (Servicio de Planificación).
- Órgano proponente: Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación.
- Título de la norma: Decreto por el que se modifica el Decreto n.º 23/2017, de 15 de marzo, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la comunidad autónoma de la Región de Murcia.

3. OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA

Se promueve este decreto con el fin de adaptar el marco regulador del Decreto n.º 23/2017, de 15 de marzo, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a partir de las modificaciones legislativas introducidas por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y cuyo calendario de implantación establecido en la disposición final quinta determina su aplicación a los procesos relativos a la admisión de alumnos iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la ley.



El proyecto recoge las modificaciones necesarias para adaptar el texto a los cambios introducidos en la LOE sobre escolarización en centros públicos y privados concertados, así como aspectos que, la experiencia de los cursos posteriores a la publicación del Decreto 23/2017 ha puesto de manifiesto que es necesario desarrollar reglamentariamente, en concreto, sobre la escolarización del alumnado de bachillerato y de las comisiones de escolarización.

La regulación es coherente con otras políticas públicas que favorecen la igualdad de trato, la no discriminación y una educación inclusiva e integradora.

El ámbito de aplicación del decreto abarca los centros docentes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que tengan autorizadas y sostenidas con fondos públicos las enseñanzas indicadas en el primer párrafo, quedando afectados por la norma los menores de edad (Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria) y los mayores de edad (Bachillerato) que solicitan plaza por primera vez en la Región de Murcia y el alumnado que quiera o deba cambiar de centro cursando estas enseñanzas.

Se opta por mantener el Decreto anterior, sometiéndolo únicamente a las modificaciones necesarias para adaptarlo a la Ley y a las necesidades actuales de la escolarización, dado que el sistema implantado en el mismo ha demostrado su validez para dar satisfacción a la mayoría de las familias murcianas, de hecho, en los últimos tres años el porcentaje de familias que obtienen plaza en el centro que han solicitado en primera opción en el momento de acceso a la escolarización obligatoria (primer curso de segundo ciclo de Educación Infantil) es siempre superior al 90 %. Por otra parte, además del orden en los listados que se produce a raíz de la baremación de los alumnos por los criterios alegados por las familias, es importante señalar que desde la Administración se realiza una labor fundamental de determinación de las plazas vacantes, en un proceso complejo en el que se valoran tanto las tendencias de natalidad de cada área, como las tendencias de escolarización, ya que unas áreas reciben con carácter general más alumnado que el que supone el mero censo de residentes y otras menos, y otros factores como la disponibilidad de espacios y la proximidad de otros centros educativos. Por tanto, se puede afirmar que la imbricación de la planificación de puestos escolares con la baremación del alumnado a través de los criterios establecidos en el Decreto 23/2017 ha producido unos porcentajes de satisfacción de las familias difícilmente superables con otro esquema de actuación.

4. MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO

4.1 COMPETENCIA DE LA CARM SOBRE LA MATERIA



El Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, recoge el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria, y por Decreto 52/1999, de 2 de junio, se aceptaron dichas competencias.

La competencia de la administración regional, para reglamentar el proceso de admisión y escolarización en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, deriva del artículo 16 del Estatuto de Autonomía, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que lo desarrollen.

Corresponde a la Consejería de Educación y Cultura la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia de Educación reglada en todos sus niveles, según el artículo 7 del Decreto del Presidente n.º 29/2019, de 31 de julio, de reorganización de la Administración Regional.

4.2 BASE JURÍDICA Y RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO

El rango de este Decreto es el de disposición general o reglamento, que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno, de conformidad con el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, así como con los artículos 21.1 y 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia que atribuyen a dicho órgano la potestad reglamentaria.

Respecto a la naturaleza jurídica del proyecto del decreto, se trata de una disposición de rango reglamentario que modifica el *Decreto n.º 23/2017, de 15 de marzo, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

Este proyecto de decreto se dicta en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que establece que “Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación,



el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales”.

4.3 PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

La disposición se ajusta a los principios de buena regulación en el ejercicio de la potestad reglamentaria recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Principio de necesidad – La iniciativa normativa está justificada por el mandato de la aprobación de la Ley Orgánica 3/2020, cuya disposición final quinta establece que los procedimientos de admisión iniciados con posterioridad a su entrada en vigor deben aplicar las modificaciones introducidas en la misma, esta necesidad es la finalidad fundamental de esta norma, a la que no se añaden cargas innecesarias ni accesorias, dando cumplimiento así igualmente al principio de eficacia.

Principio de proporcionalidad – Corresponde la regulación mediante decreto por ser éste el rango de la norma a modificar.

Principio de seguridad jurídica – Según los fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, la norma que se informa es coherente con el ordenamiento jurídico.

Principio de transparencia – La norma responde a este principio dado que se ha realizado el trámite de audiencia a los ciudadanos, a raíz del cual se presentaron diversas alegaciones, que se detallan en el apartado de tramitación, además, posteriormente ha sido sometido a informe por los órganos consultivos de la Administración Regional.

Principio de eficacia – Al regular en una sola norma las modificaciones necesarias, de forma precisa, y coherente con las necesidades demandadas.

Principio de eficiencia – Ya que se modifican todos aquellos aspectos necesarios para adaptar la normativa autonómica a los cambios introducidos en la norma estatal.

4.4 TRAMITACIÓN

A. Una vez publicada la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el BOE de 30 de



diciembre de 2021 y en cumplimiento del artículo 133.1 de la Ley 39/2015, que establece que, con carácter previo a la elaboración de cualquier proyecto reglamentario, se sustanciará una consulta pública a través del portal web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas, se emitió **Resolución de 16 de febrero de 2021** de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos por la que se someten a consulta pública previa los siguientes aspectos en relación al “Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto n.º 23/2017, de 15 de marzo, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias

Dicha resolución se remitió comunicación interior nº 48857/2021 de 17 de febrero dirigida a la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana.

B. A 27 de abril de 2021, se remitió consulta por las correspondientes comunicaciones interiores a las **Direcciones Generales** y a la **Inspección de Educación**, incorporándose a la norma las aportaciones de dichos órganos, con las siguientes matizaciones:

Respecto a las aportaciones de Inspección en relación al artículo 11bis.2 del decreto, en cuanto a que se debería trasladar el literal de la Ley Orgánica, se ha optado por remitir al texto de la Ley, para evitar reiteraciones y sí se ha incluido el representante del alumnado entre los miembros de las comisiones de escolarización.

En relación a las aportaciones realizadas por la entonces denominada Dirección General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad, que se adjuntan al expediente, se han tenido en cuenta todas las correcciones al texto a excepción de las siguientes: En relación a la realizada al artículo 2, b) ya que se plasma la redacción de la Ley Orgánica de Educación, respecto a la correspondiente al artículo 3 bis, ya que la admisión se realiza “a” unas enseñanzas y centros que se solicitan y no “en” las enseñanzas, en la referida al artículo 7, ya que la Ley Orgánica no da opción a introducir otras prioridades diferentes a las reflejadas en su texto, por lo que no es posible introducir alumnado que curse programas “de alto nivel”, y por último, en



relación al artículo 11 se mantuvo una reunión con el jefe de servicio de Atención a la Diversidad y se llegó a una redacción que se incorporó al texto para el que se inició el trámite, sin embargo, a partir del dictamen del Consejo Escolar, dicha modificación se suprimió.

C. En cuanto al **trámite de audiencia e información pública**, siguiendo lo previsto en el artículo 133.2 de la citada ley, mediante anuncio de 22 de abril de 2021 de la Secretaría General de la Consejería de Educación y Cultura, publicado en BORM de 28 de abril, se somete a información pública y audiencia a las personas interesadas el proyecto de decreto que se informa. El trámite se extiende hasta el 19 de mayo de 2021 y se reciben las siguientes aportaciones:

a. Por parte de la **Federación de Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos y Alumnas, FAPA “JUAN GONZÁLEZ”** se objeta lo siguiente:

- 1º. En primer lugar que la puntuación de los criterios de admisión prioritarios (renta, matrícula de hermanos y cercanía propiamente dicha) sea mayor que el resto de criterios obligatorios o complementarios, a este respecto, se han revisado en el texto del proyecto los diferentes criterios, su calificación como prioritarios y su puntuación, a la vista, tanto de las alegaciones presentadas en el trámite de información pública y audiencia como de las consideraciones transmitidas por el Ministerio de Educación y Formación Profesional.
- 2º. En segundo lugar se objeta que *“no se establecen unos criterios claros para ordenar posteriormente la zonificación, cuando ésta, según establece la Ley Orgánica, debe hacer efectiva la prioridad de cercanía al centro escolar”*. El texto del proyecto recoge la existencia de zonas escolares, que en la anterior versión del Decreto no se recogía, y además se establece la necesaria consulta a las Administraciones locales y que dichas zonas o áreas de escolarización deberán recoger una población socialmente heterogénea, que son las dos exigencias que respecto a la determinación de zonas o áreas de escolarización se recogen por la Ley Orgánica, en ningún apartado de la misma se hace mención a otros criterios al respecto que deban ser regulados por este proyecto de decreto.



b. Por parte del **Partido Socialista de la Región de Murcia-PSOE** se presentan diversas alegaciones:

1º. Vulneración del carácter prioritario de determinados criterios de admisión. A este respecto se han revisado en el texto del proyecto los diferentes criterios, su calificación como prioritarios y su puntuación, a la vista, tanto de las alegaciones presentadas en el trámite de información pública y audiencia como de las consideraciones transmitidas por el Ministerio de Educación y Formación Profesional. Por otra parte, no se considera conveniente la propuesta de clasificación en tres categorías diferentes, dado que la misma sólo añadiría complejidad al sistema de puntuación cuando debe ser lo más transparente y sencillo posible.

2º. Omisión o configuración insuficiente de los criterios de víctima del terrorismo o violencia de género. Estos criterios han sido introducidos en el texto.

3º. Falta de criterios suficientes y garantías para un adecuado establecimiento de la zonificación. El texto del proyecto recoge la existencia de zonas escolares, que en la anterior versión del Decreto no se recogía, y además se establece la necesaria consulta a las Administraciones locales y que dichas zonas o áreas de escolarización deberán recoger una población socialmente heterogénea, que son las dos exigencias que respecto a la determinación de zonas o áreas de escolarización se recogen por la Ley Orgánica, en ningún apartado de la misma se hace mención a otros criterios al respecto que deban ser regulados por este proyecto de decreto.

4º. Vulneración de la prohibición de modificación de los criterios de admisión por especialización curricular. Se ha revisado el texto del proyecto en este sentido.

c. Por parte de la **Asociación Provincial de Educación y Gestión Murcia** se propone que:



1º. No debe desaparecer el criterio complementario de centro. El criterio complementario de centro no desaparecía en la redacción inicial del borrador, sino que no se mencionaba al no ser objeto de modificación.

2º. Se mantenga la redacción del vigente artículo 11.2 del Decreto de admisión de alumnos. La redacción del artículo 11 se modifica para corregir la redacción anterior que resultaba confusa. Existen dos tipos de dotación de recursos diferenciados, la dotación automática de docentes de la especialidad de pedagogía terapéutica y audición y lenguaje, que depende únicamente del número de alumnado con necesidades educativas especiales que exista en un centro, y la dotación de la red de centros de referencia en la que se escolarizan los alumnos cuyas necesidades implican recursos específicos, que además de posibles adaptaciones arquitectónicas o del profesorado general (como puede ocurrir en los centros ABC en los que se escolariza al alumnado con discapacidad auditiva y signante y se imparten materias generales por profesorado con cualificación para impartir docencia en lengua de signos) pueden incluir la dotación de personal no docente, es decir: enfermera, fisioterapeuta, auxiliar técnico educativo e intérprete de lengua de signos. La cualificación como centro general o centro de referencia para determinadas necesidades (auditivas, visuales, motóricas, intelectuales...) es independiente de su calificación como centro público o concertado, e igualmente la dotación de los recursos sigue los mismos criterios tanto si es un centro público como si es concertado. Por tanto lo único que se persigue con la modificación del texto es una aclaración de cuáles son los recursos generales y los específicos, corrigiendo el error de listar el auxiliar técnico educativo entre los recursos generales.

d. A 21 de mayo de 2021 se recibe **Carta de Colaboración del Ministerio de Educación y Formación Profesional** en relación al proyecto de decreto por la que se trasladan una serie de consideraciones a determinados preceptos de dicho Proyecto de Decreto, en relación al cumplimiento de la legislación básica en materia de admisión del alumnado. Se mantiene además una reunión aclaratoria por videoconferencia entre el Director General de Planificación y Gestión Educativa del Ministerio y el Director General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, junto con personal de ambas



direcciones generales. Con fecha 10 de junio de 2021 se remite al Ministerio respuesta a dicha carta de colaboración especificando los cambios al proyecto introducidos para dar cumplimiento a las observaciones realizadas. En contestación a esta respuesta, a 17 de junio de 2021, el Director General del Ministerio comunica que “Examinada dicha contestación, la nueva regulación propuesta en el desarrollo de lo establecido en los artículos art. 84.2, 84.6 y 84.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, y que afecta tanto a los criterios de admisión como a la regulación de prioridades y preferencias en los supuestos de insuficiencia de plazas, se considera ajustada a la legislación básica y, con ellas, se dan por atendidas todas las consideraciones transmitidas en la mencionada carta de colaboración.” Por lo que se puede concluir que la nueva redacción del decreto da respuesta a todas las consideraciones realizadas por el antedicho Ministerio.

D. Se considera que, dado que es de interés general que este decreto se apruebe lo antes posible, a fin de poder iniciar el proceso de admisión a inicios del año 2022, dado que el proceso de admisión es la actuación previa de la que depende toda la organización del curso escolar y que de esta admisión depende el centro de escolarización de todos los alumnos que solicitan enseñanzas generales, afectando a más de treinta mil familias cada año, se tramiten las consultas preceptivas por el **procedimiento de urgencia**.

E. El presente proyecto de decreto ha sido sometido a **informe por el Servicio Jurídico de la Consejería de Educación y Cultura**, que fue emitido a 20 de julio de 2021 y en el que se realizan diferentes consideraciones, se trasladan al expediente todas excepto:

- En relación a la mención sobre la redacción del artículo 11 que se menciona en la consideración CUARTA del informe, se ha modificado la explicación sobre la alegación presentada acerca del mismo en la MAIN, considerando que de esta manera queda mejor explicada la razón de la modificación en el texto.
- En relación a la consideración QUINTA, apartado I. Consideraciones Generales, aunque se agradece la observación y se tendrá en cuenta para futuros desarrollos normativos, se ha optado por no realizar una norma completa de sustitución, siguiendo el modelo establecido en la norma que



es la causa principal de esta modificación, es decir, la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, en la que se especifican únicamente los aspectos de la norma anterior que se ven modificados por la nueva norma, e igualmente se recogen únicamente los apartados de los artículos a modificar para seguir dicho modelo y poder discernir las novedades de la normativa que continúa vigente.

- Respecto a las consideraciones particulares sobre el texto del Decreto recogidas en la observación QUINTA II, a) se hace constar que en el texto de la exposición de motivos se recoge el respeto a los principios generales establecidos tanto en el Decreto que se modifica como en la Ley Orgánica, pero se recoge como objetivo especialmente relevante para esta Comunidad Autónoma la libre elección de las familias, que por esta razón se destaca sobre los demás aunque se recoge también entre los objetivos de la normativa estatal.
- Al introducir la referencia a las familias que se encuentran en trámite de adopción en relación a los criterios de renta y familia numerosa, según lo informado en la observación QUINTA II b 2º, se toma como límite temporal el año natural, por concordancia con la escolarización de los alumnos, no el curso escolar, ya que, además, las fechas del curso escolar pueden estar sujetas a modificaciones posteriores al plazo de presentación de solicitudes, lo cual podría provocar inseguridad jurídica en algún caso.
- En relación a lo informado en la observación QUINTA II b 3º, se hace constar que en todos los impresos de solicitud en los que se hace mención al criterio de renta, tanto en modelo papel como en formato electrónico, se incluye la información sobre las consecuencias de no autorizar la consulta de datos tributarios, que además debe ser una declaración específica del interesado, ya que en caso de no marcar ninguna opción se considera que dicha consulta es autorizada.
- Acerca de lo informado en la observación QUINTA II b 4º, hacemos constar que en los listados de adjudicación para la escolarización de alumnos, la puntuación de cualquier criterio diferente a la zona escolar, el criterio propio del centro y la puntuación por solicitar el centro en primera opción provoca que el alumno que tiene valorado ese apartado pase a los primeros puestos de la lista y por tanto se asegure una plaza, ya que la mayoría de los alumnos puntúan con 8 puntos máximo y puntuar con 8,75 ya supone un



criterio diferenciador. En relación al criterio de renta, por tanto, se mantiene un criterio de puntuación cuando los ingresos de la familia son inferiores al IPREM multiplicado por el número de sus miembros, pero se ha optado por dar un reconocimiento específico y diferenciador por encima de cualquier otra circunstancia no prioritaria a la percepción de renta mínima de inserción o ingreso mínimo vital, entendiéndose que las familias con dichos ingresos son merecedoras de una protección especial y diferenciada. Por tanto no se opta por una graduación en el nivel de renta, sino por puntuar dos circunstancias diferentes en relación al nivel socioeconómico de la familia con dos puntuaciones diferenciadas.

- En relación a lo informado en la observación QUINTA II b 5º, se modifica la redacción de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA, optando por una redacción alternativa, ya que los plazos de tramitación y las consultas imprescindibles para la tramitación de este proyecto, sumado a la tramitación con consulta previa a las administraciones locales para la determinación de las zonas, hace necesario poder asegurar que existan zonas escolares, teniendo en cuenta además que las zonas escolares existentes cumplen la exigencia legal de incluir una población socialmente heterogénea, y que las fechas en que se emiten las normas reguladoras de zonas escolares son siempre en enero, ya que deben ser previas al inicio del proceso de admisión.

F. El proyecto fue sometido a dictamen del **Consejo Escolar de la Región de Murcia**, pues según el artículo 14.1 f) de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia, el dictamen será preceptivo en las disposiciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza.

En el Dictamen de dicho órgano de 30 de septiembre de 2021 se realizan las siguientes observaciones:

- a. Respecto a la observación general 1, desde un inicio se optó por la fórmula de modificación normativa, teniendo en cuenta que el objetivo al que se dirige la norma son las familias que van a solicitar la admisión de sus hijos en las enseñanzas de carácter general, y para las que la sucesión de nuevas normas en el ámbito educativo produce una sensación de incertidumbre por los continuos cambios. Para dicho público generalmente lo que tiene mayor interés es conocer los aspectos que varían sobre la situación anterior, por lo que una norma completamente nueva forzaría a las familias a tener que estar comparando versiones para comprobar qué apartados son



los que han cambiado. Redundando en este argumento, el decreto que es objeto de modificación es una norma que no pierde en sí su validez con la nueva regulación estatal, sino que sólo es precisa la realización de ajustes en determinados apartados, y en segundo lugar, cada año es precisa una convocatoria del proceso de admisión en cuyas instrucciones se detallan con precisión todos los aspectos relativos al proceso, instrucciones que son las que finalmente se manejan tanto por las familias como por los centros educativos, y en las que se reproducen las bases establecidas en la norma reglamentaria, detallando sobre dichas bases los aspectos de procedimiento y documentación necesarios.

- b. Las observaciones 2 y 3 son trasladadas al texto
- c. Respecto a la observación 4, se revisa el uso de comillas en todo el texto.
- d. Las observaciones 5 y 6 implican introducir prioridades no previstas en la Ley, por lo que al no estar contemplados por el legislador básico como criterio de preferencia en la escolarización, podrían suponer una no aplicación de los criterios establecidos en el art. 84.2 de la LOE en su nueva redacción, y esto dado que la aplicación de prioridades o preferencias se produce antes de la aplicación de los criterios de baremos, ya que supone la organización del alumnado en “bloques” dentro de cada uno de los cuales se organizarían por el baremo obtenido por la puntuación en cada uno de los apartados alegados en la solicitud. Entendemos por tanto que la relación de preferencias o prioridades en la Ley Orgánica de Educación es exhaustiva y no es posible introducir otras.
- e. Señalamos, respecto a la observación 11, pero también respecto a la consideración de nuevos criterios prioritarios, en las observaciones 7, 8 y 9, que se incorporan al texto con la convicción de que el Consejo Escolar de la Región de Murcia, como órgano de participación de la comunidad educativa, interpreta en su dictamen que la Ley Orgánica de Educación sólo establece como puntuación máxima de los criterios a valorar un 30 % del total, sin distinguir entre criterios prioritarios o no prioritarios, al igual que no especifica si la relación de criterios prioritarios es o no exhaustiva. Esta interpretación, por otra parte, fue la inicial que la Consejería de Educación y Cultura tomó en el texto que se presentó al trámite de información pública.



- f. Respecto a la observación 13, hacer constar que la redacción “será suministrada” es literalmente la utilizada por el artículo 84.10 de la Ley Orgánica de Educación, no constituye una obligación de una actuación concreta ya que son datos que están a disposición de las Administraciones a través de la Plataforma de Interoperabilidad.
- g. En relación a la observación 14, dado que la Ley Orgánica de Educación establece unos máximos a los criterios de baremación de solicitudes, ya no es posible una ponderación sin límites de la puntuación por hermanos matriculados en el centro, sin embargo, entendemos que, dado que la valoración con 10 puntos del primer hermano matriculado hace que, en la práctica, todos los solicitantes con hermanos se ubiquen en los primeros puestos de las listas de adjudicación, y sean por tanto adjudicados en primer lugar, por ser el criterio con mayor valoración. Por lo que la actual redacción intenta garantizar la escolarización en el mismo centro de los solicitantes de admisión con hermanos matriculados.
- h. El resto de observaciones (10, 12, 15, 16 y 18) son incorporadas al texto.

G. La **Dirección de los Servicios Jurídicos**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7 f) de Ley 4/2004, de 22 de octubre, de asistencia jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, emite informe nº 110/2021 a 10 de noviembre de 2021 sobre el proyecto de norma. En relación a lo informado se observa lo siguiente:

Se incorpora a la MAIN el detalle sobre las aportaciones de la Dirección General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad y su consideración por la Dirección General proponente de la norma.

En relación a la adopción de la vía de modificación, nos remitimos a lo argumentado anteriormente en el apartado a) relativo al Dictamen del Consejo Escolar.

Se modifica el preámbulo para mejorar su redacción en relación a lo informado.

Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 3bis del Decreto que se modifica quedando en “los apartados de baremo establecidos para la admisión a Bachillerato en los centros públicos.” Ya que el inciso “que sean aplicables” se refería a que algún criterio podía no tener sentido cuando sólo se solicita un centro, como el de centro solicitado en primera opción, pues la ponderación es igual para todas las



solicitudes, pero si dicha redacción induce a confusión es preferible que se compute para todos a que pueda haber discordancias en su aplicación, por lo que se suprime el inciso. Se trasladan al texto las observaciones acerca de mejoras en redacción y numeración, por lo que se incluyen los apartados 3 a 5 del artículo 8, a fin de clarificar su numeración y la redacción final del texto.

En relación a las observaciones en relación a la baremación de los criterios de familia numerosa y renta con relación al cómputo de miembros de la unidad familiar incorporando a los concebidos no nacidos, creemos necesario traer a colación la jurisprudencia que originó su incorporación al decreto que se modifica, cual es la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 271/2015 de 17 de diciembre, la cual es igualmente necesaria como fundamento de la posibilidad de que la Administración Educativa, respetando los criterios señalados como prioritarios por el Estado, pueda adicionar otros criterios a fin de poder concretar la aplicación de la legislación básica estatal a la situación específica de la Comunidad Autónoma.

Con respecto a lo observado en relación a la disposición adicional tercera se modifica la redacción de dicha disposición a fin de clarificar que dado que la única manera que se establece por parte del artículo 84.10 de la LOE para el conocimiento por parte de la Administración Educativa del nivel de renta del solicitante es a través de la información proporcionada por la Agencia Tributaria, la no autorización para dicha consulta conllevará que no podrá computarse puntuación de baremo en dicho apartado. Se modifica igualmente la disposición transitoria en el sentido apuntado por el informe.

H. De conformidad con lo establecido por el artículo 12.5 de la Ley 2/1997 de 19 de mayo, del **Consejo Jurídico de la Región de Murcia**, con fecha 19 de noviembre de 2021 se recabó dictamen a dicho órgano consultivo, por ser preceptivo el mismo en “los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes de la Asamblea Regional o que constituyan desarrollo legislativo de legislación básica del Estado”.

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 24 de enero de 2022, emite dictamen nº 18/2022 sobre el proyecto de norma. En relación a lo informado se trasladan al texto del proyecto las observaciones realizadas por el Consejo, particularmente en relación a que el texto *“debiera establecer y predeterminar los criterios a los que habrá de sujetarse el establecimiento y delimitación de las zonas y áreas de influencia al modo de lo que sí hace para la adscripción de centros escolares en el apartado 2 del mismo artículo 5 del Decreto”*,



por lo que se introducen principios para la regulación de las zonas de escolarización, de manera similar a los principios introducidos para la adscripción de centros y con el fin de “garantizar la aplicación efectiva de los criterios prioritarios de proximidad al domicilio”, en el mismo sentido se suprime del texto la disposición transitoria. Únicamente en relación a la consideración no esencial acerca del artículo 11*bis correspondiente* a las comisiones de escolarización se ha optado por no añadir más contenido (composición y funciones) por dos razones, en primer lugar que dichas comisiones serán reguladas de manera detallada en la normativa específica de desarrollo, y en segundo lugar para no sobrecargar una norma de modificación y un artículo 11*bis* que podría quedar excesivamente extenso.

4.5 CONTENIDO Y NOVEDADES QUE INTRODUCE EL PROYECTO DE NORMA

El proyecto de la norma que se presenta asume en el preámbulo los cambios normativos que realiza la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

El proyecto de norma contiene una disposición única, con dieciséis apartados, y una disposición final.

Las novedades que introduce la norma respecto al Decreto 23/2017 son las siguientes:

- Se modifica la calificación como prioritario o complementario de los distintos criterios de baremación, quedando como prioritarios únicamente los criterios de hermanos matriculados en el centro, domicilio o lugar de trabajo en zona de escolarización y renta familiar.
- Se añaden los criterios complementarios de alumnado nacido de parto múltiple, víctima de violencia de género, víctima de terrorismo y acogimiento familiar así como las prioridades por traslado derivado de discapacidad sufrida, o violencia de género, introducidos por la Ley Orgánica 3/2020.
- Se reestructuran las puntuaciones para que ningún criterio tenga una repercusión superior al límite del 30% establecido en la Ley Orgánica 3/2020, ni ningún criterio complementario tenga un valor máximo superior al de un criterio prioritario.
- Se introduce un apartado acerca de la determinación de las zonas de escolarización.



- Se introduce un artículo acerca de las comisiones de escolarización.
- Se modifica la redacción de la disposición adicional primera, ya que las herramientas informáticas que estaban en desarrollo en el momento de la publicación del Decreto 23/2017 están ya plenamente en funcionamiento.
- Se modifica igualmente la redacción de la disposición adicional tercera para actualizar el texto a la normativa vigente en la actualidad.
- Se introduce una disposición adicional cuarta para clarificar la información que deben recibir las familias en los casos de Bachillerato en centros educativos privados concertados para los que el número de plazas en régimen de concierto sea inferior a las existentes en cuarto curso de la ESO en el mismo centro.

4.6 NORMAS DEROGADAS

No se deroga ninguna norma.

4.7 GUÍA DE PROCEDIMIENTOS Y SERVICIOS

Es necesario actualizar la Guía de procedimientos y servicios de la administración pública de la Región de Murcia en el área temática de procedimientos de educación relacionados con los padres y madres/alumnado en cuanto a los procedimientos de admisión de alumnos de las enseñanzas de primer y segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato.

5. INFORME DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.

La norma que se informa no supone un incremento de las cargas administrativas de los ciudadanos y las empresas ya que la modificación no tiene incidencia en las posibles actuaciones administrativas de aquellos.

6. INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

El proyecto normativo propuesto carece de impacto presupuestario adicional para la administración pública respecto al presupuesto anual destinado al



mantenimiento de las herramientas informáticas así como al del personal destinado a la gestión del procedimiento de admisión y escolarización del alumnado.

De hecho la adaptación del Decreto 23/2017 a la LOMLOE no implica tampoco modificación en la oferta de plazas escolares, por lo que no se deriva de la misma modificación presupuestaria alguna.

7. INFORME DE IMPACTO ECONÓMICO

La norma objeto de este informe no genera derechos ni deberes económicos de ningún tipo ni en el alumnado ni en sus familias, ya que el objeto de la norma se circunscribe al momento de la admisión en un centro educativo, por lo que la relación del alumnado dentro del centro educativo, se produce en un momento ya posterior.

8. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

Este proyecto de decreto no contiene ninguna disposición susceptible de alterar las condiciones jurídicas, sociales y económicas de relación entre hombres y mujeres por lo que carece de impacto en función del género.

9. INFORME DE IMPACTO DE DIVERSIDAD DE GÉNERO

Este proyecto de decreto no contiene ninguna disposición susceptible de alterar las condiciones jurídicas, sociales y económicas por cuestiones de orientación sexual o identidad de género.

10. INFORME DE IMPACTO DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA

El impacto del decreto de admisión de alumnos de enseñanza Infantil, Primaria y Secundaria sobre la infancia y la adolescencia es muy positivo, dado que en él se garantiza la escolarización obligatoria en condiciones de libertad de elección, igualdad y transparencia en el acceso a un centro escolar.

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, recogió en su disposición final sexta la modificación de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación, que afectan al proceso de admisión



del alumnado. Tanto las cuestiones relativas a la admisión del alumnado cuando no existan plazas suficientes, como las relativas a la escolarización y la garantía al derecho a la educación del alumnado con necesidad educativa de apoyo específico (NEAE) están recogidas en el decreto que se modifica, y dicha regulación no se ve alterada por la modificación que se propone.

11. INFORME DE IMPACTO EN LA FAMILIA

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, recogió en su disposición adicional décima la modificación de la Ley 40/2003 de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que establece la necesidad de incluir en las memorias de análisis de impacto normativo que deben acompañar a los proyectos reglamentarios un análisis del impacto sobre la familia.

El impacto del decreto de admisión de alumnos de enseñanza Infantil, Primaria y Secundaria sobre la familia es muy positivo, dado que en él se garantiza la escolarización obligatoria en condiciones de libertad de elección, igualdad y transparencia en el acceso a un centro escolar y se recogen además criterios específicos que favorecen la escolarización de los hermanos en el mismo centro, como la puntuación por hermano matriculado en el centro, e igualmente tiene una valoración específica de la condición de familia numerosa y se incluye a las familias que se encuentran en trámite de adopción o acogimiento.

En Murcia a la fecha de la firma digital

JEFA DE SERVICIO DE PLANIFICACIÓN EDUCATIVA

Fdo.: Mónica Escudero Pastor

VºBº DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS, PLANIFICACIÓN EDUCATIVA Y
EVALUACIÓN

Fdo.: Víctor Javier Marín Navarro



PROPUESTA

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su disposición final quinta el calendario de implantación de las modificaciones introducidas, determinando su aplicación a los procesos relativos a la admisión de alumnos iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la ley, por lo que es preciso adaptar el marco regulador del Decreto n.º 23/2017, de 15 de marzo, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Consejería de Educación y Cultura, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto del Presidente n.º 29/2019, de 31 de julio, de reorganización de la Administración Regional, modificado por el Decreto n.º 44/2019, de 3 de septiembre, es el departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Gobierno en materia de educación reglada no universitaria en todos sus niveles.

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 19.1.c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

PROPONGO:

Se eleve propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno para la aprobación del *Decreto por el que se modifica el Decreto n.º 23/2017, de 15 de marzo, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*.

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, PLANIFICACIÓN EDUCATIVA Y EVALUACIÓN

Víctor Javier Marín Navarro
(Documento firmado digitalmente en Murcia)

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DICTAMEN 8/2021

ASISTENTES

1. D^a. Juana Mulero Cánovas, Presidenta del CERM.
2. D. Juan Antonio Pedreño Frutos, Vicepresidente del CERM.
3. D. Clemente Hernández Abenza, ANPE, profesorado de enseñanza pública.
4. D. Diego Francisco Fernández Pascual, CC.OO, profesorado enseñanza pública.
5. D. Federico Faus Máñez, FSIE, profesorado de enseñanza concertada.
6. D. Juan Pedro Hurtado Sánchez, FSIE, profesorado de enseñanza concertada.
7. D. José Antonio Abellán Rodríguez, CONFAPA, padres y madres, de alumnado de centros públicos.
8. D^a. Clara María García Sáenz de Tejada, FAPA RM Juan González, padres y madres, de alumnado de centros públicos.
9. D^a. Marina González García, CONFAMUR, padres y madres, de alumnado de centros públicos.
10. D. Andrés Terrones Hernández, CONFAMUR, padres y madres, de alumnado de centros públicos.
11. D. Rafael Martínez Sánchez, FAMPACE, padres y madres, de alumnado de centros privados concertados.
12. D. Ramón Lozano Sánchez, CONCAPA, padres y madres, de alumnado de centros privados concertados.
13. D. José Francisco Parra Martínez, CECE, centros concertados.
14. D. Pablo García Cuenca, Educación y Gestión, centros concertados.
15. Antonio Fernando López García, CCOO, personal de administración y servicios.
16. D^a. Inmaculada Gómez Santos, UGT, sindicatos.
17. D^a. Anna María Mellado García, CCOO, sindicatos.
18. D^a. Isabel Gadea Martínez, FMRM, municipios de la Región de Murcia.
19. D^a. María Ramos Batres, FMRM, municipios de la Región de Murcia.
20. D. Jesús Pellicer Martínez, Administración Educativa.
21. D. Víctor Javier Marín navarro, Administración Educativa.
22. D^a. Inmaculada Moreno Candel, Administración Educativa.
23. D^a. María del Mar Sánchez Rodríguez, Administración Educativa.
24. D. Alfredo Pérez Morales, UMU, universidades de la R. Murcia.
25. D. José Alarcón Teruel, UCAM, universidades de la R. Murcia.
26. D. Francisco Javier Díez de Revenga, personas de reconocido prestigio.
27. D. Pedro Martínez López, persona de reconocido prestigio.
28. D. Pedro Mora Góngora, Colegio Oficial de Doctores y Licenciados.

Asistencia técnica:

- D. Diego José Carbajo Botella, Secretario.
- D. Fernando Mateo Asensio, Técnico CERM.
- Dª. Remedios Maluenda Albert, Técnico CERM.
- D. José Adolfo López Navarro, Técnico CERM.

El Pleno del Consejo Escolar de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2021, con la asistencia de los miembros relacionados ut supra, ha aprobado el siguiente ***Dictamen al borrador de Decreto por el que se modifica el Decreto 23/2017 de 15 de marzo, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la Admisión y Escolarización del Alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en Centros Docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.***

I.- Antecedentes

Con fecha 2 de septiembre de 2021, se ha recibido en este Consejo comunicación interior de la Secretaría General de la Consejería de Educación y Cultura junto a la que remite el borrador del Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 23/2017 de 15 de marzo, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la Admisión y Escolarización del Alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en Centros Docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.f de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia, sea emitido el preceptivo dictamen de este órgano por el trámite de urgencia.

II.- Estructura Y CONTENIDOS.

El borrador Proyecto del Decreto por el que se modifica el Decreto 23/2017 de 15 de marzo, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la Admisión y Escolarización del Alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en Centros Docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, consta de un preámbulo, un artículo único, una disposición transitoria única y una disposición final.

El **Preámbulo** indica la conveniencia de adaptar la normativa vigente en materia de admisión y escolarización en educación infantil, primaria, secundaria obligatoria y bachillerato en los centros educativos sostenidos con fondos públicos de la Región de Murcia a las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

El **artículo único** del Proyecto de Decreto introduce las siguientes modificaciones:

El artículo 2, a), b) y g).

Se introduce un artículo 3 bis.

Se modifica el artículo 5.

Se introducen cambios en el artículo 7.

Se suprime el apartado 4 del artículo 8 y se modifican sus apartados 3 y 5.

Se modifica el apartado 2 del artículo 11.

Se añade un Capítulo III bis con la rúbrica Comisiones de Escolarización. En capítulo se introduce un nuevo artículo 11 bis.

Se modifica el artículo 12.1

Se da nueva redacción a las disposiciones adicionales primera y tercera.

Así mismo, se introducen cambios en los tres anexos del citado Decreto 23/1017, de 15 de marzo.

Completa el texto del Proyecto de Decreto una disposición transitoria única y una disposición final.

III.1. Observaciones GENERALES

1. Para una mayor claridad, especialmente considerando que el Proyecto de Decreto afecta a todas las familias con hijos en edad escolar, consideramos que habría sido conveniente la redacción de un nuevo Decreto. Además, con ello se habrían seguido los criterios de las Directrices de Técnica Normativa que aprobó el Gobierno de España que, si bien no son vinculantes, su observancia sí es muy conveniente. De acuerdo con estas orientaciones de buena práctica en la aprobación de reglamentos, cuando se producen modificaciones extensas, “como norma general, es preferible la aprobación de una nueva disposición a la

coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones. Por tanto, las disposiciones modificativas deberán utilizarse con carácter restrictivo”.

2. Se sugiere que la palabra “Consejería”, se escriba con la letra inicial en mayúscula por referirse, en todos los casos, a una misma institución.
3. Se propone sustituir en el Decreto el término Alumno discapacitado por Alumno con discapacidad así como sustituir Hermanos discapacitados por Hermanos con discapacidad.

III.2. Observaciones al texto

4. Artículo 5.4.

Se sugiere revisar el uso de comillas de apertura y cierre.

5. Artículo 7.

No encontramos como criterio preferente la situación de alumnos que desean retornar a su centro tras haber estudiado en el extranjero

Entendemos que sería conveniente incorporar este criterio en el artículo 7.

6. Artículo 7.1.c.

Entendemos que la redacción propuesta elimina las situaciones de acogimiento familiar como criterio preferente.

Sugerimos su incorporación en este punto.

7. Artículo 8.

Que la madre, padre o tutor legal trabajen en el centro que se solicita la plaza pasa de ser criterio prioritario (artículo 8.3.b) a ser criterio complementario (artículo 8.5.a.3).

Sugerimos que se plantee como prioritario.

8. Artículo 8.

La condición de familia numerosa pasa de criterio prioritario (artículo 8.3.d) a complementario (artículo 8.5.a.1).

Sugerimos que se plantee como prioritario.

9. Artículo 8.

La condición de persona con discapacidad pasa de criterio prioritario (artículo 8.3.e) a complementario (artículo 8.5.a.2).

Sugerimos que se plantee como prioritario.

10. Artículo 11.2. Dice:

“...que exijan infraestructuras y recursos específicos (auxiliar técnico educativo, fisioterapeuta, enfermero, intérprete de lengua de signos).”.

Entendemos que la presente redacción puede limitar el acceso de los alumnos a ciertos centros que podrían atenderlos perfectamente.

Sugerimos volver a la redacción de la legislación vigente en el Decreto 23/2017, de 15 de marzo, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

11. Artículos 13 y 15.

En su apartado de códigos y baremación, se sugiere que se sustituya la puntuación de 2,9 puntos por el hecho de que el alumno tenga una discapacidad superior al 33%, por 4 puntos.

12. Disposición adicional primera. Dice:

“...consejería competente en materia de educación pone a su disposición.”.

Sugerimos esta redacción alternativa que cambia el presente de indicativo por el subjuntivo porque nos parece más correcto gramaticalmente.

“...consejería competente en materia de educación ponga a su disposición.”.

13. Disposición adicional tercera.

En la séptima línea, donde dice “citado artículo”, sugerimos decir “citado artículo 28”, para mayor claridad.

Sugerimos, además, que se dé una nueva redacción para evitar la expresión “será suministrada”, que impondría una obligación reglamentaria a la AEAT que excede de la competencia de la Administración Regional.

14. Anexos I, II y III.

Pierde peso específico la existencia de segundos y siguientes hermanos matriculados en el centro. Entendemos que el baremo debe intentar garantizar que todos los hermanos puedan estar escolarizados en el mismo centro.

15. Anexo I.6. Dice:

“...por parte del padre y/o la madre...”.

La Real Academia Española desaconseja explícitamente el uso de “y/o”; en la última edición del Diccionario, en la tercera acepción de la conjunción copulativa se lee: “**y/o**. *Hoy es frecuente el empleo conjunto de las conjunciones copulativa y disyuntiva separadas por una barra oblicua, calco del inglés and/or, con la intención de hacer explícita la posibilidad de elegir entre la suma o la alternativa de dos opciones: Se necesitan traductores de inglés y/o francés. Se olvida que la conjunción o puede expresar en español ambos valores conjuntamente. Se desaconseja, pues, el uso de esta fórmula*”.

Por ello, se sugiere:

“...por parte del padre o la madre...”.

16. Anexo III. Apartado 3.b.

En la puntuación de las familias numerosas especiales parece haber un *lapsus cálami* en cuanto que no aparece puntuación alguna.

17. Anexo III. Apartado 3.b. Nota media en solicitudes de Bachillerato.

Para mayor claridad, se sugiere sustituir la expresión “se tendrá en cuenta” por “se computará”.

18. Anexo III. Orden de adjudicación en ESO y Bachillerato. Dice:

“En el **Orden de adjudicación y de desempate ESO-Bachillerato**, del Anexo III se modifica la redacción del cuarto inciso del apartado 5...:”

Nos parece que la referencia corresponde al quinto inciso (no al cuarto).

IV. Conclusión

Única. El Consejo Escolar de la Región de Murcia valora positivamente y considera que procede informar favorablemente el borrador del Decreto objeto del presente Dictamen con las observaciones recogidas en el cuerpo del mismo.

Es dictamen que se eleva a la consideración de V.E.

Visto Bueno,

**LA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESCOLAR DE
LA REGIÓN DE MURCIA.**

Firmado electrónicamente al margen.

D^a. Juana Mulero Cánovas

EL SECRETARIO DEL CONSEJO,

Firmado electrónicamente al margen.

D. Diego José Carbajo Botella.

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA



Expte. DG/55/21

INFORME DE VICESECRETARÍA

ASUNTO.- PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO Nº 23/2017, DE 15 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADMISIÓN Y ESCOLARIZACIÓN DE ALUMNOS DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO EN CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

I.- El expediente relativo al Proyecto de Decreto arriba citado consta de la siguiente documentación:

- Consulta pública previa remitida a la Oficina de la Transparencia y Participación Ciudadana el 17 de febrero de 2021.
- Memoria de análisis de impacto normativo en su modalidad abreviada inicial de fecha 21 de abril de 2021.
- Borrador del texto de Decreto de modificación.
- Comunicaciones Interiores de 27 de abril de 2021 por las que el Director General de Planificación Educativa y de Recursos Humanos a la Dirección General de Centros Educativos e Infraestructuras, Dirección General de Evaluación Educativa y Formación Profesional, Dirección General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad, Secretaría Autonómica para la Cultura e Inspección de Educación, con la finalidad de que éstas emitieran las aportaciones que se consideren necesarias para la mejora del texto.
- Aportaciones de la Dirección General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad e Inspección de Educación.
- Trámite de audiencia e información Pública publicada en el BORM el 28 de abril de 2021.
- Alegaciones al trámite de audiencia por parte de:



- 1- La Asociación Provincial de Educación y Gestión Murcia (4 de mayo de 2021)
- 2- La Federación de Asociaciones de Madres Y Padres de Alumnos y Alumnas, FAPA "JUAN GONZÁLEZ" (19 de mayo de 2021).
- 3- PSOE Región de Murcia. (19 de mayo de 2021).
- Memoria de análisis de impacto normativo intermedia, de fecha 1 de julio de 2021.

II.- En fecha 20 de julio de 2021, el Servicio Jurídico emite informe realizando observaciones al texto del decreto y de la MAIN, así como requiriendo al centro gestor la aportación de los siguientes documentos:

- 1) Propuesta de aprobación del decreto del Director General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación a la Consejera.
- 2) Borrador de propuesta de la Consejera de Educación y Cultura de elevación al Consejo de Gobierno del texto del decreto para su aprobación.

III.- Mediante comunicación interior de 29 de julio de 2021 el Servicio de Planificación de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación, remite nuevo texto de la MAIN y nuevo borrador del decreto recogiendo las observaciones vertidas en el informe del Servicio Jurídico y justificando en la MAIN las no aceptadas.

El 30 de julio de 2021, se emite informe favorable del Servicio Jurídico.

IV.- El 30 de julio de 2021, la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación solicita al Servicio Jurídico la remisión del expediente por vía de urgencia al Consejo Escolar de la Región de Murcia, para la emisión del preceptivo informe, de conformidad con el artículo 14.1, f) de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia. Dicha solicitud se efectúa el 2 de agosto de 2021. El informe del Consejo Escolar (dictamen 8/21) se emite tras la sesión celebrada el 30



de septiembre de 2021, formulando una serie de observaciones al texto del decreto.

IV.- En fecha 15 de octubre de 2021, la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación Profesional remite el nuevo borrador del decreto y nueva MAIN, tras incorporar las observaciones realizadas por el Consejo Escolar de la Región de Murcia.

V.- El procedimiento llevado a cabo hasta ahora es el correcto, de conformidad con dispuesto en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

VI.- El proyecto de Decreto tiene el rango adecuado según el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por todo lo expuesto, a tenor de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, y el artículo 53.2 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, se emite el presente informe, considerándose adecuada la tramitación del proyecto de Decreto.

LA VICESECRETARIA: M^a Pilar Moreno Hellín
(documento firmado y fechado digitalmente en Murcia)



Región de Murcia
Consejería de Presidencia,
Turismo y Deportes

Dirección de los Servicios Jurídicos

Informe nº 110/2021

ASUNTO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 23/2017, DE 15 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADMISIÓN Y ESCOLARIZACIÓN DE ALUMNOS DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACION PRIMARIA, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO EN CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE LA CARM.

ÓRGANO CONSULTANTE: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

I

La Consejería de Educación y Cultura remite a esta Dirección de los Servicios Jurídicos con entrada el día 21 de octubre de 2021 el expediente administrativo relativo a Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 23/2017, de 15 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la admisión y escolarización de alumnos de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la CARM, para la emisión de informe preceptivo en base al art. 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma.



En la comunicación interior se indica que *“a petición de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Formación del Profesorado, solicitamos la tramitación de URGENCIA al amparo de lo previsto en el artículo 22.2 del Decreto 77/2007, de 18 de mayo que aprueba el Reglamento de la citada Ley 4/2004...”*

El expediente remitido originalmente está integrado por 28 documentos y comprende 233 páginas. Posteriormente se ha recibido una nueva versión del Proyecto de Decreto (por haber detectado un error material en la versión inicialmente remitida), así como un informe jurídico complementario (que se había omitido en el primer envío).

En cuanto a la solicitud de tramitación de urgencia, es preciso realizar varias consideraciones. El art. 22.2 del referido Reglamento de la Ley 4/2004 dispone que *“en los casos de reconocida urgencia invocada y debidamente fundamentada por el consultante y apreciada por el Director de los Servicios Jurídicos, aquel (el plazo para la emisión del dictamen) será de 15 días”*. Este precepto ha de ponerse en relación con el art. 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual *“serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho... e) los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia...”*.

En el presente caso no consta en el expediente acto administrativo alguno que acuerde dicha tramitación de urgencia. Del mismo modo, ni en



la comunicación interior por la que se insta la emisión del informe ni tampoco en la previa petición de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Formación del Profesorado (documento nº 25 del expediente administrativo) se expresan las razones que justifican dicha urgencia. Tan solo en el apartado 4.4 Tramitación, letra D de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), se indica que *“Se considera que, dado que es de interés general que este decreto se apruebe lo antes posible, dado que el proceso de admisión es la actuación previa de la que depende toda la organización del curso escolar y que de esta admisión depende el centro de escolarización de todos los alumnos que solicitan enseñanzas generales, afectando a más de treinta mil familias cada año, se tramiten las consultas preceptivas por el procedimiento de urgencia”*.

A este respecto, el Consejo Jurídico de la Región de Murcia ha resaltado *“el requisito ineludible de que los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia serán motivados”*, ya que *“la urgencia, que es la necesidad de actuar con rapidez ante la inminencia de la amenaza de la materialización de un peligro para un fin comunitario, doctrinal y jurisprudencialmente se considera un concepto jurídico indeterminado cuya concreción parte de una perentoriedad excepcional que no permita usar el procedimiento ordinario (STS, de 14 marzo 2006, Sala de Lo Contencioso-Administrativo, Sección 6) y que sea objetivamente evaluable (STS, 27 de febrero de 2008, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª RC 5608/2004), todo ello para no alterar las garantías que establece el*



procedimiento ordinario, en este caso el de emisión del Dictamen”
(dictamen 147/2017).

Con anterioridad, en la Memoria del año 2007, el mismo Consejo Jurídico, entre sus Observaciones y Sugerencias manifestaba que la declaración de urgencia “*debe considerarse como una medida de carácter excepcional*” que está “*especialmente desaconsejada*” cuando se trata de la tramitación de Anteproyectos de Ley (lo cual vale igualmente para reglamentos de desarrollo de legislación básica) por cuanto puede hacer padecer el rigor y calidad del dictamen y, en consecuencia, de la norma informada.

En el presente caso, además, se observa que la tramitación del expediente se inició en febrero de 2021 y que el periodo de tiempo transcurrido entre la solicitud y la emisión del informe del Servicio Jurídico de la Secretaría General transcurrieron 20 días y en el caso del dictamen del Consejo Escolar, un mes.

II

En cuanto a la competencia que ostenta la CARM para dictar la norma cuyo proyecto se informa, así como respecto a la naturaleza y rango de la misma, nada hemos de añadir a lo manifestado por el Servicio Jurídico de la Consejería de Educación y Cultura, limitándonos a destacar que el proyecto constituye desarrollo de la legislación básica del Estado, siendo su objeto la



adecuación de la normativa preexistente (el Decreto 23/2017, de 15 de marzo) a la modificación de la Ley Orgánica 2/2016, de 3 de mayo de Educación, en virtud de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

Por lo que se refiere al procedimiento de elaboración de la norma, el informe del mencionado Servicio Jurídico del 20 de julio de 2021 puso de manifiesto diversas observaciones. El posterior informe complementario del mismo Servicio Jurídico afirma que “*en general, se han atendido todas las observaciones*” por lo que “*emite informe favorable sobre el nuevo texto remitido*”. El propio tenor literal transcrito evidencia que no todas aquellas observaciones han sido solventadas lo que conlleva la necesidad de realizar los siguientes comentarios:

No consta en el expediente la realización efectiva de la consulta pública previa que exige, con carácter básico, el art. 103 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El hecho cierto de que el trámite de audiencia ha permitido el acceso de los interesados al procedimiento de elaboración normativa, no exime del deber de no obviar el cumplimiento de dicha legislación básica. En este sentido, hemos de destacar que el carácter previo de dicha consulta convierte su omisión en insubsanable, so pena de reiniciar el procedimiento, quedando en definitiva la validez de la norma, en caso de impugnación basada en este defecto procedimental, al arbitrio de la decisión judicial.



Por otra parte, mantiene su vigencia la advertencia formulada por el Servicio Jurídico respecto a la mención que hace la MAIN a las aportaciones realizadas por la Dirección General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad, ya que no se expresa ni cuales fueron tales aportaciones ni cuál ha sido el acuerdo alcanzado respecto a las mismas.

Por último, se recuerda la preceptividad del dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, de acuerdo con lo establecido por el art. 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo.

III

El proyecto que se informa tiene por objeto modificar el Decreto 23/2017, de 15 de marzo, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la CARM, a fin de adaptarlo a las modificaciones introducidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre. Esta finalidad, expresada en el preámbulo del propio proyecto de Decreto, evidencia que se trata de una norma de desarrollo o ejecución de la legislación básica estatal, llamando la atención la circunstancia de que el informe del Servicio Jurídico de la Consejería consultante no se manifieste sobre la concordancia o no del repetido proyecto con la legislación básica que desarrolla.



En consecuencia, nuestro análisis del texto del proyecto se centrará, por un lado, en los aspectos de técnica normativa y, por otro, en su adecuación a los preceptos de la Ley Orgánica de Educación en su redacción vigente.

Con este planteamiento, haremos una primera reflexión sobre la estructura general del proyecto, para a continuación referirnos a su preámbulo y, finalmente, al articulado y anexos.

IV

El proyecto no atiende a la sugerencia del Servicio Jurídico de la Consejería consultante en el sentido de redactar una norma completa que sustituyera al Decreto 23/2017, dada la extensión e intensidad de las modificaciones que se introducen; tampoco contiene una redacción íntegra de los artículos de aquél que son objeto de modificaciones parciales. Todo ello, además de apartarse de las directrices de técnica normativa, atenta contra el principio de seguridad jurídica en tanto que dificulta la claridad y comprensión del texto normativo de cara a sus aplicadores y a los ciudadanos en general, lo cual se aprecia especialmente en los anexos, que contienen una regulación fragmentaria y parcial de los baremos aplicables, la cual ha de integrarse con los aspectos que se mantienen en vigor del referido Decreto 23/2017.



Esta crítica que resulta insoslayable desde la perspectiva de la técnica normativa, únicamente puede atenuarse en cuanto que anualmente se publican en el BORM las instrucciones para el proceso ordinario de matriculación en los diversos niveles educativos, en las cuales sí se contiene una regulación completa de dicho proceso de forma que, aunque no quepa atribuir a aquéllas naturaleza reglamentaria, al menos facilitan el conocimiento general de la normativa aplicable.

V

En relación al preámbulo, el informe del Servicio Jurídico recomendaba completarlo respecto del objetivo de la norma “*con lo indicado en el preámbulo de la LOMLOE relativo a la admisión del alumnado en centros públicos y privados concertados*”. Esta recomendación no cabe entender que se haya atendido, pues el párrafo cuarto de dicho preámbulo alude a la Ley Orgánica 2/2006, sin expresar que la misma ha sido modificada por la Ley Orgánica 7/2020 y, aunque esta última sí es citada en el párrafo anterior, lo cierto es que no se expresan todos los principios que la misma proclama lo cual, no parece ser muy coherente con la repetida Ley Orgánica 3/2020. Evidentemente, esta observación no implica un reproche de ilegalidad, ya que las exposiciones de motivos no revisten naturaleza normativa, pero sí tiene cierta relevancia en cuanto que dichas exposiciones de motivos son útiles para realizar una interpretación teleológica y finalista de la norma en cuestión.



En este mismo orden de cosas no resulta respetuoso con el principio de jerarquía normativa referir, en el mismo párrafo, los mencionados principios y valores primero al Decreto 23/2017 y después a la Ley Orgánica 2/2006, anteponiendo (al menos, en el orden de lectura) una norma reglamentaria regional a una Ley Orgánica que constituye legislación básica.

Por otra parte, el preámbulo afirma que *“la presente disposición se ajusta a los principios de buena regulación en el ejercicio de la potestad reglamentaria recogidos en el artículo 189 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”*, según el cual, en el preámbulo del proyecto *“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”*. Sin embargo, el tenor literal de este párrafo presenta divergencias con el citado precepto básico. En concreto, se ha omitido el principio de eficiencia, se alude a los principios de accesibilidad y simplicidad, que no figuran en el art. 129 de la LPAC y, en cuanto al principio de transparencia, se justifica en virtud de la *“publicación de consulta previa en el Portal de la Transparencia”*, trámite cuya realización, como se ha indicado anteriormente, no consta en el expediente. Por todo ello, no cabe entender adecuadamente cumplimentado lo dispuesto por el art. 129 de la LPAC, debiendo corregirse el repetido preámbulo en cuanto a este aspecto.

Por último, el preámbulo resulta incompleto, dado que, su penúltimo párrafo termina con la mención *“se detallará tramitación posterior”* entre



paréntesis, por lo que procede sustituir esa fórmula por el relato de los antecedentes que procedan.

VI

Dado que el proyecto objeto de informe contiene un único artículo, dividido a su vez en tantos apartados como preceptos del Decreto 23/2017 se modifican, nuestras observaciones harán siempre referencia al número del artículo del repetido Decreto 23/2017 que se modifica (o se adiciona).

- **Art. 3 bis:** En el párrafo 2 se menciona que el orden de prelación se establecerá *“en función de los apartados de baremo establecidos para la admisión a los centros sostenidos con fondos públicos, que sean aplicables”*. El inciso final (*“que sean aplicables”*) parece querer decir que no todos los apartados del baremo lo son, cuando el art. 85.1 de la LOE indica que *“para las enseñanzas de bachillerato, además de a los criterios establecidos en el artículo anterior, se atenderá el expediente académico de los alumnos”*. En consecuencia, en bachillerato se aplican todos los criterios de baremación generales más el expediente académico, por lo que se recomienda clarificar la redacción del precepto.
- **Art. 5:** El párrafo 3 termina con una referencia al *“apartado 1”* que, en cuanto que se refiere a los criterios de adscripción de



centros, parece que debería ser al párrafo 2 o al “*apartado anterior*”.

- **Art. 7:** La redacción del proyecto parece implicar la supresión del párrafo 2 del art. 7 del Decreto 23/2017, ya que indica que “*se modifica el artículo 7, cuya redacción resulta en los siguientes términos*”; en tal caso, procede suprimir la numeración del párrafo 1. Si por el contrario lo que se modifica es tan solo el párrafo 1 del artículo, debe indicarse expresamente.
- **Art. 8:** En primer lugar, la supresión del apartado 4 debería conllevar la renumeración de los párrafos posteriores.

En segundo lugar, la previsión relativa al cómputo de los no nacidos cuando la madre del alumno se encuentra en periodo de gestación que, ciertamente, proviene del Decreto 23/2017, se compeadece mal con el art. 29 del Código Civil, a cuyo tenor el nacimiento determina la personalidad. El concebido se tiene por nacido para los efectos que le sean favorables (a él, no a terceros) si nace viable (art. 30 del Código Civil). Además de esta contradicción con el Código Civil, cabe preguntarse cuáles serían las consecuencias de que el concebido no nacido, que ha sido computado como miembro de la unidad familiar, no llegue a nacer.

En tercer lugar, se califican como prioritarios criterios no recogidos como tales en el art. 84.2 de la LOE (en concreto, en los



apartados d), e) y f) del párrafo 3); también se incluye, como no prioritario, el criterio de solicitud del centro en primer lugar. El tenor literal del citado art. 84 de la LOE no parece que permita a las Comunidades Autónomas establecer criterios distintos a los enumerados en él ni otorgar carácter prioritario a otros que los que así determine la Ley, puesto que no sólo no se indica así expresamente, sino que tampoco se utilizan fórmulas del tipo “entre otros” o similares. En consecuencia, formalmente, este precepto se aparta de lo dispuesto en la Ley Orgánica.

A este respecto, hemos de formular las siguientes observaciones: es cierto que consta en el expediente una comunicación del Ministerio de Educación y Formación Profesional en la que, literalmente, se afirma que *“la nueva regulación propuesta... se considera ajustada a la legislación básica”*, como también lo es que algunas Comunidades Autónomas (Aragón y La Rioja) tampoco se han ajustado plenamente en sus respectivas normativas a los preceptos de la LOE. Ahora bien, ello no puede obviar, no sólo que, después de la referida comunicación ministerial, se han producido nuevas modificaciones del proyecto de Decreto, sino sobre todo que tales hechos (que tendrían indudablemente su peso frente a una eventual impugnación del Decreto que se aprueba) no subsanan, por sí mismos, las divergencias advertidas respecto de la legislación básica ni, por tanto, la necesidad de ponerlas de manifiesto en el presente informe, máxime cuando la inexistencia



a fecha de hoy de jurisprudencia sobre la trascendencia de esta discordancia (dada la reciente promulgación de la Ley Orgánica 3/2020) impide predecir cuales serían los criterios jurisprudenciales al respecto.

- **Art. 11 bis:** Las comisiones de escolarización cuyo ámbito territorial exceda al de un municipio (párrafo 4) han de respetar también en su composición lo dispuesto en el art. 86.2 de la LOE, por lo que se recomienda añadir esta mención al precepto.
- **Disposición adicional tercera:** el art. 84.10 de la LOE dispone que la información de carácter tributario será suministrada directamente a la Administración educativa por la Agencia Estatal de Administración Tributaria “*con los requisitos a que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre*”, del IRPF, la cual, a su vez, establece que el suministro de dicha información se llevará a cabo “*previa autorización de los interesados*”, autorización a la que también alude el apartado 11 de mismo art. 4 de la LOE, a la vez que exime a los interesados de aportar certificaciones individuales, pudiendo ser sustituidas por declaraciones responsables. Del examen conjunto de estos preceptos se infiere la necesaria participación de la voluntad del interesado para que sus datos tributarios sean facilitados por la AEAT a la Administración educativa. A ello cabe añadir la posibilidad de que la AEAT no disponga de tales datos (por



ejemplo, personas que hubieran tributado anteriormente en otros países), de modo que la consecuencia que se liga a la no autorización de consultar los datos tributarios (renuncia a puntuación de la renta en el baremo) se considera excesiva y no reviste amparo legal, ya que la LOE no la define como obligatoria.

- **Anexos I II y III:** Se reiteran las observaciones realizadas anteriormente, tanto formales (regulación fragmentaria y no completa de los distintos apartados) como de fondo (inclusión de criterios prioritarios ajenos a la LOE, así como de criterios no previstos en esta última), a lo que se añade que, en algún caso, hay criterios no prioritarios con puntuación superior a alguno prioritario. Ciertamente, el art. 84.2 de la LOE únicamente establece como límite de puntuación que ningún criterio (salvo la proximidad al domicilio) podrá suponer más de 30% del total de la puntuación máxima, pero, en buena lógica, carecería de sentido que un criterio que merece el calificativo de prioritario tenga un límite de puntuación inferior a otro que no reviste tal carácter.
- **Disposición transitoria única:** En cuanto que remite el proceso de escolarización para el curso 2022/2023 a la zonificación vigente en el curso 2021/2022, debería indicarse donde se establece tal zonificación. Hay que tener en cuenta que los baremos puntúan que el domicilio o lugar de trabajo de los progenitores se encuentren en la zona escolar del centro solicitado, lo cual es coherente con el art.



84.2 de la LOE, que establece como criterio prioritario la proximidad del domicilio o lugar de trabajo.

Según información facilitada por la Consejería de Educación y Cultura, las zonas de escolarización para el curso 2021/2022 se determinan en la Resolución de 20 de enero de 2021 de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos (BORM nº 18, de 23 de enero de 2021), debiendo poner de manifiesto que, en la misma, se hace coincidir la zona escolar con el término municipal, con el resultado de que el criterio prioritario de proximidad con el domicilio o lugar de trabajo, en la práctica, resulta ineficaz, dado que todos los residentes dentro de un término municipal tendrían la misma puntuación.

VII

A lo largo de este informe se han formulado diversas observaciones, tanto de forma como de fondo al proyecto sometido a dictamen. Evidentemente, las que revisten mayor trascendencia son aquellas que aprecian divergencias frente a la legislación básica estatal, de forma que la emisión de un informe favorable ha de quedar condicionada a su subsanación. No obstante, hemos de reiterar que, a fecha de hoy, se carece de una jurisprudencia que pudiera orientar con mayor seguridad la actuación administrativa en orden a determinar la adecuación del proyecto a dicha legislación básica. Por otra parte,



Región de Murcia
Consejería de Presidencia,
Turismo y Deportes

Dirección de los Servicios Jurídicos

resulta preceptiva la emisión de dictamen por parte del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, como superior órgano consultivo de la Administración Regional, a cuyo criterio se subordinan necesariamente las observaciones mencionadas. Es todo cuanto procede informar.

Vº Bº

EL DIRECTOR

EL LETRADO

JOAQUÍN ROCAMORA MANTECA

MANUEL PINO SMILG

(Documento firmado electrónicamente)



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Señores Consejeros:

Gómez Fayrén, Presidente en funciones.

Martínez Ripoll.

Gálvez Muñoz, en funciones.

Letrado-Secretario General:
Contreras Ortiz.

Dictamen nº 18/2022

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 24 de enero de 2022, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por la Ilma. Sra. Secretaria General de la Consejería de Educación y Cultura (por delegación de la Excma. Sra. Consejera), mediante oficio registrado el día 19 de noviembre de 2021

(COMINTER 343781 2021 11 19-01 53), sobre Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 23-2017, de 15 de marzo, que regula el procedimiento de admisión y escolarización de alumnos de Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes públicos (exp. 2021_322), aprobando el siguiente Dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 17 de febrero de 2021, la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos remite a la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana una resolución por la que se somete a consulta pública previa un proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 23/2017, de 15 de marzo, por el que se regulan los criterios y procedimientos para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

No consta que el Portal de Transparencia de la Región de Murcia llegara a publicar dicha consulta.

SEGUNDO.- En fecha indeterminada la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos elabora un primer anteproyecto, que se acompaña en el expediente de una Memoria de Análisis



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

del Impacto Normativo (MAIN) en su modalidad abreviada, de 21 de abril de 2021.

Esta Memoria justifica la pertinencia de la futura norma en la necesidad de adecuar la normativa regional en materia de escolarización a las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (LOMLOE), en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE). Así, las principales novedades regulatorias afectan a la introducción de nuevos criterios a valorar, la limitación de la puntuación otorgable por un único criterio, se indica qué información ha de darse en centros concertados cuyo número de plazas de Bachillerato en régimen de concierto sea inferior al de plazas en cuarto de ESO, se regulan las comisiones de escolarización y se avanza en la digitalización del procedimiento.

Se afirma, asimismo, que el Proyecto carece de impacto presupuestario alguno, y que es neutro en cuanto a los impactos por razón de género y de diversidad de género. Por el contrario, es muy positivo en los ámbitos de protección a la infancia y la adolescencia, pues se garantiza la escolarización obligatoria en condiciones de libertad de elección, igualdad y transparencia en el acceso a un centro escolar

TERCERO.- El 27 de abril se remite el borrador a los distintos centros directivos de la Consejería promotora de la iniciativa normativa y a la Inspección de Educación. Constan en el expediente las observaciones formuladas por esta última y por las Direcciones Generales de Evaluación Educativa y Formación Profesional, y de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad.

CUARTO.- El Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM).núm. 96, de 28 de abril de 2021, publica anuncio por el que se somete el texto a información pública y audiencia de las personas interesadas.

Consta la presentación de alegaciones por parte de la Federación de Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos y Alumnas, FAPA "JUAN



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

GONZÁLEZ”; el Partido Socialista de la Región de Murcia-PSOE; y por “Escuelas Católicas-Asociación Provincial de Educación y Gestión Murcia”.

QUINTO.- El 21 de mayo, la Dirección General de Planificación y Gestión Educativa del Ministerio de Educación y Formación Profesional, dirige carta de colaboración a la Dirección General que asume la iniciativa normativa, en la que efectúa observaciones acerca de la falta de adecuación a la normativa básica de diversas previsiones contenidas en el texto, y que afectan a los siguientes extremos:

- Criterios de admisión cuando la demanda de plazas sea superior a la oferta: a) la normativa autonómica debe contemplar al menos todos los señalados por la normativa básica; b) los tres criterios expresamente calificados como prioritarios por la norma básica deben tener asignada una puntuación superior a los restantes criterios de admisión. La observación se sintetiza como sigue:

“Todos los criterios del art. 84.2 de la LOE en su nueva redacción, deben ser tenidos en cuenta por el legislador autonómico que determinará su puntuación concreta, teniendo en cuenta que el legislador básico da prioridad a la proximidad del domicilio o lugar de trabajo, a los hermanos o hermanas matriculados en el centro y a la renta per cápita familiar, que no deben tener menor puntuación que el resto”.

- Las prioridades y preferencias en la adjudicación de plazas que prevé el Proyecto y que no están contempladas como tales en la LOE no pueden suponer la no aplicación de los criterios establecidos en dicha Ley Orgánica.

En contestación a dicha carta y tras reunión mantenida con representantes del Ministerio, el 8 de junio se comunica a la Dirección General de Planificación y Gestión Educativa del Ministerio de Educación las modificaciones introducidas en el texto para adecuarlo a las observaciones efectuadas.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

El 16 de junio contesta el Ministerio para señalar que, tras las modificaciones efectuadas en el texto original, la regulación proyectada se considera ajustada a la legislación básica.

SEXTO.- Con fecha 1 de julio de 2021 se elabora una nueva versión tanto de la MAIN como del anteproyecto, que recoge las observaciones efectuadas por los centros directivos de la Consejería y por la Inspección de Educación, así como las modificaciones realizadas tras las observaciones del Ministerio. En cuanto a las alegaciones formuladas con ocasión del trámite de información pública y audiencia, sólo se aceptan aquellas que resultaban coincidentes con las observaciones del Ministerio, rechazándose las restantes.

SÉPTIMO.- El 20 de julio evacua informe el Servicio Jurídico de la Consejería proponente que advierte acerca de la ausencia en el expediente de la propuesta que el Director General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación ha de elevar a la Consejera para la tramitación del texto como Proyecto de Decreto, y del borrador de propuesta que la Consejera de Educación y Cultura habrá de elevar al Consejo de Gobierno para que apruebe el Proyecto como Decreto.

Efectúa, asimismo, diversas observaciones relativas a los trámites participativos y a la MAIN.

En cuanto al contenido del anteproyecto, además de diversas observaciones de técnica normativa, efectúa sugerencias de modificación de la redacción tanto de la parte expositiva como del articulado. Entre estas últimas, sugiere hacer extensiva a los trámites de adopción o custodia las reglas que en cuanto al cómputo a efectos de renta y de la condición de familia numerosa se establecen para el estado de gestación de la madre del alumno, precisar la información sobre las consecuencias para las familias de no autorizar la consulta de datos tributarios, y revisar la puntuación a otorgar en el criterio de renta a aquellas familias que no superen el IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples). También se realizan observaciones a la disposición transitoria (zonificación escolar aplicable en el proceso de



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

admisión del curso 2022-2023) y a la final única sobre la entrada en vigor de la norma.

OCTAVO.- El 29 de julio se elabora una nueva versión de la MAIN que informa de la asunción parcial de las observaciones efectuadas por el Servicio Jurídico, motivando el rechazo de las restantes.

Como consecuencia de la inclusión de las modificaciones apuntadas por el informe jurídico, se elabora una nueva versión del anteproyecto, la tercera.

Del mismo modo se unen al expediente las dos propuestas cuya ausencia había sido advertida por el Servicio Jurídico.

El 30 de julio, se evacua informe jurídico complementario que considera que se han atendido todas las observaciones puestas de manifiesto en el de 20 de julio, por lo que el Servicio Jurídico emite informe favorable sobre el nuevo texto.

NOVENO.- Solicitado los días 2 y 30 de agosto de 2021 el preceptivo informe del Consejo Escolar de la Región de Murcia, se evacua con el número 8/2021 en su sesión de 30 de septiembre. Además de plantear la conveniencia de aprobar un nuevo Decreto de admisión en lugar de una mera modificación del mismo, aspecto éste que ya puso de manifiesto el Servicio Jurídico de la Consejería impulsora de la norma, se efectúan diversas observaciones relativas a la introducción de nuevas prioridades o preferencias, a la calificación de determinados criterios como prioritarios y sobre la puntuación a otorgar a algunos de ellos, observaciones que en buena medida resultan contrarias a las efectuadas por el Ministerio de Educación el 21 de mayo anterior.

El informe, asimismo, sugiere numerosas alteraciones en el texto como mejora de la redacción para adecuarla a las reglas gramaticales y para su más adecuada comprensión.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

DÉCIMO.- Como consecuencia de la asunción de las observaciones del Consejo Escolar se ha elaborado una nueva versión del texto, la cuarta, que se acompaña en el expediente de una nueva versión de la MAIN, de 15 de octubre de 2021, que da cuenta de qué observaciones del Consejo Escolar de la Región de Murcia han sido aceptadas y cuáles rechazadas, con su correspondiente motivación. Entre las observaciones asumidas se encuentra la de introducir o mantener en la norma criterios prioritarios diferentes de los que establece la norma básica en su redacción resultante de la LOMLOE, y la de otorgar puntuaciones superiores a algunos de estos criterios respecto de las que se prevén para los expresamente calificados como prioritarios por la LOE.

UNDÉCIMO.- El 20 de octubre se evacua informe de Vicesecretaría, que considera adecuada la tramitación del Proyecto, y se solicita el preceptivo informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

DUODÉCIMO.- Con fecha 10 de noviembre de 2021, la Dirección de los Servicios Jurídicos evacua informe número 110/2021, que efectúa observaciones al procedimiento de elaboración reglamentaria (no consta que se realizara de forma efectiva la preceptiva consulta pública previa y deficiencias en el contenido de la MAIN) y al contenido del Proyecto.

Así, reitera la observación acerca de la conveniencia, desde la técnica normativa, de aprobar un nuevo Decreto regulador de la admisión de alumnos y no limitarse a una mera modificación del hoy vigente, dada la trascendencia y extensión de los cambios abordados.

Del mismo modo, se efectúan observaciones a la parte expositiva del Proyecto, singularmente al elenco de principios que inspiran la modificación y al cumplimiento de los de buena regulación. Respecto al articulado, y sin perjuicio de diversas observaciones de mejora de redacción, se efectúan objeciones de legalidad al cómputo de los no nacidos como si ya hubieran nacido a efectos de aplicación de algunos criterios, a la calificación como prioritarios de criterios no recogidos como tales en la LOE, al establecimiento de criterios no contemplados en dicha norma estatal, a dar una puntuación a algún criterio no prioritario mayor que la otorgada a alguno



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

prioritario, a las consecuencias asociadas por el Proyecto a la falta de autorización de la consulta de datos tributarios y a la disposición transitoria en relación con la zonificación aplicable al proceso de admisión para el curso 2022-2023.

DECIMOTERCERO.- El 16 de noviembre se une al expediente una nueva versión de la MAIN que valora las observaciones realizadas por la Dirección de los Servicios Jurídicos e indica cuáles de ellas se han incorporado al texto, cuya última versión consta como documento número 34 del expediente, según la numeración contenida en el índice de documentos, que lo describe como “*último texto del Proyecto de Decreto de referencia que se somete a Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia*”.

Consta el indicado texto de una parte expositiva innominada, un artículo único, una disposición transitoria y una final.

En tal estado de tramitación y una vez incorporados los preceptivos extracto de secretaría e índice de documentos, se remite el expediente al Consejo Jurídico en solicitud de dictamen, mediante comunicación interior del pasado 19 de noviembre de 2021.

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Carácter y alcance del Dictamen.

1. El presente Dictamen se emite con carácter preceptivo, en virtud de lo establecido en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (LCJ), conforme al cual el Consejo habrá de ser consultado en relación con los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

leyes de la Asamblea Regional o que constituyan desarrollo legislativo de legislación básica del Estado.

En el Proyecto sometido a consulta concurren las notas que lo caracterizan como reglamento ejecutivo de la legislación básica estatal, dado que el objeto de la norma proyectada es regular la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cumpliendo con ello la previsión contenida en el artículo 84.1 LOE, según el cual las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que se garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres y tutores.

Nos encontramos, pues, ante un reglamento fruto de un expreso mandato de regulación contenido en la norma básica, carácter que corresponde a la LOE en virtud de su Disposición final quinta.

2. El alcance de la actuación del Consejo Jurídico de la Región de Murcia cuando del examen de las disposiciones reglamentarias se trata, comporta el estudio de la competencia de la Comunidad Autónoma, la habilitación del Consejo de Gobierno para dictar la norma en cuestión, la comprobación de que se hayan seguido los trámites procedimentales previstos en la Ley para elaborarlo y, especialmente, el análisis de su adecuación al ordenamiento jurídico vigente. Todo ello sin olvidar la posibilidad de formular sugerencias acerca de eventuales deficiencias a evitar o de posibles mejoras, tanto de contenido como de técnica normativa, con el objetivo primordial de facilitar su pacífica inserción en el ordenamiento y procurar la mayor perfección de la futura norma.

SEGUNDA.- Competencia material y habilitación reglamentaria.

Las normas reguladoras de los procesos de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos que se encuentran vigentes en la actualidad en la Región de Murcia con rango de Decreto se contienen en el 23/2017, de 15 de marzo, que ahora se pretende modificar y cuyo Proyecto fue sometido a consulta de este Consejo Jurídico. Como dijimos en aquella



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

ocasión (Dictamen 51/2017), la Comunidad Autónoma cuenta con competencia suficiente al amparo del artículo 16 del Estatuto de Autonomía, que le atribuye la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que lo desarrollen.

Entre tales leyes orgánicas, la LOE dedica el Capítulo III de su Título II -artículos 84 a 88- a la “Escolarización en centros públicos y privados concertados”, previendo su artículo 84.1 que las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en dichos centros de tal forma que se garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales. Esta Ley Orgánica, en lo que afecta a la admisión de alumnos, ha sido modificada no sólo por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE) y la LOMLOE, sino también por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que modificó los artículos 84.2 y 87.2 LOE.

Como explica el Tribunal Constitucional en su Sentencia 271/2015, *“El artículo 84 (LOE) establece unas reglas mínimas comunes para el reparto de plazas escolares en el ámbito del sistema público de enseñanza, integrado por los centros docentes públicos y por los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos. El carácter obligatorio y gratuito de la enseñanza básica (art. 27.4 CE) exige a los poderes públicos la organización de una red suficiente de centros sostenidos con fondos públicos con los que atender a toda la población escolar, siendo responsabilidad de las Administraciones educativas abrir una oferta suficiente y diversa para atender las preferencias de los padres sobre el modelo educativo en el que escolarizar a sus hijos, y para garantizar que éstos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE). Y ante la eventualidad de que la oferta escolar disponible en cada población no sea suficiente para asegurar a todos los interesados una plaza en el centro preferente de su elección, se hace necesario arbitrar un procedimiento equitativo y justo de asignación de los puestos disponibles. En este contexto, el art. 84 LOE parte del*



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

reconocimiento a las Administraciones educativas de la responsabilidad de regular en concreto la admisión de alumnos en la red de centros sostenidos con fondos públicos de cada territorio, pero a la vez sienta una serie de reglas y directrices que tratan de garantizar un tratamiento uniforme de la población escolar en todo el territorio nacional”.

Dicha previsión de regulación autonómica es acorde, asimismo, con la Disposición final sexta de la LOE, según la cual sus normas podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que corresponden al Estado conforme a lo establecido en la Disposición adicional primera, 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación (en adelante LODE), es decir: la ordenación general del sistema educativo; la programación general de la enseñanza; la fijación de las enseñanzas mínimas y de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos; la Alta Inspección y las demás facultades que, conforme al artículo 149.1,30ª CE, corresponden al Estado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

Asimismo, de forma más concreta y como habilitación específica de desarrollo, el artículo 84.5 LOE deja a las Administraciones educativas el establecimiento del procedimiento y condiciones para la adscripción de centros públicos a efectos de la admisión de alumnos, extremo éste que también es objeto de regulación en el Proyecto.

De conformidad con el artículo 86 LOE, se encomienda a las Administraciones educativas efectuar una zonificación mediante el establecimiento de áreas de escolarización o influencia con el objetivo de garantizar la aplicación efectiva de los criterios prioritarios de proximidad al domicilio y que cubran en lo posible una población socialmente heterogénea (art. 86.1) y constituir comisiones u órganos de garantías de admisión, cuyo régimen básico se perfila en el artículo 86.2 LOE.

Del mismo modo, también los artículos 87 y 88 LOE encomiendan a las Administraciones educativas la adopción de medidas concretas para garantizar una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

necesidad específica de apoyo educativo (establecimiento de proporción equilibrada en los centros, reservas de plazas e incremento de ratios) y para que la situación socioeconómica del alumnado no suponga una barrera para el acceso a las actividades complementarias y los servicios escolares.

De conformidad con lo expuesto, atendida la competencia de desarrollo legislativo que el artículo 16.1 EAMU atribuye a la Comunidad Autónoma, y dado que el contenido del Proyecto no puede ser incardinado en alguna de las funciones que el Estado reserva para sí, sino que, antes bien, corresponde a una materia que la propia LOE encomienda regular a las correspondientes Administraciones educativas, cabe concluir que la Comunidad Autónoma goza de competencia para desarrollar el procedimiento de admisión de alumnos en los centros docentes de la Región sostenidos con fondos públicos. En su ejercicio, y en atención al modelo bases más desarrollo a que aquélla responde, el Consejo de Gobierno habrá de ajustarse a los límites establecidos por las leyes orgánicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución y demás normas básicas que incidan sobre la materia.

Por otra parte, el Proyecto sometido a consulta no es un reglamento ejecutivo al uso, que desarrolla una Ley regional habilitante, sino que la función que a través de aquél se lleva a cabo es el ejercicio de las competencias normativas autonómicas en materia de educación, mediante el desarrollo reglamentario directo de la legislación básica estatal, introduciendo en la regulación opciones políticas propias.

Desde esta perspectiva, y al margen de la genérica alusión a las Administraciones educativas, no es posible encontrar en la ley estatal objeto de desarrollo una habilitación reglamentaria expresa al órgano ejecutivo de la Comunidad Autónoma, aunque sí se deja a ésta, como ya quedó expuesto en las consideraciones precedentes, la reglamentación derivada de aquélla, la cual deviene imprescindible para la concreta aplicación y eficacia de las bases estatales, complementando sus previsiones.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

El ejercicio de la competencia corresponde al Consejo de Gobierno en virtud de sus funciones estatutarias (artículo 32 EAMU) y legales (artículos 21.1, 22.12 y 52.1 de la Ley 6/2004).

TERCERA.- Procedimiento de elaboración reglamentaria.

A la vista del expediente remitido a este Consejo Jurídico puede afirmarse que, con carácter general, se han respetado las normas que rigen el procedimiento de elaboración de los reglamentos regionales, contenidas en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en el Título VI -De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), con el alcance que establece la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) nº 55/2018, de 24 de mayo.

No obstante, han de formularse las siguientes observaciones:

1. Se constata que no se ha cumplimentado el trámite de consulta pública previa a la elaboración del anteproyecto de reglamento que preceptúa el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

En efecto, si bien la Consejería impulsora del Proyecto remite la iniciativa a los órganos competentes en materia de transparencia, lo cierto es que no consta que se le llegara a dar difusión mediante su publicación en el Portal de Transparencia de la Región de Murcia, por lo que no puede considerarse cumplimentado el trámite.

La consulta pública previa sería preceptiva en la medida en que no se alegan ni se aprecia que concurren las circunstancias que el indicado artículo 133.4, primer párrafo, establece como exonerantes de la obligación de efectuar dicha consulta, ni resultan directamente aplicables al Proyecto las previstas en el segundo párrafo de ese precepto estatal tras la STC 55/2018, que lo declaró contrario al orden constitucional de competencias.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Sobre las consecuencias prácticas de esta omisión puede consultarse el Dictamen 156/2021 de este Consejo Jurídico, que realiza una síntesis de las posturas doctrinales y líneas jurisprudenciales que se han venido sucediendo al respecto. No obstante, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1462/2020, de 5 de noviembre, de su Sala de lo Contencioso-Administrativo, parece apuntar una cierta irrelevancia de la omisión del trámite de consulta previa cuando a pesar de ello se ha posibilitado la participación de los eventuales interesados en el procedimiento de elaboración reglamentaria mediante otros trámites participativos de audiencia e información pública, como de hecho ha sucedido en el supuesto ahora sometido a consulta.

De ahí que no proceda calificar la omisión del trámite indicado como observación esencial, aunque sí se considera oportuno advertir a la Consejería consultante acerca de la necesidad de efectuar el oportuno seguimiento y control de efectiva cumplimentación de los trámites del procedimiento cuya iniciativa ha asumido.

2. Habría procedido oír a las Administraciones locales de la Región, toda vez que se prevé su intervención en diferentes aspectos con incidencia en el procedimiento de admisión. Así, participan en la determinación de la zonificación escolar (en la modificación proyectada del artículo 5.1 del Decreto 23/2017, para adecuarlo a la nueva redacción del artículo 86 LOE) y en las comisiones de escolarización del nuevo artículo 11 bis, 2 del mismo Decreto. La participación de los entes locales podría haberse canalizado a través del Consejo Regional de Cooperación Local, lo que habría permitido que el referido órgano formulara aportaciones relativas a la forma de articular la participación de aquéllos en los aludidos procedimientos.

Cabe recordar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 9/1994, de 30 de diciembre, por la que se crea el Consejo Regional de Cooperación Local, este órgano de colaboración permanente entre la Administración autonómica y los entes locales de la Región, tiene entre sus funciones informar *“los proyectos de reglamento reguladores de los distintos sectores de la acción pública de la Administración regional que afecten al ámbito de*



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

competencias de la Administración local". Y, si bien sólo de forma tangencial podría considerarse que el Proyecto afecta al ámbito de competencias de los Ayuntamientos de la Región, no debe olvidarse que el artículo 3.4 de la misma Ley atribuye al Consejo Regional de Cooperación Local la función de conocer e informar cuantos asuntos, no previstos expresamente en dicho artículo, "*convengan a la mejor coordinación entre ambas Administraciones públicas*".

CUARTA.- De las áreas o zonas de escolarización.

El artículo 86.1 LOE, en la redacción dada por la LOMLOE, dispone que las áreas de influencia se determinarán, oídas las administraciones locales, de modo que permitan garantizar la aplicación efectiva de los criterios prioritarios de proximidad al domicilio y cubran en lo posible una población socialmente heterogénea.

Así se recoge ahora en el Proyecto cuando se prevé modificar el artículo 5.1 del Decreto 23/2007, de 15 de marzo, para encomendar a la Consejería competente en materia de educación la delimitación y establecimiento de dichas zonas, que habrán de establecerse con audiencia de las administraciones locales y para garantizar los dos aspectos señalados por la norma básica, esto es, la aplicación efectiva de los criterios de proximidad y que cubran una población socialmente heterogénea. En la medida en que no hace sino trasladar al ordenamiento regional la norma básica, nada hay que reprochar a dicha previsión, salvo su carácter marcadamente insuficiente. Y es que, como señala la Comisión Jurídica Asesora de Cataluña, "*la indeterminación y falta de concreción en la norma de la noción de "heterogeneidad social" hace que no sea apta como criterio para enmarcar normativamente la decisión relativa a la delimitación de las zonas educativas, en tanto que no se configura como un parámetro objetivo susceptible de aplicarse a un control posterior respecto del cumplimiento de aquello que se dispone, con la consiguiente falta de seguridad jurídica*" (Dictamen 20/2021, la traducción del original en catalán es nuestra).

Ha de repararse en que las zonas escolares, de escolarización o áreas de influencia (en el Proyecto parecen utilizarse como términos sinónimos)



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

revisten la naturaleza de herramienta esencial para que todo el sistema de admisión cumpla con las finalidades y garantías que tiene expresamente señaladas en el artículo 84.1 de la LOE, singularmente, la libertad de elección de centro por las familias, pero también el acceso a la educación en condiciones de igualdad y la evitación de cualquier tipo de segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza, pues resulta evidente que la delimitación de las zonas escolares determinará de forma decisiva la población escolar de los centros de su área de influencia, de forma que unas zonas excesivamente reducidas pueden no sólo poner en riesgo la libertad de elección de centro sino también la existencia de una población escolar socialmente heterogénea; por el contrario, unas áreas de influencia excesivamente amplias en términos geográficos desdibujarán el criterio prioritario de proximidad, haciéndolo irrelevante en la práctica.

De ahí que este precepto del Proyecto, en la medida en que constituye un desarrollo directo en el ámbito regional de lo establecido en el artículo 86.1 LOE, sin que haya procedido la Comunidad Autónoma a regular en otras normas con rango de Decreto la zonificación escolar, debiera establecer y predeterminar los criterios a los que habrá de sujetarse el establecimiento y delimitación de las zonas y áreas de influencia al modo de lo que sí hace para la adscripción de centros escolares en el apartado 2 del mismo artículo 5 del Decreto. Y es que considera el Consejo Jurídico contrario a la lógica normativa que sí se fijen unas determinaciones previas en la norma reglamentaria para la adscripción de centros y, sin embargo, no se establezcan tales condicionantes para una decisión previa y de mayor calado como es la zonificación escolar, la cual, por otra parte, incidirá de forma sustancial en la adscripción de centros, que de forma ordinaria tendrá lugar entre los de una misma zona o área de influencia.

De hecho, en la actualidad, las zonas de escolarización para el curso 2021/2022 se determinan en la Resolución de 20 de enero de 2021 de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos (BORM nº 18, de 23 de enero de 2021), en la que se delimita la zona escolar conforme a un único criterio, el de término municipal, de donde resulta que (salvo contadas excepciones) se identifica zona escolar con el término municipal, siendo todo el territorio de éste una sola zona escolar, lo que en términos



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

municipales geográficamente extensos convierte en absolutamente inoperante el criterio prioritario de proximidad.

Adviértase que si antes de la LOMLOE no se establecían en la norma básica limitaciones para la zonificación escolar, más allá de señalar que serían las mismas para los centros públicos y privados concertados de un mismo municipio o ámbito territorial, lo que determinaba que la identificación entre zona escolar y término municipal no fuera contraria a la LOE (STSJ Madrid, núm. 145/2013, de 25 febrero), en la redacción hoy vigente del artículo 86.1 LOE ya sí se establece de forma expresa que las zonas escolares se determinarán “*de modo que permitan garantizar la aplicación efectiva de los criterios prioritarios de proximidad al domicilio*”, por lo que la zonificación escolar establecida para el curso actual no cumple, al menos en determinados municipios-zonas escolares, con este requisito básico, lo que impide que pueda aplicarse para el nuevo curso 2022-2023, como se prevé en la Disposición transitoria única del Proyecto, toda vez que de conformidad con la Disposición final quinta, 1, letra d) LOMLOE las modificaciones introducidas por esta Ley en la LOE relativas a la admisión de alumnos son aplicables desde la entrada en vigor de aquélla, lo que tuvo lugar el 19 de enero de 2021.

Esta consideración reviste carácter esencial.

Cabe señalar que, en contra de lo que parece apuntar la MAIN para justificar la indicada Disposición transitoria, en la medida en que el Proyecto, ya desde sus primeras versiones, no pretendía establecer criterios que pudieran condicionar la zonificación escolar, más allá de lo regulado con carácter básico y dado el efecto directo de estas determinaciones legales, no era necesario esperar a la aprobación de aquél para comenzar el procedimiento de delimitación de las áreas de influencia.

QUINTA.- Sobre los criterios de admisión

De conformidad con el artículo 8.2 del Decreto 23/2017, de 15 de marzo, cuando el número de solicitantes para ocupar una plaza escolar en un centro docente sostenido con fondos públicos sea superior al de vacantes



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

existentes, las solicitudes de admisión se ordenarán según las puntuaciones obtenidas por la aplicación del baremo recogido en los anexos I, II y III del indicado Decreto.

Los criterios que son objeto de ponderación y valoración en dicho baremo son los establecidos en el mismo artículo 8, en sus apartados 3, 4 y 5, que son objeto de modificación en el Proyecto sometido a consulta.

Dichos criterios se dividen a su vez en prioritarios (art. 8, apartados 3 y 4 en su redacción hoy vigente) y complementarios (apartado 5), clasificación en la que incide de forma decisiva el artículo 84.2 LOE, según el cual y tras la modificación introducida por la LOMLOE, *“cuando no existan plazas suficientes el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro; proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales y la renta per cápita de la unidad familiar. Asimismo, se tendrá en cuenta que los padres, madres o tutores legales trabajen en el centro, la condición legal de familia numerosa, de alumnado nacido de parto múltiple, de familia monoparental, la situación de acogimiento familiar del alumno o alumna, la concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres o hermanos y hermanas y la condición de víctima de violencia de género o de terrorismo. Ninguno de estos criterios tendrá carácter excluyente ni podrá suponer más del 30 % del total de la puntuación máxima, salvo la proximidad al domicilio que podrá superar ese límite”*.

Como se puede comprobar de la lectura de este precepto la norma básica distingue entre criterios prioritarios y no prioritarios, siendo los primeros los que atienden a la existencia de hermanos matriculados en el centro, la proximidad del domicilio familiar o laboral y la renta per cápita de la unidad familiar. El resto de los criterios no se califican, por lo que de forma implícita al menos, serían no prioritarios o, en términos del Decreto 23/2017, de 15 de marzo, complementarios.

El Proyecto ahora sometido a consulta, sin embargo, no se ajusta de forma estricta a la clasificación establecida por la norma básica, pues junto



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

a los tres criterios prioritarios establecidos de forma expresa por el artículo 84.2 LOE, incorpora, también como prioritarios, otros criterios a los que el indicado precepto legal no confiere tal condición preeminente, sino que se mencionan a efectos de ser tenidos en cuenta en el proceso de admisión: la condición de familia numerosa, la discapacidad en el alumno o en sus progenitores o hermanos y que los padres del alumno trabajen en el centro solicitado. El resto de los criterios enumerados por el artículo 84.2 como no prioritarios, se incorporan como criterios complementarios, a los que se añaden otros no contemplados por la normativa básica.

Como ya señalamos en nuestro Dictamen 51/2017, la doctrina constitucional aboga por el carácter no tasado de la enumeración de criterios contenida en el indicado precepto estatal.

A tal efecto, señala el Alto Tribunal que *“las bases estatales en materia de adjudicación de plazas escolares en el sistema de centros sostenidos con fondos públicos sólo establecen, para el caso de escasez de plazas, unos criterios prioritarios a aplicar. Pero no concretan ni la totalidad de los criterios manejables, ni especifican el modo preciso de baremar los que sí se recogen (...) la enumeración completa de los criterios de valoración, su forma de puntuación o peso de cada uno, las reglas procedimentales e instrumentales aplicables, por ejemplo, en caso de eventuales empates de puntuación, deben ser regulados por las Administraciones educativas para cada territorio, siempre con la condición de que los criterios marcados por el Estado como básicos sean prioritarios en la valoración y no la desvirtúen. El legislador autonómico tiene capacidad para crear criterios propios de valoración y establecer el modo de calcular su aplicación -de ellos y de los estatales necesarios-, sin que esté preestablecido cómo deben integrarse entre sí. Lo relevante -el límite que no se puede rebasar- es que los criterios básicos estatales realmente lo sean y no queden desfigurados ni desplazados por una regulación completa y detallada de la materia que los diluya”* (STC 271/2015).

Del mismo modo, la STC 14/2018, de 20 de febrero, aunque en relación con los criterios de admisión a centros de Formación Profesional, tras recordar lo establecido en las sentencias antes citadas, concluye que *“de*



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

acuerdo con esta doctrina, la función de ordenación propia de las bases estatales estriba en este caso en la fijación de criterios prioritarios y objetivos, a fin de impedir una selección arbitraria de alumnos en caso de insuficiencia de plazas. Si bien ninguno de estos relevantes elementos, que ya fueron considerados determinantes en la STC 77/1985, está presente en la remisión al reglamento de los apartados cuestionados del art. 41 LOE, su recta interpretación no puede partir de una lectura aislada, sino en conjunción con el art. 84.2 LOE, que determina los criterios prioritarios de los procesos de admisión en los centros públicos y privados concertados cuando no existan plazas suficientes. Como hemos recordado en la STC 271/2015, de 17 de diciembre (RTC 2015, 271) , FJ 3, este último precepto establece unas reglas mínimas comunes para el reparto de plazas escolares en el ámbito del sistema público de enseñanza, en atención a la necesidad de arbitrar un procedimiento equitativo y justo de asignación de los puestos disponibles, y garantizar un tratamiento uniforme de la población escolar en todo el territorio nacional”.

En términos similares, la STSJ Galicia núm. 405/2014, de 18 junio, que partiendo de la doctrina contenida en la STC 214/2012, que “*declara expresamente que “la regulación última de los criterios (de admisión de alumnos) incumbe a la Administración educativa (en ese caso claramente se refiere a la autonómica), la cual, si bien tendrá que incorporar aquellos que con carácter prioritario recoge el precepto impugnado, podrá concretar cómo pondera cada uno e, incluso, podrá adicionar otros, en el margen de decisión, lo que nos lleva a descartar que la disposición impugnada impida la competencia autonómica de desarrollo normativo”*, considera que “*corresponde a la Administración autonómica la competencia para concretar y ponderar los criterios prioritarios de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos, fijados en la normativa básica estatal, y por otro, que nada impide que dicha Administración autonómica añada otros criterios, por estar dentro de la competencia autonómica de desarrollo normativo, siempre que incorpore los criterios prioritarios establecidos por la regulación básica estatal (con los que se cumple la función de ordenación propia de las bases estatales), todo ello además de introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco*



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

competencial que en la materia correspondiente le asigne su Estatuto (SSTC 49/1988 y 197/1996)”.

Ha de advertirse que esta doctrina constitucional y jurisprudencial se refiere a versiones de la LOE anteriores a la LOMLOE, en las que todos los criterios de admisión que hoy contempla el artículo 84.2 LOE se calificaban legalmente como prioritarios. Hoy esta situación ha cambiado, pues como hemos señalado la LOE únicamente califica ahora como prioritarios a tres de ellos, distinguiendo de forma clara entre aquéllos y los que no lo son, respecto de los que meramente dispone que se tendrán en cuenta.

Esta distinción se introdujo en la Ley durante la tramitación parlamentaria mediante la aceptación de una enmienda cuya justificación se basaba en *“mejorar la redacción y destacar los principales criterios que se han de tener en cuenta en el proceso de admisión”* (Enmiendas e índice de enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, BOCG núm. 7-2, de 20 de octubre de 2020). A pesar de lo escueto de dicha motivación, resulta evidente la especial relevancia que el legislador básico estatal otorga a unos criterios de admisión sobre otros, preeminencia que no puede ser desconocida por la normativa regional de desarrollo ni desvirtuada o diluida, mediante el establecimiento de una pléyade de otros criterios prioritarios, máxime cuando a estos otros parámetros se les atribuye una ponderación en el baremo superior a otros que sí son expresamente calificados como prioritarios por la norma básica. Así ocurre, por ejemplo, en el Anexo I, en el que los criterios no prioritarios (según la norma básica) de formar parte de una familia monoparental o de trabajar los progenitores del alumno en el centro solicitado se valoran en 10 y 8 puntos respectivamente, frente al valor máximo que se puede obtener por el criterio, éste sí prioritario conforme al artículo 84.2 LOE, de renta anual familiar, que se fija en 4 puntos.

En consecuencia, no cabe calificar como criterios prioritarios de admisión aquellos que la norma básica no considera como tales, toda vez que la relevancia que el legislador básico otorga a ciertas circunstancias sobre otras para garantizar los principios y finalidades que inspiran el sistema de admisión no puede ser desconocida por el reglamento autonómico de



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

desarrollo. Puede éste, en ejercicio del margen de decisión que deja la norma básica, fijar nuevos criterios a considerar en el proceso de admisión y puede establecer la ponderación en las puntuaciones o valoraciones a otorgar a los mismos, tanto respecto a los prioritarios como a los que no lo son, pero lo que no puede es desvirtuar la condición preeminente de los criterios prioritarios mediante la incorporación de una constelación de parámetros, descartados como prioritarios por la LOE, y que en atención a la puntuación que se le atribuyen en la norma autonómica tengan como efecto la dilución del peso específico de los elegidos y destacados como prioritarios por la norma básica.

Hemos señalado que, en la medida que la norma básica no predetermina la ponderación y valoración a otorgar a los criterios prioritarios puede y debe el Decreto regional efectuar esa labor, como también le corresponde hacerlo respecto de los criterios no prioritarios o complementarios. No obstante, se verá condicionada por los límites tanto expresos como implícitos que se derivan de la LOE. Así, entre los primeros, que ningún criterio será excluyente ni podrá suponer más del 30 % del total de la puntuación máxima a obtener, salvo el de proximidad al domicilio, que podrá superar ese límite (art. 84.2 *in fine*, LOE). Entre los implícitos, los que derivan de la condición preeminente de los criterios prioritarios y que han de reflejarse en su ponderación en el baremo para que su calidad prioritaria no sea una mera declaración formal, sino que tenga su reflejo material en la puntuación a otorgar en el procedimiento de admisión, de modo que la valoración unitaria de cada criterio prioritario no sea inferior a la otorgada a ningún criterio complementario. Y es que el significado de prioritario es lo que tiene prioridad sobre algo, es decir, lo que antecede en orden a éste, conforme a la primera acepción de esta entrada en el Diccionario de la Real Academia Española.

De conformidad con las reglas hermenéuticas del artículo 3 del Código Civil, en la interpretación de las normas, junto a la pauta semántica que atiende al sentido propio de sus palabras, ha de atenderse al contexto. Y, en el sistema de admisión diseñado por el conjunto normativo bases más desarrollo en el que se inserta la norma a interpretar, el orden en los procedimientos de admisión a los centros viene determinado por la suma de



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

la puntuación otorgada a cada alumno en aplicación del baremo establecido en los anexos del Decreto 23/2017, de 15 de marzo. De modo que la prioridad, es decir, la preeminencia o la anterioridad en el orden de un criterio respecto de otros, para que sea real y efectiva, habrá de materializarse en el valor en términos estrictamente numéricos que dicho baremo otorgue a cada criterio, que, en consecuencia y en ausencia de otros parámetros de ponderación, habrá de ser mayor para los prioritarios que para los complementarios.

En atención a lo expuesto, procede corregir en el precepto proyectado la enumeración de criterios prioritarios y complementarios, de modo que entre los primeros no se incluyan aquellos que el artículo 84.2 LOE califica, aun de modo implícito y por exclusión, como no prioritarios, que habrán de ser tenidos en cuenta en el procedimiento de admisión, si bien como complementarios.

En cualquier caso y más allá de la calificación formal de un criterio como prioritario o complementario, habrá de revisarse el baremo contenido en los anexos del Decreto 23/2017, de 15 de marzo, para que ningún criterio no prioritario según la norma básica obtenga una ponderación o valoración superior a uno declarado como prioritario por aquella.

Esta observación reviste carácter esencial.

SEXTA.- Otras observaciones al texto.

I. A la parte expositiva.

1. La exposición de motivos que acompaña al futuro Decreto efectúa un excursus acerca de las modificaciones incluidas en la LOE en materia de admisión de alumnos con ocasión de la aprobación de la LOMCE y la LOMLOE. Cabe apreciar que resulta excesivamente escueta la alusión a los cambios introducidos por esta última norma cuando es precisamente su aprobación la que conlleva la necesidad de modificar el Decreto regional sobre admisión, lo que hace aún más perceptible o evidente la omisión en esta parte expositiva de una enumeración de las principales novedades



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

regulatorias que se introducen, en contra de lo establecido en las directrices de técnica normativa (Directriz 12 de las de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 y que cabe aplicar en la elaboración de las normas regionales en defecto de directrices propias), respecto al contenido de las exposiciones de motivos.

De hecho, de la lectura de la parte expositiva del Proyecto se podría extraer la errónea apreciación de que la última de las modificaciones de la LOE en materia de admisión se limitó a variar los criterios a valorar a tal fin, único aspecto que se cita de forma expresa, “*entre otros*”. Si a ello se une la proclamación de que el Proyecto persigue “*garantizar el derecho a la libre elección de centro escolar por parte de las familias según sus valores y expectativas*”, con una mención meramente residual al “*resto de principios y valores*” plasmados en la normativa orgánica y reglamentaria aplicable, podría interpretarse que el Proyecto sólo de forma parcial incorpora al Decreto de admisión las previsiones básicas, máxime cuando el Preámbulo de la LOMLOE proclama -de forma coherente con la ubicación sistemática de las normas sobre escolarización en el Título II de la LOE, bajo el epígrafe “*Equidad en la Educación*”-, que en materia de admisión de alumnos “*en centros públicos y privados concertados, las Administraciones públicas garantizarán el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y no discriminación y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales y atenderán a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Asimismo velarán para evitar la segregación del alumnado por razones socioeconómicas o de otra naturaleza*”.

Pues bien, al margen de lo que luego se dirá acerca de la relación entre el Proyecto y la Ley que desarrolla, lo cierto es que las modificaciones que se introducen en el Decreto regional de admisión son mucho más amplias de lo que anuncia la parte expositiva, por lo que procedería adecuar su redacción.

2. Debe suprimirse la mención al trámite de consulta pública como expresivo del cumplimiento del principio de transparencia, pues como ya se señaló *supra*, si bien se remitió la consulta para su difusión pública, ésta no



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

llegó a realizarse en la práctica, por lo que en nada contribuye al respeto de dicho principio que por el órgano impulsor de la iniciativa normativa se enviara la consulta a la Oficina de Transparencia si finalmente no alcanzó el fin participativo que la anima, al no ser objeto de publicación

3. Debe corregirse la expresión “*Dirección General de los Servicios Jurídicos*”, con supresión del término “*General*”, para adecuar la redacción a la denominación oficial de dicho órgano: “*Dirección de los Servicios Jurídicos*”.

II. Al articulado.

- Artículo único, apartado Dos, por el que se introduce en el Decreto 23/2017, de 15 de marzo, un nuevo artículo 3 bis. “Bachillerato en centros educativos privados concertados”.

El precepto establece el régimen de admisión en las enseñanzas de Bachillerato en centros privados concertados cuando las plazas concertadas ofertadas por cada centro correspondientes al primer curso de dichas enseñanzas son inferiores en número al de puestos ocupados en cuarto curso de ESO de ese mismo centro.

La especificidad del régimen que establece, sólo para las enseñanzas de Bachillerato y sólo para los centros privados concertados determina que no tenga una ubicación sistemática clara en el articulado, caracterizado por una regulación más genérica, para las diversas enseñanzas incluidas en el ámbito de aplicación de la norma y para todos los centros afectados, públicos o privados concertados, sin perjuicio de efectuar precisiones puntuales en algún apartado de un precepto, que atienden al tipo de enseñanza o de centro.

De ahí que ante la falta de acomodo entre los artículos del Decreto y con el objetivo de mantener la unidad de regulación del precepto, se sugiera trasladar la regulación contenida en el proyectado artículo 3 bis a una nueva disposición adicional del Decreto 23/2017, de 15 de marzo.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

- Artículo único, apartado cuatro, por el que se da nueva redacción al artículo 7 del Decreto 23/2017, de 15 de marzo.

1. Al establecer las prioridades en la adjudicación de plazas se trasladan al Decreto regional las que fijan los artículos 84.6 y 7 y 85.3 de la LOE, así como una preferencia derivada de la regulación básica relativa a la educación en el ámbito rural que, si bien no se encuentra establecida de forma expresa por la legislación estatal como prioridad para la admisión, lo cierto es que se deriva con naturalidad de la regulación contenida en el artículo 82 LOE, y que comparte con ella su fundamento en las peculiaridades del entorno educativo en el mundo rural y la garantía de la igualdad de oportunidades. No obstante, habría de redactarse de modo que se plasmara de manera más evidente que esta preferencia se refiere al alumnado que necesita transporte escolar para poder acudir a clase y que aquél sólo puede llevarle a un único centro educativo, en el que tendrá prioridad para ser adjudicatario de una plaza.

Por otra parte, cuando se incorpora al futuro Decreto la prioridad establecida en el artículo 85.3 LOE se omite la exigencia básica de que las enseñanzas de música o danza se cursen de forma simultánea a las de la Educación Secundaria, lo que debe ser corregido.

Esta consideración reviste carácter esencial.

2. La modificación proyectada refunde en un único apartado los dos que contiene el hoy vigente artículo 7 del Decreto 23/2017, de 15 de marzo, que distingue entre la adjudicación de plazas de enseñanza obligatoria (apartado 1), y las prioridades que se contemplan sólo para las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria (ESO) y Bachillerato (apartado 2).

Sin embargo, no es correcto introducir una norma referida a la adjudicación de plazas en Bachillerato, como la que se contiene en la letra D) del apartado proyectado, cuando este apartado se refiere a la “*adjudicación de plazas de enseñanza obligatoria*”, toda vez que el Bachillerato es una enseñanza no obligatoria, sino que forma parte de la “*educación secundaria postobligatoria*” (art. 3.4 LOE).



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

- Artículo único, apartado cinco, por el que se modifica el artículo 8 del Decreto 23/2017, de 15 de marzo.

1. En la nueva letra f) del apartado 3 del referido artículo 8, debe añadirse el inciso “*del solicitante*” antes de “*de la plaza*”.

2. En la letra c) del artículo 8.4, en la redacción proyectada, se prevé que los centros podrán elegir un criterio complementario de entre los predeterminados por la Administración. Sin embargo, el Proyecto no contiene la relación de criterios elegibles por el centro, omisión que debe ser subsanada.

- Artículo único, apartado seis, por el que se introduce un nuevo artículo 11 bis en el Decreto 23/2017, de 15 de marzo.

Las comisiones de escolarización que se regulan en este artículo 11 bis constituyen órganos de garantías de admisión, a los que el artículo 86.2 LOE encomienda velar por el adecuado funcionamiento del sistema, supervisando el proceso de admisión y el cumplimiento de las normas que lo rigen, especialmente las relativas a evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza, y que propondrán a la Administración las medidas que estimen adecuadas. En particular velarán por la presencia equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo o que se encuentre en situación socioeconómica desfavorecida entre los centros sostenidos con fondos públicos de su ámbito de actuación.

Al trasladarse esta regulación al Decreto 23/2017, de 15 de marzo, sin embargo, se guarda silencio acerca de las funciones a realizar por estas comisiones de escolarización, cuando debería desarrollarse el elenco funcional que les corresponde y deslindarse con claridad de las competencias que en el procedimiento de admisión de alumnos corresponden a otros órganos, en particular al Consejo Escolar de cada centro. Y es que si en los de titularidad pública el Consejo Escolar del centro decidirá sobre la admisión de alumnos (art. 127, letra e, LOE), en los centros privados concertados las funciones del Consejo Escolar en materia de admisión



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

coinciden en parte con las de las comisiones de escolarización, pues corresponde a aquel órgano la función de “participar en el proceso de admisión del alumnado, garantizando la sujeción a las normas sobre el mismo” (artículo 57, letra c, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), en redacción dada por la disposición final 1.9 LOE).

Del mismo modo, la regulación reglamentaria que ahora se pretende aprobar debería complementar las normas que establece sobre composición, mediante la determinación de elementos adicionales como a quién compete y mediante qué procedimiento designar los representantes en las comisiones de las organizaciones o los colectivos ajenos a la Administración (madres y padres, personal docente, entes locales, etc.); si la representación de la Administración educativa y de las partes ajenas a la misma será paritaria o no; a quién corresponderá la presidencia de la comisión, etc.

En suma, el Proyecto debería abordar la regulación completa de estos órganos, desarrollando las previsiones legales básicas para posibilitar su aplicación, sin perjuicio de que la creación efectiva de tales órganos se lleve a efecto conforme a lo establecido en el artículo 24.1 y 2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. En el apartado 1, *in fine*, del nuevo artículo 11 bis, parece apuntarse que en el capítulo III del Decreto objeto de modificación se regula la constitución de las comisiones específicas de escolarización de alumnado con necesidades educativas especiales, lo que no es cierto, pues el único precepto de dicho Capítulo, el artículo 11, si bien regula la escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo (en parte mediante remisión a lo establecido en el Decreto 359/2009, de 30 de octubre, por el que se regula la respuesta a la diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia), no contiene previsión alguna sobre órganos de garantías de escolarización de este tipo de alumnado.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Por otra parte, la singularidad del alumnado sobre cuya escolarización conocerán estas comisiones podría aconsejar establecer normas específicas sobre composición que, respetando lo establecido en el artículo 86.2 LOE, reforzara la presencia de profesionales, unidades y organizaciones implicadas en la tarea educativa de este tipo de alumnos, lo que de considerarse oportuno debería preverse en el Decreto que se modifica.

- Artículo único, apartado nueve, por el que se da nueva redacción a la Disposición adicional tercera del Decreto 23/2017, de 15 de marzo.

En la modificación proyectada, se considera que los datos tributarios necesarios para la acreditación de las condiciones económicas que pueden incidir en la aplicación de los criterios de admisión, singularmente, el prioritario de renta de la unidad familiar, únicamente podrán ser aportados al procedimiento de admisión directamente por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de modo que si el solicitante de una plaza escolar no autoriza la consulta de sus datos tributarios por parte de la Administración educativa no se le computará puntuación alguna de baremo correspondiente a la renta.

Parte esta disposición de lo establecido en los apartados 10 y 11 del artículo 84 LOE, en cuya virtud la información tributaria será suministrada directamente a la Administración educativa por la Agencia Tributaria, a través de medios electrónicos, en el marco de colaboración que se establezca, en los términos y con los requisitos a que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y las disposiciones que las desarrollan.

“En la medida en que a través del indicado marco de colaboración se pueda disponer de dicha información”, continúa el artículo 84.11 LOE, “no se exigirá a los interesados que aporten individualmente certificaciones expedidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos mencionados en el apartado anterior, ni la presentación, en original, copia o certificación, de sus declaraciones tributarias. En estos supuestos, el certificado será sustituido por declaración responsable del



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

interesado de que cumple las obligaciones señaladas, así como autorización expresa del mismo para que la Agencia Estatal de Administración Tributaria o los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, suministren la información a la Administración educativa”.

Con fundamento en estas previsiones legales, la redacción proyectada entiende que la consulta de datos tributarios es obligatoria y que constituye el único medio de suministrar la información relativa a los mismos en el procedimiento de admisión, de forma que, si no se autoriza expresamente por el interesado dicha consulta, no se le podrá atribuir puntuación alguna por el criterio de renta.

No comparte el Consejo Jurídico esta interpretación, toda vez que, en el procedimiento administrativo “los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho” (artículo 77.1 LPACAP), en clara manifestación del principio de libertad en el empleo de medios probatorios cuya excepcional restricción habrá de venir impuesta de forma expresa por una norma con rango de Ley (STS, Sala 3ª, de 21 de marzo de 1985). Y dicha limitación no se contiene en el artículo 84.10 y 11 LOE, sino que, antes al contrario y en consonancia con lo establecido en el artículo 28.2 LPACAP, dichos preceptos eximen al interesado de la presentación de documentos (certificados y declaraciones tributarias) necesarios para la acreditación de las condiciones de renta, pero no establecen un único medio exclusivo de aportación de la información tributaria, que excluya la posibilidad del solicitante de plaza escolar de presentar aquellos documentos acreditativos de su nivel de renta si opta por no autorizar a la Administración educativa la consulta de sus datos tributarios.

De donde se colige que no podrá la Administración inadmitir la prueba documental que presente el interesado que no haya autorizado aquella consulta, y procederá concederle o no la puntuación correspondiente una vez verificada la veracidad de los datos aportados y valorada dicha prueba.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

En consecuencia, procede suprimir el último inciso de la redacción proyectada: *“como único medio de suministro de datos. La no autorización a la consulta de datos tributarios, al ser esta consulta obligatoria, conllevará que no será posible computar puntuación alguna de baremo correspondiente a la renta”*.

Esta consideración reviste carácter esencial.

- Artículo único, apartado diez, por el que se modifica el Anexo I “Baremo de admisión primer ciclo de Educación Infantil” del decreto 23/2017, de 15 de marzo.

Debe eliminarse del apartado 1 el inciso *“o padre, madre o representante legal del alumno trabajando en la misma [escuela]”*, pues este criterio de trabajar los progenitores del alumno en el mismo centro escolar en el que se solicita plaza se ha reubicado, pasando del apartado 1 del baremo al 6.

- Artículo único, apartado once, por el que se modifica el Anexo I del Decreto 23/2017, de 15 de marzo, en el apartado relativo al orden de adjudicación y desempate del primer ciclo de Educación Infantil.

El primer criterio de prioridad que se establece se corresponde con el establecido en el artículo 7, letra c) del Decreto 23/2017, de 15 de marzo, en la redacción dada por el Proyecto, si bien se añade al cambio de residencia derivado de actos de violencia de género el derivado de actos de terrorismo, que no se contempla en el referido artículo 7, letra c). Tampoco se alude a esta circunstancia en los anexos II y III cuando se establecen los criterios de prioridad para la adjudicación de plazas de las restantes enseñanzas, por lo que la alusión al cambio de residencia derivado de actos de terrorismo en el anexo I parece deberse a un lapsus, que ha de ser corregido mediante su eliminación.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

SÉPTIMA.- Observaciones de técnica normativa.

1. Se ha optado por efectuar una modificación del Decreto 23/2017, de 15 de marzo, en lugar de aprobar un nuevo Decreto y proceder a la derogación del hoy vigente. Dicha opción no es la más acorde a la técnica normativa cuando, como ocurre en el Proyecto objeto de consulta, las alteraciones que se introducen en el texto original son relevantes y afectan a un buen número de sus preceptos, pues ello dificulta no sólo la contemplación de la disposición como un todo, con riesgo para la seguridad jurídica y de generar incoherencias internas, sino también para su manejo y comprensión. De ahí que las Directrices de Técnica Normativa señalen de forma expresa que las disposiciones modificativas deberán utilizarse con carácter restrictivo (Directriz 50).

No se cumple este criterio restrictivo, cuando se advierte que sobre una disposición de trece artículos, tres disposiciones adicionales y tres Anexos, se introducen modificaciones de calado en cinco artículos, dos disposiciones adicionales y en los tres anexos. Además, se incluyen dos nuevos artículos (3 bis y 11 bis) e, incluso, un nuevo capítulo (el III bis).

En consecuencia, desde la perspectiva de la técnica normativa, lo procedente es aprobar un nuevo Decreto que derogue al hoy vigente, frente a la opción normativa elegida de limitarse a su modificación.

Idéntico fundamento tiene la Directriz 61 cuando señala que en el caso de que se modifiquen varios apartados o párrafos de un artículo el contenido de éste se reproducirá íntegramente, de forma que sólo si se trata de modificaciones menores cabrá admitir la nueva redacción únicamente del apartado o párrafo afectados. Esta directriz no se cumple respecto de la modificación proyectada del artículo 8 del Decreto 23/2017, de 15 de julio, ni de los anexos, que deberían reproducirse de forma íntegra en el Proyecto.

2. Cita de normas. En el párrafo quinto de la parte expositiva se alude a la “Ley Orgánica 3/2020”. Una vez que ya se ha citado de forma completa esta norma en un párrafo anterior con mención de su tipo, número y año, fecha de aprobación y denominación oficial, pueden abreviarse las citas



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

sucesivas, mas en tal caso la cita corta debe ser expresiva del tipo de disposición, número y año y fecha, extremo este último que se ha omitido (Directriz 80 de las Directrices de Técnica Normativa).

3. Fórmula promulgatoria. Procede corregirla en los siguientes extremos:

a) De conformidad con las Directrices 13 y 16 de las de Técnica Normativa, los principales informes y consultas evacuados durante la tramitación de la norma habrán de constar en un párrafo independiente antes de la fórmula promulgatoria. De dichos informes y consultas, sólo la referencia a este Dictamen debe incorporarse a la indicada fórmula para indicar si el futuro Decreto se ajusta a las observaciones esenciales que aquí se formulan al Proyecto sometido a consulta.

En consecuencia, procede extraer de la fórmula promulgatoria la alusión al informe del Consejo Escolar de la Región de Murcia, que, por otra parte, ya se menciona en el párrafo que antecede de forma inmediata a la aludida fórmula.

b) Debe eliminarse la duplicidad de menciones al presente Dictamen, adecuando la referencia a si el Decreto se ajusta o no al mismo a la fórmula establecida por el artículo 2.5 LCJ.

4. En el artículo único, apartado cuatro, por el que se da nueva redacción al artículo 7 del Decreto 23/2017, de 15 de marzo, las letras en las que se subdivide el apartado único del precepto modificado deben consignarse en minúscula (Directriz 31).

5. En el artículo único, apartado doce, por el que se modifica el anexo II “Baremo de admisión segundo ciclo de Educación Infantil y Primaria”, la letra B del texto regulador debería redactarse en términos similares a los siguientes:

“B. El apartado “Criterios complementarios” queda redactado como sigue: ...”



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Esta observación se hace extensiva al artículo único, apartado catorce del Proyecto, por el que se modifica el Anexo III “Baremo de admisión Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato”.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Comunidad Autónoma cuenta con competencia material para aprobar la norma, que habrá de adoptar la forma de Decreto del Consejo de Gobierno.

SEGUNDA.- El procedimiento de elaboración reglamentaria se ha ajustado, en términos generales, a las normas que lo rigen, sin perjuicio de las observaciones efectuadas en la Consideración Tercera.

TERCERA.- Tienen carácter esencial las observaciones efectuadas a la Disposición transitoria del Proyecto (Consideración quinta); al respeto de la preeminencia de los criterios prioritarios básicos de admisión (Consideración sexta); al artículo único, apartado cuatro, sobre la simultaneidad de las enseñanzas de música y danza y las de Educación Secundaria (Consideración séptima); y al artículo único, apartado nueve, sobre las consecuencias de no autorizar la consulta de datos tributarios (Consideración séptima).

CUARTA.- El resto de las observaciones, de incorporarse al texto, contribuirían a su mayor perfección técnica y a una mejor inserción de aquél en el conjunto del ordenamiento.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

No obstante, V.E. resolverá.

EL LETRADO-SECRETARIO GENERAL
(Fecha y firma electrónica al margen)

Vº Bº EL PRESIDENTE
(en funciones)
(Fecha y firma electrónica al margen)

26/01/2022 09:59:57

25/01/2021 13:52:21 GOMEZ FAYREN, ANTONIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV).

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Señores Consejeros:

Gómez Fayrén, Presidente en
funciones.

Martínez Ripoll.

Gálvez Muñoz, en funciones.

Letrado-Secretario General:
Contreras Ortiz.

ACUERDO 02/2022

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 31 de enero de 2022, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el Dictamen 18/2022, aprobado en sesión de 24 de enero de 2022, sobre Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 23/2017, de 15 de marzo, que regula el procedimiento de admisión y escolarización de alumnos de Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes públicos (exp. 2021_322).

Examinado el Dictamen de referencia, se ha advertido un error material en las remisiones al texto del Dictamen realizadas en la Conclusión tercera, procediéndose a su corrección sustituyendo la misma por la siguiente redacción:

“Tienen carácter esencial las observaciones efectuadas a la Disposición transitoria del Proyecto (Consideración cuarta); al respeto de la preeminencia de los criterios prioritarios básicos de admisión (Consideración quinta); al artículo único, apartado cuatro, sobre la simultaneidad de las enseñanzas de música y danza y las de Educación Secundaria (Consideración sexta); y al artículo único, apartado nueve, sobre las consecuencias de no autorizar la consulta de datos tributarios (Consideración sexta)”

Por ello, este Consejo Jurídico



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

ACUERDA

Corregir el error material de la Conclusión tercera del Dictamen 18/2022,
de 24 de enero, en el sentido indicado.

No obstante, V.E. resolverá.

EL LETRADO-SECRETARIO GENERAL
(Fecha y firma electrónica al margen)

Vº Bº EL PRESIDENTE
(en funciones)
(Fecha y firma electrónica al margen)

01/02/2022 09:57:36

01/02/2022 09:44:43 GOMEZ FAYREN, ANTONIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA



Expte. DG/55/2021

INFORME JURÍDICO

ASUNTO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO Nº 23/2017, DE 15 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADMISIÓN Y ESCOLARIZACIÓN DE ALUMNOS DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO EN CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Visto el expediente relativo a la tramitación del Decreto arriba referido, remitido por la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos por comunicación interior de fecha 1 de julio de 2021, este Servicio Jurídico de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 81/2005, de 8 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura, en relación con la disposición transitoria primera del Decreto nº 137/2021, de 15 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación y Cultura, emite el siguiente informe:

ANTECEDENTES Y ESTRUCTURA

PRIMERO.- Antecedentes.

El expediente remitido por la Dirección General de Planificación Educativa y de Recursos Humanos consta de la siguiente documentación:

- Memoria de análisis de impacto normativo en su modalidad abreviada inicial de fecha 21 de abril de 2021.
- Memoria de análisis de impacto normativo intermedia, de fecha 1 de julio de 2021.
- Borrador del texto de Decreto de modificación.



- Comunicaciones Interiores de 27 de abril de 2021 por las que el Director General de Planificación Educativa y de Recursos Humanos a la Dirección General de Centros Educativos e Infraestructuras, Dirección General de Evaluación Educativa y Formación Profesional, Dirección General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad, Secretaría Autonómica para la Cultura e Inspección de Educación, con la finalidad de que éstas emitieran las aportaciones que se consideren necesarias para la mejora del texto.
- Aportaciones de la Dirección General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad e Inspección de Educación.
- Consulta pública previa remitida a la Oficina de la Transparencia y Participación Ciudadana.
- Trámite de audiencia e información Pública publicada en el BORM el 28 de abril de 2021.

No consta en el expediente:

- **La propuesta de aprobación del decreto del Director General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación a la Consejera.**
- **El borrador de propuesta de la Consejera de Educación y Cultura de elevación al Consejo de Gobierno del texto del decreto para su aprobación.**

SEGUNDO.-Estructura.

El proyecto remitido consta de una parte expositiva, un Artículo Único, dieciséis apartados, una Disposición Transitoria Única y una Disposición Final Única.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Marco jurídico y justificación de la norma.

El marco jurídico de la materia objeto del proyecto de decreto lo constituye la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica



Región de Murcia

Consejería de Educación y Cultura
Secretaría General
Servicio Jurídico

Avda. de La Fama, 15
30006 MURCIA

3/2020, de 29 de diciembre. En concreto el capítulo III relativo a la “Escolarización en centros públicos y privados concertados”. (Artículos 84 a 88).

En cuanto a la justificación de la norma, el artículo 84 de la LOE establece que: *“Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales. En dicha regulación se dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo”.*

Asimismo, tal y como ha reflejado el órgano directivo impulsor del proyecto en su MAIN: *“Se promueve este decreto con el fin de adaptar el marco regulador del Decreto nº 23/2017, de 15 de marzo, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a partir de las modificaciones legislativas introducidas por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y cuyo calendario de implantación establecido en la disposición final quinta determina su aplicación a los procesos relativos a la admisión de alumnos iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la ley”.*

También hay que tener en cuenta, en relación a la admisión de alumnos, el artículo 127 por el que se determina las competencias del Consejo Escolar del centro de los centros públicos, cuyo apartado e) prevé, de entre sus competencias, la de decidir sobre la admisión del alumnado con sujeción a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

20.07/2021 10:21:04

20.07/2021 10:09:00 | FERNANDEZ GONZALEZ, MARIA CONCEPCION

COLA CERON, MARIA DEL MAR

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



SEGUNDA.- Competencia material y orgánica.

I. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la competencia de la Administración regional para reglamentar el proceso de admisión y escolarización en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia deriva del artículo 16 del Estatuto de Autonomía, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que lo desarrollen.

A través del Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria, y por Decreto 52/1999, de 2 de junio, se aceptaron dichas competencias. Actualmente corresponde a la Consejería de Educación y Universidades la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia de educación reglada en todos sus niveles, según el artículo 6 del Decreto de la Presidencia n.º 18/2015, de 4 de julio, de reorganización de la Administración Regional.

II. Por otro lado, y en virtud del artículo 7 del Decreto n.º 137/2021, de 15 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación y Cultura, (BORM del 16 de julio) corresponden a la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación las competencias del departamento en materia de planificación educativa y escolarización en relación con la educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato.

TERCERA.- Naturaleza y forma jurídica adoptada.

El borrador que se informa es una disposición de carácter general o reglamento que debe aprobar el Consejo de Gobierno, de conformidad con el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, así como con los artículos 21.1 y 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del estatuto del Presidente y del Consejo de



Región de Murcia

Consejería de Educación y Cultura
Secretaría General
Servicio Jurídico

Avda. de La Fama, 15
30006 MURCIA

Gobierno de la Región de Murcia que atribuyen a dicho órgano la potestad reglamentaria, salvo en los casos allí previstos, en que ésta puede ser ejercida por los Consejeros.

En consecuencia, la forma jurídica que debe adoptar dicha disposición ha de ser necesariamente la de **decreto**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 25.2** de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

CUARTA.-Procedimiento.

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante una disposición de carácter general que debe aprobar el Consejo de Gobierno, la tramitación del presente expediente, habrá de seguirse conforme al procedimiento de elaboración de los reglamentos previsto en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia (en adelante Ley 6/2004).

De conformidad con lo señalado en el apartado primero del citado artículo, “*la iniciación del procedimiento se llevará a cabo, a través de la oportuna propuesta dirigida al Consejero, por el órgano directivo de su departamento competente por razón de la materia*”. Sin embargo, tal y como se ha indicado en el antecedente primero **no consta en el expediente la citada propuesta del Director General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación, por lo que deberá incorporarse al mismo.**

Continúa dicho artículo 53 estableciendo la necesidad de realizar una memoria de análisis de impacto normativo, que incluirá en un solo documento el contenido previsto en el artículo 46.3 de la misma Ley 6/2004. En relación con la Memoria aportada de fecha 1 de julio de 2021, se considera que, en esencia, cumple los criterios establecidos en la Guía Metodológica de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), aprobada por el Consejo de Gobierno el 6 de febrero de 2015 y publicada en el BORM de 20 de febrero.

No obstante, es necesario realizar las siguientes **observaciones** a la misma:



1ª.- **El segundo párrafo del apartado 1 relativo a la justificación de la Main Abreviada.** hace referencia al artículo 3 del Real Decreto 103/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, para justificar la emisión de la misma. Pues bien, dicha norma se encuentra derogada desde el 4 de diciembre de 2017, por la disposición derogatoria única del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre. Por lo que deberá suprimirse esa referencia. No obstante, la Resolución de 13 de febrero de 2015, de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dispone la publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia” del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015, por el que aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, citada en la MAIN remitida, prevé expresamente la justificación de elaboración de una MAIN abreviada, por lo que no será necesaria la remisión al Real Decreto estatal, debiendo aludir para su justificación a lo indicado en la precitada Guía autonómica.

2ª.- **Apartado 4.4 relativo a la tramitación del proyecto normativo.** En relación a la consulta pública previa exigida en el artículo 133 de la Ley 39/2015, LPAC, la MAIN indica lo siguiente; “*En el presente caso, se emitió comunicación interior nº 48857/2021 de 17 de febrero dirigida a la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana, comunicando la intención de proceder a la elaboración y tramitación del proyecto de decreto y adjuntando resolución del Director General de Planificación Educativa y Recursos Humanos por la que se sometía a consulta pública el mismo.*”

(...)

No habiendo recibido respuesta a la comunicación interior señalada respecto al trámite de consulta previa”.

A este respecto, cabe indicar que, efectivamente obra en el expediente un escrito de 16 de febrero de 2021, del entonces denominado Director General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, de consulta pública previa en relación con la presente modificación del Decreto 23/2017, así como una comunicación interior nº 48857/2021, remitida por la citada Dirección General a la Oficina de la Transparencia para que se someta a consulta pública el futuro proyecto normativo. No obstante, no consta en la



Región de Murcia

Consejería de Educación y Cultura
Secretaría General
Servicio Jurídico

Avda. de La Fama, 15
30006 MURCIA

página Web del Portal de Transparencia de la Región de Murcia la publicación de la misma, ni consta el resultado de dicha consulta, siendo este trámite exigible al ser este apartado normativa básica estatal. No obstante lo anterior, al obrar en el expediente la sustanciación del trámite de audiencia e información pública (Anuncio de 22 de abril de 2021 de la Secretaría General de la Consejería de Educación y Cultura, por el que se somete a información pública y audiencia a las personas interesadas el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto nº 23/2017, de 15 de marzo, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM de 28 de abril)) y, al constar que se han efectuado diversas alegaciones (PSOE, FAPA JUAN GONZÁLEZ y Asociación Provincial de Educación y Gestión Murcia) queda patente que el texto ha sido sometido a publicación por lo que ha tenido acceso al mismo cualquier interesado en el procedimiento. Por ello, a juicio de este Servicio Jurídico se puede considerar que el vicio procedimental detectado no invalida el procedimiento en sí.

Por otra parte, en el mismo apartado, 4.4 de la citada MAIN, se hace referencia a las aportaciones efectuadas por los órganos directivos de esta Consejería, en concreto, por la Inspección de Educación y por la entonces denominada Dirección General Innovación Educativa y Atención a la Diversidad.

En concreto, se indica que respecto a las observaciones emitidas por la dirección general competente en materia de atención a la diversidad, el texto del decreto ha sido consensuado verbalmente tras varias reuniones con dicha Dirección General.

En cuanto a las alegaciones vertidas por la Inspección de Educación, únicamente se indica que: *“Respecto a aportaciones de Inspección que implican trasladar el texto de la Ley Orgánica, se ha optado por remitir al texto de la Ley, para evitar reiteraciones”*.

A este respecto, cabe aclarar de conformidad con lo señalado en la citada Guía Metodológica, se deberá expresar en la MAIN cuales han sido las observaciones y



sugerencias realizadas por los interesados, así como los motivos para aceptar o rechazar las observaciones o sugerencias realizadas. Por ello, se deben especificar las alegaciones emitidas por cada centro directivo y la motivación de la aceptación o rechazo de cada una, no procediendo hacer remisiones genéricas sobre alguna alegación y no pronunciarse sobre otras.

Lo mismo, cabe indicar respecto a las alegaciones efectuadas por el PSOE y la FAPA JUAN GONZÁLEZ no considerándose suficiente la explicación vertida en la MAIN de que el texto de modificación es legal porque el Ministerio de Educación haya dado el visto bueno a la puntuación de los criterios del baremo. Debiendo, por ello, motivar el rechazo a las alegaciones vertidas por dichas entidades.

En cuanto a las alegaciones de la Asociación Provincial de Educación y Gestión Murcia, éstas versan sobre la nueva redacción de los artículos 8, apartado 5 y 11.2 del Decreto 23/2017. La MAIN se pronuncia sobre la alegación relativa al artículo 8.5 y, en relación a la alegación sobre el artículo 11.2. La anterior redacción indicaba lo siguiente:

“Corresponde a la consejería competente en materia de educación dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado.

Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos para los centros públicos y privados concertados. La citada consejería podrá determinar centros de referencia para la escolarización de estos alumnos cuando presenten características físicas o intelectuales que exijan infraestructuras y recursos específicos, sin perjuicio de la dotación de auxiliares técnicos educativos y especialistas en pedagogía terapéutica y audición y lenguaje que en cada caso corresponda”.

La modificación de dicho artículo suprime la referencia: “sin perjuicio de la dotación de auxiliares técnicos educativos y especialistas en pedagogía terapéutica y audición y lenguaje que en cada caso corresponda” y la sustituye por: “(auxiliar técnico educativo, fisioterapeuta, enfermero, intérprete de lengua de signos)”.

La citada Asociación propone que se mantenga la redacción anterior para que se sigan dotando tanto a los centros generales como a los de referencia. A este respecto, la



MAIN indica lo siguiente: *“En cuanto a la redacción del artículo 11, dado que en el mismo se establece en primer lugar que la dotación es igual para centros públicos y concertados, y posteriormente se especifica únicamente que solo para el alumnado que necesite recursos específicos se podrán establecer centros de referencia, se entiende que, dado que dichos centros pueden ser tanto públicos como concertados, la nueva redacción da cabida a que se asignen los recursos necesarios tanto a los centros en los que se escolariza con carácter general, como en los centros con recursos específicos para alumnos características físicas o intelectuales que exijan infraestructuras y recursos específicos”*. Pues bien, si la nueva redacción da cabida a la financiación tanto de los centros generales como a los centros de referencia, no se entiende la finalidad de la modificación de dicho apartado, ya que según la explicación dada, se mantiene la dotación de recursos. Por ello, se propone mantener la redacción del citado apartado, ya que, como ha quedado plasmado, la nueva redacción genera confusión sobre la dotación de los centros.

Con independencia de lo anterior, se recomienda ordenar el contenido del apartado 4.4 de la MAIN, en el sentido de unificar cada alegación vertida con la respuesta de la dirección general, ya que en la redacción actual, las alegaciones presentadas y la motivación sobre las mismas se plasman en diferentes párrafos y páginas, dando lugar a confusión y falta de coherencia en el texto.

3ª.- En el apartado 10 de la MAIN se establece el impacto sobre la infancia y la adolescencia, no obstante, en virtud de lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que modifica la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, denominada “Impacto de las normas en la familia”, establece que *“Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”*. La presente MAIN, no prevé el impacto en la familia, por lo que **se deberá incluir este extremo**.

Por otro lado, en cuanto al procedimiento a seguir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53.4 de la Ley 6/2004, señala que será preceptivo el informe de la Vicesecretaría correspondiente, que deberá referirse, necesariamente, a la corrección del



procedimiento seguido, valoración jurídica de las alegaciones presentadas, así como a las disposiciones legales derogadas por el anteproyecto, parcial o totalmente.

Asimismo, el apartado 2 del citado artículo 53 indica que a lo largo del proceso de elaboración del proyecto deberán recabarse, además del informe jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería proponente, los informes, consultas y aprobaciones previas que tengan carácter preceptivo. Por la materia a la que afecta, entendemos que sería preceptiva la **consulta a los siguientes órganos:**

- **Consulta al Consejo Escolar**, a la luz del artículo 14.1.c) de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia;
- **Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos**, con carácter preceptivo, al tratarse de un proyecto de disposición general competencia del Consejo de Gobierno, al amparo de lo establecido en artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia;
- **Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia**, al constituir desarrollo de la legislación básica del Estado, en virtud del artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

QUINTA.- Contenido del texto del decreto. Una vez examinado el borrador del texto de Decreto por el que se modifica el Decreto 23/2017, por el que se regulan el procedimiento para la admisión y escolarización de alumnos de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cabe afirmar que la sistemática seguida por la norma respeta, en términos generales, los criterios de técnica normativa que resultan de aplicación a tenor de lo establecido en las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 y publicadas mediante Resolución del Ministerio de la Presidencia del siguiente día 28 (de aplicación supletoria en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma por carecer de normativa propia). No obstante, procede realizar las siguientes **observaciones:**



I. Consideraciones generales sobre el texto del Decreto.

1) De conformidad con lo previsto en las **directrices de técnica normativa número 50 y 54**, relativas a las especificidades de las disposiciones modificativas, las modificaciones muy extensas deben generar una norma completa de sustitución, siendo preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones, debiendo utilizarse con carácter restrictivo las disposiciones modificativas. En el caso concreto, se modifican seis de los trece artículos y se añaden dos más. Además, se modifican dos de las tres disposiciones adicionales y se añade una transitoria. Por ello, debido a la envergadura de la modificación y a la incomodidad

2) que produce a quien tenga que consultar dicha norma, hubiera sido recomendable haber propuesto el presente proyecto como un decreto nuevo que sustituye al anterior, en vez de una modificación del mismo.

3) Por otra parte, de conformidad con lo previsto en la **directriz número 61**, relativa a la reproducción íntegra de apartados o párrafos. En el caso de que se modifiquen varios apartados o párrafos de un artículo, el contenido de este se reproducirá íntegramente. Si se trata de modificaciones menores, cabe admitir la nueva redacción únicamente del apartado o párrafo afectados. Por ello, deberá revisarse el texto del decreto, ya que gran parte de los artículos modificados, se encuentran en este supuesto, alterando la redacción original de varios párrafos o apartados.

II. Consideraciones particulares sobre el texto del Decreto.

a) Parte expositiva:

En el **párrafo 3 de la página 2**, se indica que la modificación del texto del decreto tiene como objetivo principal garantizar el derecho a la libre elección de centro escolar por parte de las familias según sus valores y expectativas, así como el resto de principios y valores plasmados en el Decreto nº 23/2017, de 15 de marzo, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y



Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. De conformidad con las directrices de técnica normativa, en lo relativo a la exposición de motivos se indica que la parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad y, en el caso concreto, los objetivos principales de la modificación, por ello, se recomienda completar, en términos generales, el citado párrafo, con lo indicado en el preámbulo de la LOMLOE relativo a la admisión del alumnado en centros públicos y privados concertados ya que indica las novedades más destacadas en este aspecto, esto es, *garantizar el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y no discriminación y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales y atender a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, así como evitar la segregación del alumnado por razones socioeconómicas o de otra naturaleza.*

b) Parte Dispositiva:

1ª) **Apartado Tres.** Relativa a la modificación del **artículo 5. Zonas escolares y adscripción de centros.** En el apartado 1, donde dice: “(...) *a fin de garantizar la aplicación efectiva de los criterios prioritarios de proximidad al domicilio*”, se recomienda redactarlo de la siguiente manera: “a fin de garantizar la aplicación efectiva del criterio prioritario de proximidad al domicilio”. Ya que dicho criterio es un solo, debe reflejarse en singular y no en plural.

Asimismo, en el **apartado 2** del mismo artículo, en la **letra “a) Número y naturaleza de los centros de los existentes en una zona**”, se debe suprimir la referencia al segundo “de los”.

2ª) **Apartado Cinco. Artículo 8, 3.** Dicho artículo reproduce los criterios prioritarios previstos en el artículo 84.2 de la LOE. A este respecto, cuando en las normas reglamentarias ejecutivas se opta por reproducir preceptos de una Ley objeto de desarrollo, además de dejar constancia de su origen mediante **la cita del concreto artículo legal** que lo contiene -siguiendo el modelo “*de conformidad con lo dispuesto*



en el artículo...” u otro similar-, debe efectuarse una transcripción literal del mismo. Las Directrices de técnica normativa consideran que **debe evitarse la proliferación de las mismas** (directriz 66) y que la remisión no deberá realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta (directriz 67). Por lo tanto, se recomienda citar expresamente el artículo 84.2 de la LOE.

Por otra parte, en la **letra C) del mismo apartado 3: Renta per cápita anual de la unidad familiar y en el apartado 5, a) 1) Condición legal de familia numerosa general o especial**, se prevé que cuando la madre del alumno se encuentre en estado de gestación, los no nacidos se computarán, a efectos del proceso de admisión de alumnos, como miembros de la unidad familiar. Esta condición tendrá en cuenta el caso de gestación múltiple. Si bien, este apartado ya se preveía en la redacción original, se recomienda contemplar la posibilidad de prever también las familias solicitantes que estén en trámites de adopción o custodia, siempre y cuando puedan determinar y acreditar que la fecha de éstas se produzca efectivamente en el curso escolar que va a comenzar, para así evitar discriminaciones entre familias. Ello en virtud del principio de igualdad previsto en la Constitución Española.

3ª) Apartado Diez. Disposición final tercera.

Dicha disposición contempla lo siguiente: *“De conformidad con lo establecido en el artículo 84 apartado 4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y en aplicación del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el órgano administrativo competente consultará, o recabará por medios electrónicos, los datos necesarios para la escolarización, salvo que el solicitante o interesado se oponga a la consulta, en cuyo caso deberá aportarse la documentación correspondiente. En lo que se refiere a los datos de carácter tributario, y de conformidad con el apartado 10 del citado artículo, la información de carácter tributario que se precisa para la acreditación de las condiciones de renta, será suministrada directamente a la consejería competente en materia de educación por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través de medios informáticos o telemáticos. La no autorización a la consulta de datos*



tributarios, al ser esta consulta obligatoria, implicará la renuncia a la puntuación de baremo correspondiente a la renta.”

A este respecto, cabe indicar que, efectivamente el artículo 84.10 de la LOE establece que la **información** de carácter tributario que se precisa para la acreditación de las condiciones económicas a las que se refieren el artículo 84.2 de esta Ley, será **suministrada directamente a la Administración educativa por la Agencia Estatal de Administración Tributaria** a través de medios informáticos o telemáticos. Por lo que se deduce el carácter imperativo del medio de transmisión de dicha información.

No obstante lo anterior, debido a la envergadura de las consecuencias de no autorizar expresamente la consulta a la AEAT de los datos tributarios y, para garantizar el pleno conocimiento de las mismas por parte de los solicitantes, deberían reflejarse claramente en el modelo normalizado de solicitud que se apruebe cada año, las implicaciones de no marcar la casilla de autorización expresa.

4ª) En el **apartado Trece** relativo a la **modificación del Anexo II**.

En el **apartado 3** relativo a la **Renta anual familiar**, se puntúa con 3 puntos a los progenitores perceptores de renta mínima de inserción o ingreso mínimo vital, ello dentro de la puntuación máxima del baremo suministrada al Ministerio de Educación y aceptado por éste. No obstante, en los supuestos de Renta familiar anual inferior al IPREM, se otorgan únicamente 0,75 puntos. A este respecto, llama la atención la desproporción o diferencia de puntuación de ambos supuestos, a pesar de que se respete puntuación máxima aprobada por el Ministerio, ya que parece que se está relativizando el criterio prioritario de la renta per cápita de la unidad familiar, por lo que se recomienda equilibrar ambas puntuaciones, dentro del máximo de dicha puntuación.

5ª) **Disposición transitoria única.**

En la misma se indica lo siguiente: *“Con el fin de garantizar el proceso de escolarización inmediatamente posterior a la publicación de este decreto, podrán seguir vigentes las zonas escolares existentes en el momento de su publicación para dicho proceso de escolarización”*.



En el apartado 4.5 de la MAIN, denominado “CONTENIDO Y NOVEDADES QUE INTRODUCE EL PROYECTO DE NORMA”, explica más detalladamente el supuesto arriba referido, al indicar que: *“Se introduce una disposición transitoria para la eventualidad de que, por la tramitación necesaria del decreto, la determinación de zonas, que por la nueva normativa necesita además de un trámite previo de audiencia a las administraciones locales, no afecte a la necesaria existencia de dichas zonas antes del inicio del proceso de escolarización inmediatamente posterior. Por tanto se opta por prever el mantenimiento de las zonas vigentes mientras no se determinen zonas nuevas y únicamente para el proceso de escolarización inmediatamente posterior a la aprobación del decreto, que sería el correspondiente al curso 2022-2023”*.

A este respecto, se recomienda redactar de manera más clara el supuesto concreto referido. Por ejemplo: *“En el caso de que la presente modificación del decreto entrara en vigor en fecha próxima al inicio del procedimiento de admisión de alumnos y, por ello, no diera tiempo material para cumplir los requisitos de consulta previa a las Administraciones Locales para determinar las áreas de influencia o escolarización, exigidas en el artículo 86.1 de la LOE, podrán seguir vigentes para el próximo curso escolar 2022/2023 las áreas de escolarización o influencia existentes”*.

6ª) Disposición final única. Entrada en vigor. Dicha disposición prevé la entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. No se entiende la previsión de la *vacatio legis* de veinte días cuando el centro gestor solicita la urgencia en la tramitación del procedimiento y contempla en el texto del decreto una disposición transitoria que permita continuar con las zonas de escolarización existentes en caso de que se solapen la entrada en vigor del decreto con el inicio del procedimiento de admisión y escolarización de alumnos.

A este respecto, si bien la *vacatio legis* de la norma permite el conocimiento material de la misma, así como la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, no obstante, la directriz 42 permite, con carácter excepcional, que la nueva disposición entre en vigor en el mismo momento de su publicación (*directriz 42: “Solo*



Región de Murcia

Consejería de Educación y Cultura
Secretaría General
Servicio Jurídico

Avda. de La Fama, 15
30006 MURCIA

se fijará por referencia a la publicación cuando la nueva disposición deba entrar en vigor de forma inmediata”), como es el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, se recomienda sustituir la redacción de la disposición final por la siguiente: “*El presente decreto se publicará en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación”.*

CONCLUSIÓN.- En primer lugar, deberán subsanarse las carencias documentales indicadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia en los términos expuesto en **los antecedentes y en la consideración jurídica cuarta de este informe.** Asimismo, y por lo que respecta al contenido del proyecto, se recomienda tener en cuenta las observaciones vertidas en la **consideración jurídica quinta del presente informe.**

Es cuanto procede informar, salvo mejor criterio fundado en derecho.

LA ASESORA JURÍDICA: M^a del Mar Cola Cerón.

LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO: M^a Concepción Fernández González.

(documento firmado y fechado digitalmente en Murcia)

20.07/2021 10:21:04

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MARIA CONCEPCION

COLA CERÓN, MARIA DEL MAR

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



DG 51/2021

INFORME JURÍDICO COMPLEMENTARIO

ASUNTO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO N° 23/2017, DE 15 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADMISIÓN Y ESCOLARIZACIÓN DE ALUMNOS DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO EN CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Vista la nueva documentación remitida desde el Servicio de Planificación de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación, mediante comunicación interior recibida el 29 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 81/2005, de 8 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura, en relación con lo señalado en la disposición transitoria primera del Decreto nº 137/2021, de 15 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación y Cultura, se comprueba que, en general, se han atendido todas las observaciones puestas de manifiesto en el informe emitido por el Servicio Jurídico, con fecha de 20 de julio de 2021.

En virtud de lo anterior, este Servicio Jurídico emite **informe favorable** sobre el nuevo texto remitido.

LA ASESORA JURÍDICA. FDO. M^a del Mar Cola Cerón
Vº Bº LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO. FDO. M. Concepción Fernández González.

(Documento firmado y fechado digitalmente en Murcia).



**DILIGENCIA FAVORABLE AL DICTAMEN DEL CONSEJO JURÍDICO DE LA
REGIÓN DE MURCIA**

Por la presente se hace constar que , de conformidad con la documentación que obra en el expediente del proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto nº 23/2017, de 15 de marzo, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, éste se ha elevado a Consejo de Gobierno **de acuerdo** con las observaciones emitidas por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en su dictamen número 18/22 , de fecha 26 de Enero de 2022.

LA VICESECRETARIA

Fdo. Pilar Moreno Hellín

(documento firmado y fechado digitalmente en Murcia)



Región de Murcia
Consejería de Presidencia,
Turismo, Cultura y Deportes

DON MARCOS ORTUÑO SOTO, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

CERTIFICO: Según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día diez de febrero de dos mil veintidós, a propuesta de la Consejera de Educación, el Consejo de Gobierno, aprueba Decreto por el que se modifica el Decreto nº 23/2017, de 15 de marzo, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.

ORTUÑO SOTO, MARCOS 10/02/2021 14:35:15

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)